460 [illegible] 22[illegible]

1854

T. Ovalle

3ª Sala

Dr Romero

No. 95

1855

Promovida

Fr. Ovalle

Sra Dª Manuela Sinot de Gil

con Dn Henry de D. Manuel Salazar

y Manilla por cantidad de pesos

Empezó en 21 de Abril de 1855

Juez

El Señor D.D. Juan de la Glen

Escribano

Dominigo Llorente

concluido

CSJ-CI1
LEG: 18
DOC: 13
FOL: 1527
dos carátulas

ARCHIVO NACIONAL DE HONDURAS
HXIP
QUEDA ARCHIVADO ESTE EXPEDIENTE
Bajo el No. 1769 Legajo No. 1769
Letra en fs.

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES

tancia Doctor Heros cita consignado en el
Inciso veinte y ocho del articulo noventa y cinco
del Codigo de Enjuiciamientos; que consiste en que el
Juez impida à la parte que entable los recurs
que tenga por convenientes, legales

8.

Fha. 1 N.

Autos seguidos, pr. el Bachr. D. Jose Gutie-
rrez, contra. de D. Juan Gil,

Contra

D. Manuel de Salazar y Murcilla pr. Contrario
preso.

Juzgado.

Ldo. D. D. Manuel Antº de Colmenares

Escno. Rdo.

Dn. Gº Geronimo de Villafuerte.

Año de
1826

J. Paredes.

Ldo Gno

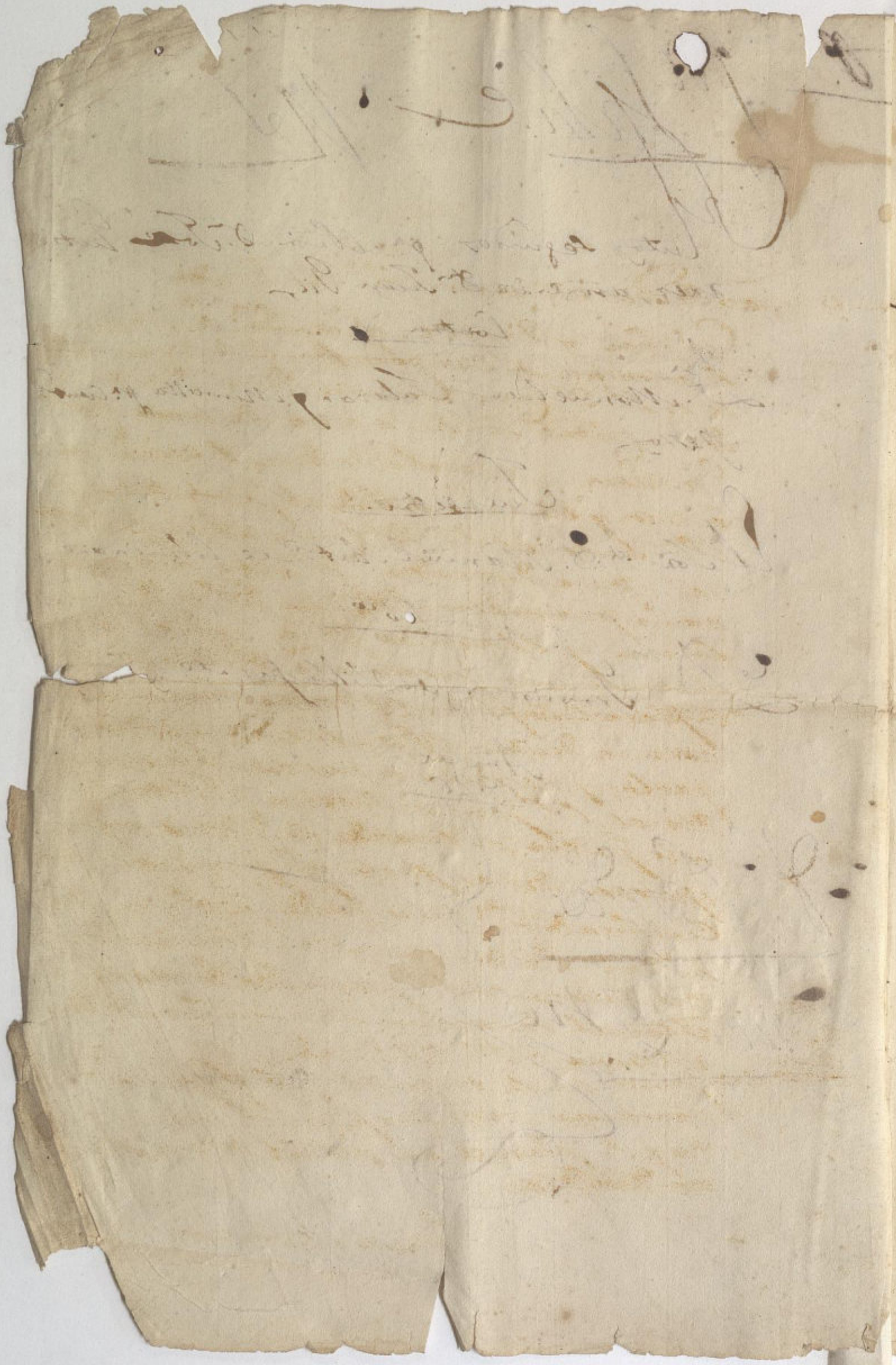

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

Yo Juan de Dios Moreno Esr. Rl Estado
Certifico, y doy fee. q. al Sr. Rl Libro esq.
No combi- te acientan los Compañeros q. le hacen abo-
nieron te el Sr. Dr Dn Agustin Pilot, Juez de Pa-
z de esta Ciudad se halla uno del tenor sigte.
En Lima, y Abril seis de mil ochocientos
veinte, y seis. En estado el Juicio de conciliacion
ante el Sr. Dr Dn Agustin Pi-
lot. pues demanda Dn Jose Feliciano
como procurador de Dn Juan Fel de Dn Manuel
Salazar y Manilla p. la cantidad de mil
quatrocientos quarenta ps. p. escritura
de plazo cumplido: El deudor contesto q. es-
taba la deuda y q. en el dia no podia pa-
garla, y respecto de no haber abenencia
dio el Sr. Juez q. rubrica p. concluido
este Juicio, ordenando se le diese aguela
quiera de las partes q. firmaron el
Certificado q. corresponde p. q. surta sus
efectos donde viere combenirle = Doy fe-
Agustin Pilot = Ante mi = Juan de Dios
Moreno Esr. Rl Estado =
Esta conforme con su original, y p. q. conste donde
combenga y obre los efectos q. haya lugar
doy el presente en virtud de lo mandado
en dho dia.

Juan de Dios Moreno

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Sea notoxio que Nos Don Manuel Salazax y Manrilla como Pxincipál Dendóx, y Don Jose Baxsana, como su Fiadóx, Juntos demancomun, à vóz de uno, y cada gual por sí, y por el todo insolidum, nos obligamos à pagáx à Don Juan Gil de este Comexcio, la cantidad de seiscientos pesos, valóx de efectos que me ha vendido à Mi el pxinexo à mi entera satisfaccion, y à pxecio corxiente de Plaza, de los que me doy pox entregado; y pox no sex suxecivo de presente, xenuncio las Leyes de la entxega, su prueba engaño, texmino, y demas del caso como en ellas se contienen de que otoxgo xecivo en forma: Y dicho pago hazemos Ambos baxo la enunciada mancomunidad al expxesado nuestxo Acxehedóx, ò à quien su podéx, y causahuviexe en seiscientos pesos, puestos, y pagados en esta Ciudad de nuestxa cuenta, costo, y xiesgo, y sin pexjuicio de esta asignacion en otxa qualquiex

Vr. 600. P. recividos en efectos, con vista de 6. de 1818. pa pagar los con creditos vencidos y plazo siguiente y sin perjuicio de lo executivo. fha 23. de Dbre. de 1818.

Asignacion. Manuel Salazax, y Manrilla, texo. Ante Juan Gil

paxte y lugar que senos pídan, y demanden,
y nuestros bienes sehallen, estemos pxesentes
ō ausentes, llanamente, y sin plexto, con las
costas y gastos dela cobxanza, dela fecha
de esta escritura en seis meses, y pox el
demas tiempo que lo demoxasemos, he-
mos de satisfaccēx sin pexjuicio delo exe-
cutivo el interēs demedio pox ciento
al mes: A cuya fixmeza y cumplim-
ento obligamos nuestxas pexsonas, y
bienes havidos, y pox havex, con sum-
cion àlas Justicias y Jueces de Su
Magestad de qualesquiexa paxte que
sean, paxa lo que xefexido ès, nos
compelan, coms pox sentencia difini-
tiva de Juez competente, consenti-
da y pasada en cosa Jusgada, que
pox tal la xecenuimos. Renun-
ciamos todas las Leyes de nuestxo
favōx, con la que pxohive la ge-
nexal xenunciacion de ellas: Que
ès fecha en la Ciudad delos Re-
yes del Pexu en veinte y tres
de Noviembxe de mil ochocientos

dies y ocho: Y los otorgantes a
quienes Yo el presente escribano
doy fee conosco, asi lo otorgaron,
y fixmaron: Siendo testigos Don
Pedro Sauzegui, Don Jose Ri-
os, y Don Manuel Sauzegui=
Manuel Salazar y Manilla=
Luis Baxona=Anzemi=Gas-
par de Salas, escribano Publico:
Entre renglon=que a=vale=

Concuerda con su original en mi Registro
que me remito; y para que conste a pedi-
mento del Acreedor doy el presente testi-
monio que signo y fixmo, en esta Ciudad
de Lima en veinte y tres dias del mes de
Febrero de mil ochocientos veinte y seis.

Gaspar de Salas
Es. no. pub. y de Hda.

Doce reales.

SELLO SEGUNDO. DOCE REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Vale para el Bienio de 1821 y 1822.

Obligacion

Sea notorio como Nos Don Manuel Salazar y Manilla principal deudor, y Don Luis Barowa su fiador, ambos à dos juntos de mancomun y cada uno de nos, y nuestros bienes de presente, y por venir, renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus reis debendi y la autentica presente de fide jussoribus, y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes, y demas de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contiene, baxo de la qual por el tenor de la presente otorgamos, que debemos, y nos obligamos de pagar, y que pagaremos realmente, y con efecto à don Juan Gil, Vecino, y del Comercio de esta Ciudad de Lima, la Cantidad de ochocientos quarenta pesos importe de Sanar que al precio de diez y medio pesos telemos comprado, y tenemos recibidas à nuestra entera satisfaccion, y por no ser de presente su recibo renunciamos la excepcion de la entrega, ho

D. Manuel de Salazar y Manilla, y otro. ets.
D. Juan Gil.
Obligacion

prueba y termino señalado por la Ley, y
sobre que otorgamos a favor del acreedor,
el mas firme y eficaz resguardo. Y Debe
de luego nos obligamos... a pagar baxo de
dicha mancomunidad al referido don Ju-
an Gil, ò a quien su poder y causa hu-
biere los referidos ochocientos quaren-
ta pesos ducados en esta Ciudad por nues-
tra cuenta corr- y riesgo, ò en qualesq-
quiera otra parte y lugar que se nos
pidan, y demanden, y en nuestros bienes
se hallen estemos presentes o ausentes
ynavamente, y sin pleyto alguno contra lo
vas y gastos de la cobranza de la fecha desta
escritura en cinco meses, y por el mas
tiempo que corra hasta tanto de dicho hacer el
interes derecho por cierto almacenero
de Comercio, y sin perjuicio de la accion exe-
cutiva que le competa cumplido el plazo
y sin seguro, y firmeza obligamos nuestros
bienes habidos y por haber, y nos sometemos
à las Justicias que de nuestras causas
deban conocer de qualesquier fuero que
sean y en especial à las de esta Ciudad y
donde esta Escritura fuere presentada para
que a lo referido nos executen y apremien
como por sentencia definitiva, consentida, y
no Apelada, y pasada en autoridad de cosa
juzgada que por tal la recibimos, y renunciamos

las Leyes, y derechos de nuestro favor, y la que que prohibe la general renunciacion, y con-
tenidos en el traslado de esta escritura. Que asi-
cha en Lima, à onze de Septiembre de mil ochoci-
entos diez y ocho. Y los otorgantes à quienes Yo el
Presente Escribano doy fe conozco lo firmaron siendo
Testigos don Manuel Ortiz, don Manuel Fernan-
dez, y don Estevan Salmon = Manuel Salazar
y Echansillo = Luis Barrena = En testimo Yg-
nacio Ortiz Salazar, Escribano Real

Concuerda con el Instrumento de obligacion original
de su contexto que pasò ante mi y queda en mi Registro
à que me remito. Y para que conste de pedimento del
Acreedor doy el Presente Testimonio que signo y firmo
en Lima, à veinte y tres de Febrero de mil ochocien-
tos veinte y seis

Enmendado = di firmava = Febrero = vale

Ygnacio Ortiz Salazar
Escno. de Est.

6.

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Vale para el Bienio de 1820 y

Sea Notorio como

Poder

Juan Gil
A
Jose Grego-
rio Alvares.

Yo Don Juan Gil, vecino, y en el Comercio de esta ciudad, por el tenor de la presente, otorgo, que doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere, y es necesario, á don Jose Gregorio Alvares de este vecindario, para que á mi nombre, y representando mi propia Persona, reclame, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de todo individuo que sea mi deudor, cuerpos, Comunidades, y Tesorerias, las cantidades de pesos fuertes, y Efectos, que me estén debiendo hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, en virtud de Escritura de obligacion, Vales, Libranzas, Cuentas de Libro, Cuentas, Cartas de Registro, ó por otra qualesquiera Causa, ó razon que sea, dando de ello formal recaudo, y cobre, reciba, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Cartas, y quantos Instrumentos, y Resguardos se le pidan, y siendo necesario contienda judicialmente, precediendo el juicio de Paz, y Conciliacion prevenido por nuestra Constitucion politica, se presente ante los Jueces

de primera instancia, y Tribunales superiores a justicia de ambos fuero, con los Papeles, y documentos respectivos, pidiendo reconocimientos, juramentos, mandamientos, requerimientos, execuciones, embargos, prisiones, ventas, traves, y remates de bienes y executo quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan, hasta que haya efectivo el cobramas, y los pleitos se concluyan, y acaben por los tramites del derecho: Asi lo juro, y firmo, y confiero al referido don Jose Gregorio Alvarez el mas amplio, y especial poder que se requiere, con libre, y general administracion, sin ninguna limitacion en quanto al referido, y sus incidencias, con relevacion de costas en forma, y facultad especial de que lo pueda sustituir, si fuere necesario revocar unos sustitutos, y nombrar otros de nuevo. Y al cumplimiento, y firmeza de quanto expresa en virtud de este Poder obligo mis bienes habidos, y por haber segun derecho. Que es fecho en Lima á veinte y tres de Febrero de mil setecientos veinte y seis. Y lo otorgante, á quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmo siendo testigos don Pedro Bueno, don Jose Simeon Aylon Salazar, y don Gabriel Vicente de Acosta = Juan Gil = Ante mi

Ygnacio Sylbon Salazar ———

Para Firma y concuerda con el Poder original en un Contexto que queda en mi Registro Corriente del año corriente á que me remito. En fee de ello y para que conste doy el presente testimonio que signo y firmo en Lima á dicho dia mes y año ———

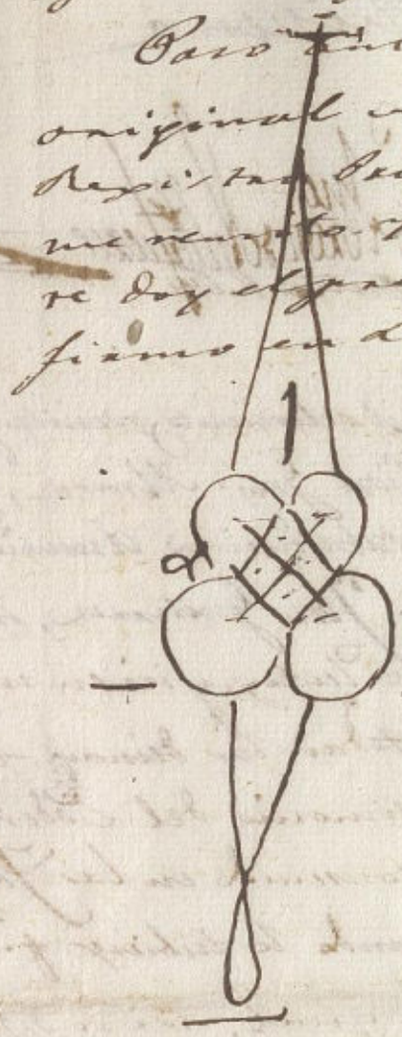

Ygnacio Sillon Salazar
En
Esno. del Ex.do

En Lima y Abril primero de mil ochocientos veinte y seis ante mi el Esno. y testigos parece D.n Jorge Alvarez vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la facultad q.e le contiene en el Poder de este otorgante le sustituye en Jose Faviene Pinon de la corte Lug.r de Sup.a Ap.a q.e le otorga en los mismos terminos q.e el otorg.te le prefiere hasta con reserva de revocarlo de que doy fee y lo firmo siendo testigos

V. Jose Cadena V. Juan Acevedo
V. Juan de Dios Quintana
Jose Greg.o Alvarez

Antemi
Tno Teron. de Villaguerre
Escno. Pub.co

En Lima y Abril ocho de mil ochocientos veinte y seis: ante mi el Esno y testigos, parecio D. Jose Greg.o Alvarez, à quien doy fee conozco; y dijo: Que la substitucion arriba, q. se hace, en el Procurador D. Jose Gutierrez, hade ser, y entenderse, solo en quanto à Pleytos, y no en mas: Reservando en si el Otorgante, todas las demas facultades q. se le confieren, en el Testimonio del Poder general q. le confirio D. Juan Abil, contenido en las fojas antecedentes, p.a usar de ellas, quando le subiere p.a conbeniente: En testimonio delo qual, asi lo dijo, Otorgo y firmio siendo testigos, D. Juan Jose Seijas, D. Jose Ferreyra, y D. Jose Maria delRio

Jose Greg.o Alvarez

Antemi
Tno Teron. de Villaguerre
Escno. Pub.co

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Con los Escrivanos y certificado de la comunicación pidió mandam.to se pongan las firmas q.e expresa, y se le entregue el importe de 14 Rs. q.e es su importe

Jesus Juarez Dno.

En Guichone á nombre de D. Juan G.a y en virtud de su Poder q.e en debida forma juriendo en la mejor forma de Dro. presento ante V.S. y digo: que D.n Manuel Salazar y Marcilla se ha de deudor á mi parte de la cantidad de mil quatrocientos cinquenta p.s segun se acredita de las dos obligaciones que á mi favor acompaño: en la confesion q.e tubieron ante el Sr. Juez de Paz confesó la deuda segun de resulta de la certificacion del Escribano q.e tambien presento. En ella consta q.e al dia no puede pagar la deuda, siendo asi q.e tiene finca de mayores fuerzas y bienes libres, todo para no pagar. Mi parte carece de otros dineros p.r acudir de su familia y pago de sus acreedores. En este dia no tengo otro remedio q.e acudir á este recurso q.e pide á la justificacion de V.S. á fin de q.e en atencion á los Docum.tos q.e hago relacion, y á la confesion de la misma parte de libre mandam.to de ejecucion y embargo contra las fincas q.e su parte señala al tiempo de la ejecucion — Por Otrosi.

V.S. pido y suplico se sirva mandar hacer

como lo solicito en justicia y para
ello &a

Manl Jose de Salazar
Hetmenares

Jose Gutierrez

Lima Abril 16 de 1826

Son presentado el certificado, Poder, y demas Documtos
con parte acompaña, notifiquese, pague, cumpla
Salazar y Mancilla, pague cumplido Juan Gil, la Cantidad
q se le demanda dentro de tercero dia - y no verifica
dolo proceda contra el en los terminos q se solicita, y
viendo este Auto en mandamto en forma - Ferndo
pague = no vale

Colmenares

Proveyo pr el Sor Dr Dn Antonio Colmenares, Juez
de 1ra Instancia de esta Ciudad en el dia dema
Ferndo

Jose Cesario Moreno
Escno Pubco

En Lima y Abril veinte de mil ochocientos veinte
y seis, hice saber, y notifiqué el auto anterior
Dr Manl Salazar y Mancilla en su persona
doy fee

Salazar

Jose Cesario Moreno
Esct de Dilig

Requerim to

En Lima y Abril veinte y nueve de mil ochocientos veinte
seis, Dn Juan Miguel Acevedo, Comisionado de la corte Supr
de Justa en cumplimto de lo mandado en el auto y mandamto a
rior, requirió en mi presencia á Dr Manl Salazar y Mancil
á d. pague la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta pes
á Dn Juan Gil, y espuso d. no lo verificaba pr no tener dinero
tante, y menos podia señalar finca alguna, pues ignora el
do en q se hallan, firmó junto con el Comisionado doy fee

Juan Miguel Acevedo

Salazar

Jose Cesario Moreno
Esct de Dilig

Embargo de la Casa

Lima y Abril veinte y nueve de mil ochocientos veinte y veis el enunciado comisionado hizo execucion y embargo en forma y conforme á derecho en una casa, principal, y esquina pulperia cituada en la calle de mines, la misma que es de la propiedad de Dn. Manuel Salazar, la q.e se señalo f.r el Acreedor y de cuya cuenta y riesgo se hizo esta diligencia q.e firmo con el comisionado doy fee

Acevedo

Moreno

Diligª

En dho dia el mencionado comisionado hizo entender á Dª. Maria de la Hor., quedaba embargada la dha casa y q.e pagase su arrendam.to á Dn. Gregorio Alvarez, depositario nombrado f.r el deudor; la f.r paga veinte y cinco pesos el dia veinte y dos de cada mes no firmó f.r no sabe, lo hizo el Comisionado doy fee

Acevedo

Moreno

Otra

Seguidam.te el comisionado hizo entender á Dn. Jose Bergara, f.r ocupa la pulperia embargada, pagase su arrendam.to al depositario nombrado: y lo f.r haciendo á ocho pesos en dose de cada mes doy fee

Acevedo

Moreno

Otra

En dicho dia y en atencion á haber nombrado D.r Juan Gil f.r depositario, de su cuenta, costo, y riesgo á Dn. Gregorio Alvarez, el Comisionado f.r antemi le hizo entender debe recaudar de los inquilinos arriba mencionados mensalmente la cuota q.e en razon de arrendamientos pagan, cuyo numerario mantendrá en su poder á

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

disposicion del Juzgado, como asimismo se constituyo depositario de la casa embargada y se obligo en forma y conforme á dro. cuya diligencia firma el Comisionado, junto con el Acreedor, y depositario doy fee.

Acevedo — Juan Gil

Jose Gutierrez

Moreno

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Expone haberse dado con el embargo de la Merced de Salazar de la mitad q.e le corresponde en la casa, y pide se dize en la 2a parte, continuando en lo demas.

Dn Josefa Salazar y Robles curadora de Dn Mercedes Salazar mi Sobrina conforme á dro. ante V.S. parezco y digo: Que en la Esquina de Nra. Casa, mi Sobrino Dn Manuel Salazar, y la dha. Dn Mercedes; con la mitad de un arrendamto. q.e mantiene esta ultima, siendo la unica subsistencia con que cuenta una Cabaltudinaria digna de la mayor compasion. Me hallaba como administradora de sus bienes en pacifica posesion, de tomar lo que le pertenecia en razon de arrendamiento, quando con la mayor sorpresa me hallo despojada por un auto de V.S. en que manda sea embargada toda la finca por demanda de mi Sobrino Dn Manuel; en este estado, no siendo justo que si Dn Manuel es hecho acreedor, á que se le embarguen sus fincas por su deudor, se halla de incluir tambien lo que no le pertenece, y mas lo destinado á alimentos tan privilegiados como los de una tan destituida y desgraciada como Dn Mercedes: en terminos de justicia sea de servirse V.S. mandar se me restituya á la posesion en que me hallaba de la mitad de los arrendamtos. de la finca perteneciente á Dn Mercedes, alzando se al efecto el embargo con respecto á dha. mitad, y continuando por lo que toca al haber del deudor Dn

Manud. Por tanto
A V. S. pido y Suplico se sirva mandarlo en forma
con el juramento necesario &ca.

Josefa Sala

Lima y Mayo 27 de 1826.

Por presentado, dentro

Colmenares

Ante mi

Ilmo
Teron. de Villafuerte

Lima y Mayo 31. de 1826.

Vistos. Notifíquesele à D. Juan Gil de lo expuesto la parte q. toca de Arrendam.to à esta Parte al asesor en su consequencia el Embargo, con relacion àla mitad delos Arrendam.tos q. se reclaman.

Colmenares

Ante mi

Ilmo
Teron de Villafuerte
Asesor Judge

Notificacion — En Lima y Junio primero mil ochocientos veinte y seis yo el Escribano hice saber el Auto antecedente à D. Juan Gil, en su persona doy fee —

Gil

Villafuerte

Otra — En dicho dia, mes, y Año: Yo el Escribano hice saber lo mandado en el Auto de arriba, à Dn. Josefa Salazar, en su persona doy fee —

Josefa Salazar

Villafuerte

Otra — En dicho dia, mes, y Año; Yo el Escribano hice saber

11

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

figué todo lo contenido en el escrito de enfrente, ad.do Maria de la Torre, Inquisidor ord.o de cuya, la cual embargada, en su persona, q.e quedó instruida de todo y q.e firmara la misma relacion, y atendiendo a que esta ad.da no sabia firmar, q.e firmó por ella, y q.l dijo no saber escribir, lo hice a su ruego, y como test.o q.l presente esta notificacion, d.n Jose Maria de los Rios, y q.l de q.n doy fee.

Testigo.
Jose Maria de los Rios

Vitaglione

En Lima en Junio primero dia de mil ochocientos veinte y seis: Yo Alcalde hice saber y notifiqué todo lo contenido en el escrito de enfrente, ad.da Josefa Bergara Inquisidor ord.o cuya la Peluqueria embargada, en su persona que en ella estaba. Acto, q.e presto juramento de los Santos Evangelios en forma de derecho, de decir verdad en la relacion que hace en el escrito de enfrente, ad.da Josefa la relacion, que firmo por ella, dijo no saber escribir, lo hizo a su ruego d.n Jose Maria de los Rios, q.l de todo presente de que notifico, como test.o. doy fee.

A ruego de D.na José Bergara
Jose Maria de los Rios

Vitaglione

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

12

Pide q. se adelante y mejore el embargo en otros bienes q. le sigua, respecto a no poderse cubrir con lo requerido

Sor Juez de 1ra.

Jose Zuniexa a n.e de D. Juan Gil en los autos que sigue contra D. Manl. de Salazar y Mancilla pr. cantidad de p.s y lo demas deducido, Digo: Que se halla practicada la execuc.n ordenada a fs. 6.ta en las fincas q. aparecen en la Diligenc.a de fs.a pero constando de ellas, q. su producido no cubre, á abonar mi siguiente la tercia parte de la deuda en la cantidad de mil quatrocientos quarenta p.s y asi bien se ha visto con la duplicac.n de dilatados años y mejoras hechas en ellas de los enquilinos; p.a evitarlo con toda mi acatamiento, es con todo respeto adelante y mejore, la referida execuc.n y embargo en las fincas Chacarra del Beño, Casa C.e de la Merced, y la del cercado de la Vig.a de el Arquitan q. ocupa D.a Petra Ramirez de Cerro, para el pago de la expresada cantidad y sus intereses Dezima y Costas de la Cobranza practicandose todo en la forma q. corresponde y p.a ello

A. V.S. pido y suplico q. en consideracion a lo expresado, y a lo q. aparece de los Autos se sirva

Se embargue preacticar. Se reserba mas
facultad hacer Sey. q como hubo pedid
en lo prab. y es de Jun.a juzgand
lo necesario en dho caso &.

Man.l Jose Salazar
Escribano

Por el Juzgado

Lima y Enero 1.o de 1826.

Se reserva la execucion en los axxendam.tos
de la Hacna del Pino, cumpliendose
Providencia anterior, p.r lo respectivo
a mitad de axxendam.to de las Chacras d
nominadas Embargadas, atendiendo lo p
vilegiado q.e es la manutencion de
Mercedes Salazar, y q.e ella no es la deud

Colmenares

Antend.

Juan Gonzalez de Villaverde
Escribano Publico

13.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

Informe de la Dirección de Cap.s, p.r el q.e consta q.e el fondo embargado de la Calle de la Calle de Nuñez, se pagaron al D.r D.n Luis Naranjo los 150. p.s anuales de su Capellanía hasta octubre de 1824.

Certifico yo el Infrascripto Est.o de Cam.a y de la Direc.n Gral. de Temos como en ella se previene el Lic.do Dn Luis Antonio Naranjo haviendo presente q.e por dha Direc.n se le abonaron algunos a.s cierto y sin ta. como Capellan de un Aniversario de Misas q.e fundó D.a Juana Valverde è impuso en una casa y accesorias de la calle de Nuñez, la q.l estuvo embargada p.r dha Direc.n y haviendosele devuelto á su poseedor D.n Manuel Salazar y Aranilla, necesitava de testimonio de dicha comparecencia de ello p.a exponer al dho poseedor los reditos vencidos, y pedido informe p.r el d.o Director á la comp.a de ello expuso el q.l á letra se copia—

Informe

Señor Director. En el informe que expidió esta Contaduria con fha diez de Mayo ultimo expuso q.e el Presb.o Dn Luis Naranjo debia reponer un censo contra la casa de la Esquina de Nuñez q.e era reputable á la Buenamemoria de Misas q.e en capellanía por q.e dha finca estaba separada de la obra pia Depositaria desde el año de ochocientos veinte y nueve, como consta del expediente q.e se siguió en el particular bajo el N.o Reconocidas las cuentas q.e tiene

prevenidas el Depositario Dn Manuel Velas
quez haviendo pagado al Sho Prebo hasta
trece de Octubre de ochocientos veinte y quatro,
guen contra de la carta de pago q. corre à fo. 1
ta prim.o de dho Velazquez. De modo q. el mem
rado Dn Luis Naranjo deve exisir los cien
sinquenta p. al año cumplido en igual fecha
de ochocientos veinte y sinco al poseedor de
enunciada casa de la Esquina de Nuñez como
pertenecte à la Buenamemoria referida. Si
le servirá V. mandar se saque copia certifi
q. el Esno de esta Direcn q. este informe, pre
tregue al interesado q. q. se le dé testo
finca al modo q. viene conveniale. Lima q
dos de mil ochocientos veinte y seis. Nicolas
xairain- Lima y Junio dos de mil ochocientos
veinte y seis. El Esno dará la copia certificada
de q. se encarga la Contaduria - Vna rubrica
Direcor- Calero. En cuyo cumplim.to doy la
presente en Lima y Junio sinco de mil och
ciento de veinte y seis.

Andres Salazar

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

14.

Pide q.e se le man
de satisfacer p.r el
depositario de la casa lo
vencidos desde octubre e
824. q.e no se le han ab.
tribuido desde q.e el propie
tario la recibió

Dn Luis Ant.o Naranjo Presb.o Capellan de un Aniversario de Misas fundado por d.a Juana Salvede sobre una casa situada en la Esquina de Nuñez como mejor proceda en drô. ante V.S. parece y dice: que por la certificacion que con la solemnidad debida presenta acredita haver cobrado dela Caja grâl. de censos hasta el 16. de octubre de 1824. ciento y cinquenta pesos anuales como Capellan de este Aniversario, cuio pago se ha suspendido por haverse desvelto la finca gravada al poseedor de ella d.r Man.l Salazar y Mancilla contra quien dejan ntra accion expedita para que repita por lo que se le adeuda; en cuia virtud y haviendo llegado a ntra noticia que la citada Casa se halla embargada por este Juzgado: por tanto=

A V.S. pide y suplica que haviendo por presentada la adjunta certificacion en su consecuencia se sirva mandar se le satisfagan los ntros alcances, por el Depositario que sea de los arrendamientos de dicha Casa, respecto al mejor drô que le asiste, y ala naturaleza de ntra accion que asi es de Justicia que pide y espera de V.S.

Luis Ant.o Naranjo Pbro

Lima y Jun.o 9.n de 1826.

Por presentado con el Certificado q.e se acompaña, autos.

Comenáreza

Ante mi

Cleto Geron. de Villaquiran
Escno. Pub.co y

Lima y Jun.o 9.n de 1826.

Y vistos: Traslado à don Juan

Gil

Colmenares

Antonio

Chno Teron. de Vilchuente

Notificación — En Lima a tres de Junio de mil ochocientos treinta y cinco años: Yo el Escribano hice saber el auto de la vuelta al Señor D. José Gutierrez de Quevedo parte de Juan G. T. en su persona y doy fee —

Gutierrez

Escribano

15.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

pide califique el Juez. Sacram.
jo su pertenencia de Capellan.

S. Juez de Div.

Jose Gutierrez á n.ª de D. Juan Gel en los autos executivos
contra D. Manl. Salazar y Tima, decuda Diego: Que del
Exc.to de f.lo 12 producido pr. el Escri.o D. Luis Gut.z Nexanso
en q.e pide se le satisfagan Ciento y Cinc. pr. s.s lo corrido de
un a.o de Redit. pr. Dice q.e aban cid la finca vela C.l executa
ñez se a servido V.S. darme Traslado

El certificado de f. q. precerta solo el vn retexan
te, q.e no califica el ser Cap.n pr. no pexar dho pr. nombram.
de legitimo Patron i, s.s Fundac.n vela misma Cap.a pr. q.e
lo constituya p.r legitima p.a percibir los Redit.s s.s solici
ta se le entreguen pr. el deposito dela finca embarga
da, y en el interanto, no produzca esto Documento
se le pueden confiar los Reditos, ni concederxarsele pr.
legitima p.a percibirlos.

Otrosi sin embargo de este formal impedim.to q.e da menso a s.s su solicitud no tengo lug.r
del mismo modo ocurre, el q.e en clase de pr. sea vn
legitimo Cap.n con tit.o fuese p.a q.e lo contribuyesen
los Redit.s demando estos deberan contribuirse
en q.es pr. la mia, y pr. la de la hexm.a de D. Manl. q.e los
arrendam.tos del finca q.e dice q.al de percibe la vn
mitad. delos arrendam.tos, y de ninguna suerte sea
pendado en el menor pexcibo pr. el pago dela deu
da, a otro modo mila, justicia mila equidad per
mitten, el q.e se libre ran, francam.te la cantidad

conjuda ſ. el Czer.º Naranjo: en vista y vuelto
con lo que a lo dho fuer.ª por legalizar en q. ademas
ſ. carezen, y se han representado varias d.
conforme a ello se dezique ſ. Vd. el pago
ſ. apersa el Czer.º Naranjo en rep.ª del
traslado conferido en este Juzgado.

A V. S. pido y Sup.ª lo haya ſ. presentado y declarar
en lug.r la calificac.n de dicho y vuelto
p. el Czer.º Naranjo h.ª el caso de calificar
en bastante forma su acc.n y pertenencia y
con mi entregarme. y anderne.ª sacar lo ſ. pido
Juzgado en el papel comun de Venalidad en cer
tificante en fuer.ª ſ. a la ſ. pido Corr.ª

Juan Jose de Salazar
Comenares

Lima y Junio 30 de 1826

Traslado al presbitero Naranjo q. mi
califica ser legitimo poseedor del comi
sario, cuyo secretario pide.

Comenares

Antemi

Jho Czer.º de Villafuerte

Verificado

En Lima y Junio treinta años mil ochocientos
veinte y seis: Yo el Escrivano hice saber el Auto
antecedente al Rever.º P. Juan Jose Naranjo, en su persona
doy fee

Naranjo

Villafuerte

Dos reales

16.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

Pide se le de testimonio del nombram.to de Cap.n q. hizo en el D.r Man.l Salazar y Manrilla

Dn. Luis Ant.o Navarro Presbitero Capellan de un Aniversario fundado por Da. Juana Valverde sobre una Casa situada en la Esquina de Orueñes en los autos sobre el pago de sus Reditos y demas de que hablo digo: que habiendose puesta en duda por Dr. Juan Gil que tiene embargada dicha Casa por cantidad de pesos que le adeuda Dr. Man.l Salazar el justo titulo con que obtengo dicho Aniversario y no siendo facil deseguirse del proseso que sigue en la Direccion de Censos los documentos que presente quando se determino el pago que se me hacia hace diez años de diez pruevse hasta el de veinte y quatro y teniendo igualm.te que cumplir con el tenor del decreto que se me ha intimado con fecha de treinta de Junio sobre que califique mi personeria en esta virtud y para contestar al traslado pendiente combiene a mi Dro. se me dé a continuacion de este copia certificada del nombramiento que se me otorgo en el finado Dr. Jose Mendoza y Santa Cruz por el Patron Dr. Man.l Salazar y Manrilla, como igualmente de otros documentos de posesion que deven existir en el Registro del año de mil ochocientos diez y nueve del citado Escrib.o mandando para este fin se le franquee la Llave del oficio que en el dia estava a cargo de D. Felix Zarzosa, que se halla notoriamente impedido, y por tanto

A V. S. pido y suplico se sirva mandar se me de el certificado del Nombramiento citado con los demas documentos que crea deven existir en el oficio del Escrib.o Mendoza que asi es de justa que pido y espero de V. S.

Luis Ant.o Navarro

Lima y Julio 3. de 1826.

Dese la comparacion de D.r Juan Gil y de D.r Manuel Salazar, y hallandose impedido D.

Feliz Herrera por su notoriedad no
franqueo el la llave del oficio de D.
José Joaquin Lugue de quien recibio
bra y of.d de el testimonio.

Ximenáres

Attend.

Otro
Tenor de Nombramiento
como Pide

Citacion. En dho. dia mes, y año cité p.a lo q.e se manda en
D.ho auxion, al Procurador D. Jose Gutierrez, en
nombre de D. Juan Gil, su parte, en su Persona
de que doy fee.-

Gutierrez

Villafuerte

Otra En Lima y Julio veinte y cinco de mil ochocientos
veinte y cinco: Yo el Esno. cor.te pub.co y de Gob.no
en dho. Part.o recibi, cit.e y emplacé en Salazar
y Manrilla, en su persona doy fee.-

Salazar

Villafuerte

En cumplimiento de lo mandado en
auto que antecede, hice sacar y saco
Copia del Instrumento que se dev
ne en el Reverso de la buelta; y
cuyo tenor es como sigue

Nombram.to de Capellan En la Ciudad de los Reyes del Perú e
treinta de Agosto de mil ochocientos diez
y nueve: ante mi el Escribano, y d

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

tigo parecio el Capitan graduado de Teniente Coronel Don Manuel Salazar y Manrilla Succesor inmediato al Patronato y Capellanias pertenecientes á la Casa de Manrilla, aquien doy fe conozco y dijo: Que por quanto tenia nombrado por Capellan propietario para que dijera las Misas al Reverendo Padre Maestro Fray Fernando Arriaga del orden de San Agustin, segun consta de la ratificacion de dicho nombramiento que antemi le fue en veinte y cinco de Mayo del corriente año, y siendo necesario por el fallecimiento de este, nombrar Capellanes que digan las Misas, deseoso de que no cese el sufragio, y estando persuadido de que desempeñara este cargo el Presbitero Don Luis Antonio Narvaez; otorgò que lo nombraba, y nombro por tal Capellan todo el tiempo de su vida para que durante èl celebre anualmente ciento cincuenta Misas en cada año, percibiendo por ellas otros tantos pesos de à ocho reales, cuya renta le asignò, para que los recau-

daxa de los productos que se causa
en la saxa general de lenos, dela
xa morada del Abogado de esta Rea
Audiencia, y en Llustre Colegio Dor
Don Antonio Guzman, la qual fue
Doña Juana Valverde: en cuya virtu
le dio el Poder y facultad bastan
para que pueda cobrar dicha m
de ciento cinquenta pesos Hebra
dola y tomandola para si con e
cargo de otras tantas Misas, de
gando de ella, los recibos, y dema
Resguardos que se le pidan, pudie
do comparecer en Juicio si le
fuese necesario para su recau
cion, obligandose à darlo todo po
bien hecho, y à no ir ni venir
contra el tenor y forma de es
nombramiento, el qual se obl
darlo por firme valido, y sub
tente, data, y en todo tiempo
los mismos terminos que lo tem
hecho à favor del Juzgado Capell
ya citado, sin reclamarlo, n
contradecirlo en manera a
guna, pena de nulidad, ni
intentase, y de no ser admiti
en Juicio, antes por el con
sio excluido, como quien hay

accion que no le competa, y darlo por
aprovado, y ratificado en todas sus
partes con este meno hecho. Para
cuya firmeza y cumplimiento obli
go los bienes y rentas de dicho Pa
tronato y Capellanias habidos, y por
haber en toda forma. Y siendo pre
sente el Presbitero Don Luis Anto
nio Narvaiz aceptò en su favor
dando las devidas gracias al otor
gante por el bien que le hace,
obligandose à decir las Misas asig
nadas por las dichas Capellanias.
Y en su testimonio lo firmaron
ambos siendo Testigos Don Jose Ga
llego, Don Jose Mayorga, y Don
Manuel Duque — Manuel Salazar
y Manrilla — Luis Antonio Na
rvaiz — Antemi Jose Mendoza y San
ta Cruz Escribano Publico ———

Asi consta y parece de dicho Reyno del Enō Pu
blico Dn. Jose Mendoza y Santa Cruz. Y para
que conste doy la presente en Lima y Julio
onze de mil setecientos veinte y seis ———

Juan Cano

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

19

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Conesta presentando el nombramiento q.e le hizo de Capellan D. Manl. Salazar y Manrilla celebrando 150 misas en cada limosna de la q.e se le habia pagado p.r la direccion de Señor hasta el año 24. Que su accion era hipotecaria y p.r tanto prefirida a la de Sel q.e solo era personal contra Manrilla.

Sor. Juez de Dro.

El Lic.do D. Luis Antonio Naranjo Clerigo Presbitero Capp.n del Aniversario fundado por D.a Juana Calvo de estos autos ejecutivos q.e sigue D. Juan Sel de este Comercio contra D. Manuel de Salazar y Manrilla por cantidad de $ que le adeuda por escritura en que reside la accion de la escritura que tengo hecha para ser satisfecho con preferencia dela limosna de las Misas con q.e está gravado anualmente el referido Aniversario de los arrendamientos de la finca embargada en que esta enpuesto con lo demas deducido digo: Que a pedimento del referido Heredero Sel se me ha mandado legitimar mi persona acreditando ser tal Capellan del Aniversario mencionado. En cumplimiento de esta providencia presento desde luego el nombramiento que se me hizo por el Patron de dicho Aniversario que es el mismo D. Manuel Salazar y Manrilla en 31 de Agosto del año pasado de 1819, por ante el Escribano publico y de Juzgado D. Jose Mendoza, para que goze de Capellania por todos los dias de mi vida celebrando anualmente las ciento y cincuenta Misas con que está gravada por la limosna ordinaria de ellas. En su virtud he percivido esta puntualmente e

todos los años corridos desde la fha de mimo
miento hasta fin. del año pasado de 826 ll. p.
Dirección gral. de Censos que tenia embargada
finca afecta al 1% aniversario, me satisfacia anu
los ciento y cinquenta g. de las Islas, como cre
to privilegiado por su naturaleza y causalidad
fuerza de derivarse de una accion real hipoteca
alque no puede preferir ninguna personal de la
procedan de la finca. Por esto quando dicha D.
cion alzo el embargo y se la devolvio á dala
ordenó que se me diese el correspondiente Cert
paraque pudiese acudir con el á usar de mi de
cho donde fuese convenicnte, por lo q. instan
el mi reserva presentando lo como se halla q
Mismo privilegio que tenia por la limosn
de las Islas con respecto á la Direccion gral
Censos, me compete hoy para con Él, porq. el No
dito de aquella era personal contra Manuella,
como lo es este, mientras que mi accion siempr
Real y persigue á la finca gravada, y asi pr
tos. Hecho reñade la recomendacion de ser
credito alimentario, porq. con la limosna de
Islas que me ocupan casi la mitad del año y
barazan percibirlas de otra parte proporcion
subsistencia. Asi por todos respectos se debe dec
rar su prelacion, y mandarseme satisfacer el
vencido de los arrendam.tos depositados: Por tanto
A V. S. pido y rup.co que habiendo por presentado el mem
miento de Capellan conque se acredita mi legitim
person.a se sirva declarar y mandar como dejo an
niormente deducido en fuer.a con.a de.a
Luis Ant.o Varela

20.

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Trio 1ro de 1826—

Por presentado el Nombramto de Capellan. Franlado.

Colmenáres

Acuerdo

Ilmo Teron. de Nilt.te

Notificacion— En Lima y Julio diez y siete de mil. Los dichos y escribe yo el Escr. hice saber, todo lo contenido en el Decreto antecedente, al Rdo. D. José Quiroz, en su persona, y lo firmó de que doy fee—

Quiroz

Nilt.te

Otrosi— Dicho dia, mes y año: Yo el Escr. hice saber el Decreto anterior, al Rdo. Capellan de Cabalerias y reconocido, en su persona de que doy fee—

Salazar

Nilt.te

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

25.

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Sor. Juez de 1ro.

Dr. Luis Antº Navarro Presbº Capellan de un Aniversario fundado por Dª Juana Valverde en una Casa sita en la Esquina de Nuñez en los autos sobre el pago de sus rédito, y demas debido digo: que hasen ocho dias se apremió por el Sor Juez Dr. N Navarro al Procurador Gutierrez que sacó los autos por parte de Dr. Juan Gil, y hasta el dia ni los ha debuelto, ni pedido examen, Resultando de todo la Retardacion de este juicio, y que carezca igualmente de unos documentos que hacen mi necesaria subsistencia en cuia virtud=

A V.S. pido y suplico se sirva mandar se saquen los autos dela parte y luegos en donde se hallen, sin que se admita escrito alguno que no sea contestando al traslado pendiente que asi es de Justº que pido y espero de V.S.

Luis Antº Navarro

Lima Agosto 9 de 1826.

Sea Apremiado, bajo de apercibim.

Armand

Cno Coron. de Hilaquerre

22.

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

S. S. de Paz

Jose Gutierrez a nombre de D. Juan Gil de los Reyes con D. Manl. Salazar sobre que se le mande la herencia del Capp.n D. Luis Navarro que se le entregue con lo demas deducido dijo: que lo dela materia no lo ha impedido de pedir el Abogado p.r lo que pasivo y pide se le declare

A V.S. rendido suplica se sirva conferirle el termino de quince dias en que corresponde

Jose Gutierrez

Lima y Agosto 7 de 1826

Hagase entender á este procurador que por el reglamento no puede pedirse termino q.e exceda de ocho dias, y por esta vez se le conceden cuatro para q.e responda

Antemd

Ante mi Teron de Nl. Vgte

En Lima y Agosto siete de mil ochocientos c
to y seis: Se el Vistno. el Decreto dela vuelta a
Señor Dn Jose Gutierres en su personadoy

Gutierrez

Nicolas Fuente

23

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Sor. Juez de Paz

Dr. Luis Antonio Naranjo Presb.o Capellan de una Memoria fundada por Da Juana Valverde sobre la casa Esquina de Nuñez, en los autos con Dn Juan Gil sobre la contradicion al pago de sus reditos, y demas deducido digo: que es cumplido el segundo termino que se concedio a solicitud del Procurador Gutierrez para los autos (pero dilatado tiempo) para contestar un traslado pendiente Gratuitamente de la demora consiguiente perjuicio en cuia virtud=

A V.S. pido y suplico se sirva mandar que el Procurador Gutierrez sea apremiado á entregar en el dia los autos sin que se admita otro escrito de tramites que asi es de Justa que pido y espero de V.S.

Luis Ant.o Naranjo

Lima y Agosto 12 de 1826.

Sea apremiado para contestar el primer dia util.

Acuerdo

Juan Gerson. Villafuerte

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Vide el Instrumento de la fundacion del aniversario dicho do no es suficiente el nombramto de Cap.

24

D. Jose Zurieza a n.e de D. Juan Gil en los autos executivos
contra D. Man.l Salazar p.r cantidad de p.s y demas deducidos Digo; Que
del Exc.no de f.s 19 procedido p.r el Escr.no D. Luis Ant.o Navarro, p.a cump-
plim.to de acreditar ser legitimo poseedor del dom.o cuyos autos
pido; se sirva V.S. mandar se traslado.

Para ello agregando el nombram.to de f.s 17 de Capellan
poseedor delas mismas respectivas al dom.o pero este no lo hace
acreedor alos Cuatro sens. p.r q.e reclama reconvenido nuevam.te al efec-
pendio y dominio como tal Capellan sucesor, y como en
el nombram.to no puede constar en el papel de la entrega
del dom.o ni [illegible], para deducirse, ni del
valor del fundo gravado supre suplica se sirva mandar se le dé
por Cierto, pertenecerle los reclamados anuales, con
gravado alos fundos respectivos q.e produce, y del q.e
deben mas valer; del mismo modo q.e la asignac.n a D.a Jo
Salazar su hermana, todo lo qual jurando, de declarar
el testam.to de fundac.n p.r el qual el poseedor deudor haya
gozado, y porq.e debe percibir los frutos q.e
[illegible] ; dom.e q.e bajo de este fundamento se sirva
V.S. mandar segun el nombram.to presentado a la practi-
cidad de Capellan sucesor se le prefiera al Escr.no Navarro
viudo, de preferencia indudable para percibir dom.os
hac.n al poseedor del Capellan q.e no le hizo expresa
obligac.n del fundo como gravatibo al nombram.to y p.r lo
igual no puede decirse haya cumplido con la calidad
de legitimo poseedor del dom.o cuyos autos expresa
por q.e lo reflexionado y el mismo tenor del nombram.to
practicado no lo excluye para la decis.n de q.e en per-
juicio del credito de mi parte se le permita percibir

[illegible] y [illegible] todo q. lo puede dar el [illegible]
[illegible] el q. [illegible] la fundac.n como q. ella da la
[illegible] gitimidad, para percibir los réditos, y los q. se
[illegible] prebiere al Rexen.te Naranjo le mereciò
[illegible] siente se remuestre no a cumplido con la pre
[illegible] tendrá de V. S. pues no bastarse el Documento
nombram.to q. se ve presentado sobre lo qual
[illegible] para contestac.n del traslado q. se
[illegible] confiando; y por lo qual.

A V. S. pido y supp.ca se haga q. se reproduzca y mande
presente el testimon.io de fundac.n q. las razon
y fundamentos deducidos en lo principal, y que
no bastante el nombram.to presentado
la percepc.n de réditos q. determina la re
solucion q. se pide es de Justicia Costas &.

Mon. Toledo Salazar

Jose Gutierrez

Lima y Agosto 25 de 1820

Vista del presbitero Naranjo el instru
mento de la fundacion del anniversario

Acuerdo

Nonficac.n

En Lima [illegible] de Agosto de mil ochocientos ve
te y cinco se notificó el auto antecedente, a D. J. Luis
Salazar, de que firmó y doy fee

Pagado [illegible]
[illegible]
Gil

Naranjo

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Señor Juez de Derecho = Don
Luis Antonio Naranjo Pres-
bitero, Capellan de un Annive
rario fundado por Doña Jua-
na Valverde de una Casa es
la esquina de Viñeros en los
Altos con Don Juan Gil
sobre el pago de unos Reditos
y demas deducido diga: Que á
solicitud de dicho Don Juan
Gil se sirvio Vuestra Seño-
ria mandar presentase la fundacion
de dicho Anniversario, y pa-
ra su cumplimiento combiene
su derecho se me dé testimo-
nio del testamento que otor-
gó Doña Juana Valverde, es-
pecialmente de la Clausula

novena en que especialmente se trata en esta Capellanía y para tanto = A V señoría pido y suplico se sirva mandar que por el Escribano Fiel de el Ylustre Ayuntamiento corre quien para ello seguidos ante el Alcalde Perez Dávalos, se mande dar testimonio de la Cadena, Pregon y Almoneda, novena al Testamento que otorgó Doña Juana Osalvez de quien doy fe en ocho de Junio de setecientos cincuenta y nueve, y que fecho se me entregue para los efectos expresados, que es Justicia que pido, y espero de V señoría = Luis Antonio Naranjo = Lima y Agosto veinte y nueve de mil ochoci-

Decto.

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

[illegible] Decreto por Ante
Por Presentado, desde el
Testimonio en forma, con ci-
tacion [illegible] corresponda=
Colmenares= Proveyó y fir-
mó este Decreto el Señor
Doctor Don Manuel Anto-
nio Colmenares, Abogado
del Ylustre Colegio de
esta Corte Superior de
Justicia, y Juez de Dere-
cho en esta Capital, en el
dia de su fecha. Ante mi=
Francisco Prado. Escriba-
no Publico= En Lima y
Agosto treinta y uno de

Citas. N

a mil Ochocientos Veinte
y seis, cité para lo que se
manda en el Decreto de la
buelta á Don Josè Gutie-
rrez, Procurador á nombre
de su Padre, en su Persona
doy fee = Yo Gutierrez = Grados =

Carta del testam. En el nombre de Dios todo
poderoso, con cuyo principio
todas las cosas tienen bue-
en principio, hasta de dichosa
fin Amen: Sepan quantos
esta Carta vieren como yo
Doña Juana de Valverde,
y Villavicencio, natural
que declaro ser de esta Ciu
dad de los Reyes del Perú,
hija legitima del Señor Don
Josè de Valverde oydor de
la Real Audiencia de Chile

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

y a la Señora Doña Josefa Villavicencio, mis Padres y Señores ya Difuntos que Santa Gloria hayan: Estando como estoy enfermo en Cama, de la enfermedad, que Dios Nuestro Señor se ha servido darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas y un solo

Dios Verdadero, y en todo lo
demas que tiene, cree, y
confiesa. Nuestra Santa
Madre Yglecia, Catolica
Romana, baxo de cuya
fee y Creencia he vivido
y moria como Catholica
y fiel Christiana, imbocan
do, como imboco por mi
Abogada e intercesora
a la Serenissima Reyna
de los Angeles, Maria
Santissima Señora nues-
tra, Santo de mi Nombre
y demas Santos y Santas
de la Corte Celestial, con
el Angel de mi Guarda
para que interesedan con su
Divina Magestad, perdone

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

mis pecados, y ponga
mi Alma en carrera de Sal-
vacion, cuando de este mundo
salga; y teniendome ella mu
erte, que es cosa natural
à toda criatura humana, pa
ra que cuando llegue el caso
no me halle desprevenida,
otorgo, que hago y ordeno
mi Testamento en la for
ma y manera siguiente—
1.ª Primeramente encomiendo
mi Alma à Dios Nuestro
Señor, que la crió y redimio
con el precio infinito de su
Sangre, y el Cuerpo à la tie-

rra en que fue formado, y
cuando la voluntad de Dios
Nuestro Señor fuere servi
do de llebarme de esta pre-
sente vida, mi Cuerpo amor
tajado con el Abito de nu-
estro Padre San Francis
co Ygnacio, se sepulte en
la Yglecia de un Colegio
maximo de San Pablo de
la Compañia de Jesus,
poniendo dicho mi Cuerpo
en el suelo, sobre un paño,
negro con quatro luces,
como Religioso profeso
de dicho glorioso Santo, ò
en otra qualesquiera Ygle
cia que parezca ami Alba-
cea, à quien encargo la con-

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

ciencia, sobre que man
de se haga mi entierro sin
pompa, ni vanidad, mas de
con el acompañamiento de
la Cruz Alta, Cura y sacer-
tan de mi Parroquia, y de
mas Señores Sacerdotes
2.ª necesarios= Ytem mando
à las mandas forzosas y
acostumbradas, un peso à
cada una con que los aparo
to de mis bienes, y otro peso
a los Santos Lugares de Je-
rusalen, donde Christo Señor
nuestro obrò la Redencion del
3.ª linage humano= Ytem man-

do se den en mis bienes por
via en Legado, dos pesos
en à ocho reales para Re di
mir Cautivos Cristianos
4.ª en Berberia en Moros = Yten
declaro que fui Albacea
y tenedora en bienes de dicho
Señor Don Josè mi Padre,
y que he cumplido con el
dicho Cargo y Albaceazgo
quedando este finalizado
y concluido, y lo de que se
halla abonado à los bie
nes de dicho mi Padre, y
assi lo declaro para que conste = Yten declaro que soy Pa
5.ª trona del Patronato que fun
do el Ylustrisima Señor Don
Pedro Niño de las Cuentas

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

y Valverde dixpo que
fue a la Santa Yglesia de la
Ciudad de Popayan, y electo
dela de Guamanga, de cuyo
Obispado estoy gozando, y su
principal es de veinte y un
mil pesos como consta de
su fundacion, y que por su
fallecimiento recae el uso, y
goce de el, en el Licenciado
Don Fernando de Valverde
y Ampuero mi Sobrino, Cu-
ra en el obispado de la Ciudad
del Cuzco, y en su familia,
declarolo asi para que en to
6.ª do tiempo conste= Y assi decla-

ro que ari mismo soy Pa-
trona de tres Capellanias Co-
latibas, de las quales es Ca-
pellan Propietario Don
Joseph Jorge de Valverde
y Ampuero mi Sobrino, Cu-
ra de la Doctrina de Corongo
en este Arzobispado, cuyas
imposiciones en su origen
fueron de Quatro mil pesos,
de principal cada una, y hoy
estan Reducidas los dos à
solo el principal de Seis
mil pesos, situados en una
Casa que posee dicho Licen-
ciado Don Joseph Jorge
Valverde, frontero de la pu
erta falsa del Monasterio
de Nuestra Señora de la

Encarnacion, y los quatro mil
pesos de la tercera Capellania
se hallan impuestos sobre una
Casa principal y accesorias
que posee el Licenciado Don
Pedro Valverde y Corte
zar, mi Primo, Capellan
mayor Administrador de
Sacramentos que fue dicho Alto
Altero de la Encarnacion
que esta en la esquina de la
Plaza del Alto Santisima
Trinidad, el qual Patrona
to de dichas tres Capella
nias, toca y pertenece al
mismo despues de mis dias
al dicho Licenciado Don
Fernando de Valverde y
Ampuero mi Primo = Item

Un Castillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Declaro haver pertene-
ciente á este Patronato
Dos mil pesos impuestos
sobre la Hacienda que fue
de Don Juan Calvo, y ay
mismo hay otro Censo per-
teneciente al expresado Pa-
tronato impuesto sobre la
Hacienda nombrada Sapan
la que son dueños y poseedo-
ras las Señoras Arteguis
que se pagan cerca de
Cien pesos en cada Año y
ay lo declaro para que conste=

8.ª Ytem declaro hay ay mismo
Patrona de dos Capellanias

la una Colativa de quatro
mil pesos de principal impu
estos sobre la Hacienda de
San Ildefonso al Guaito,
que fundó Doña Beatriz
Niño de Cuentas de
que es Capellan propieta
rio el dicho Licenciado Don
Pedro de Valverde mi Primo
y la otra Vega de seis mil
pesos de principal, impues-
tos sobre la misma hacien
da de San Ildefonso, fun-
dada por Don Francisco
de Cuentas y Valverde
de que igualmente es Ca-
pellan el enunciado Licen
ciado Don Pedro de Valver
de y Contreras; y usando
de la facultad que como tal

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Patrona tengo, en virtud del testamento de dicho Señor Don Jose mi Padre, y de los vinculamentos de sus fundaciones para poder nombrar Patron que me suceda, respecto de sus Patronatos libres, nombro desde luego por Patron de ambas Capellanias para despues de los dias de mi vida al dicho Licenciado Don Pedro Valverde y Contreras mi Primo, para que sea de ambos Patronatos durante su vida y por su fallecimiento es mi vo-

luntad que recaiga el Patro-
nato y Capellanias dichas
en el Señor Doctor Don Ma-
nuel de Mancilla y Saave-
dra, y en sus hijos y Deren-
dientes, segun falta de estos
en estos hijos y Derendientes
de Don Francisco Valverde
y Arriaran, Sobrino
residente en la Ciudad
del Cuzco, y por falta de
los unos dichos; mas de reca
er dicho Patronato en el
Reverendo Padre Rector
del Colegio nuevo de
San Pablo de la Compañia
de Jesus, para que este
pueda nombrar Capella-
nes que sirvan dichas dos
Capellanias= Item declaro

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

por mis bienes una Ca-
sa mia propia, que po-
seo en la esquina frontero
de la Casa que fue del
Señor Doctor Don Miguel
Nuñez de Sanabria oydor
de esta Real Audiencia
difunto, sobre la qual
impuestos Quatro mil y
seiscientos pesos, de los qua-
les los Quatro mil son re
dimibles pertenecientes á
obras Pias, el Patronato
referido al Señor Doctor
Don Pedro Niño de la Cu
esta, y los Seiscientos tam
bien redimibles pertenecien-

ter ala Cofradia de nuestra
Señora de los Remedios del
Combento grande de Nu-
estra Señora la Merced
y mando quiero yen mi
voluntad, que del Residuo
y valor de dicha Casa
deducidos los bienes parti-
pales de los dos expresa-
dos Censos, se funde co-
mo desde luego instituyo
y funde un Aniversario y
buena memoria de misas
Patronato de Legos libre
y exento de la Jurisdiccion
eclesiastica, por que solo
ha de estar al cuidado de
sus Patrones, para que
despues cumplo diariamente de-

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

para las Misas que
se celebraren à razon de
dos pesos, por cada una
en que asi las Dota, esta
qual ha de ser Patron y
Capellan el dicho Licencia
do Don Pedro de Valverde
y Contreras mi Primo, y
por su fallecimiento ha de ser
del Patron y Capellan el dicho
Señor Doctor Don Manuel
Mancilla Arias de Saave-
dra, hijos y Descendientes, y à
falta de estos lo han de ser los hi-
jos y Descendientes del dicho don
Francisco de Valverde y Ampuero
mi Sobrino, y fenecidas que sean

estan dos lineas ha de ser Pa-
tron Perpetuo el Reverendo Padre
Rector del Colegio maximo de
San Pablo de la Compañia de
Jesus, para que nombre a su
arbitrio y voluntad Capellanes
que digan dicho Aniversario
cuyas misas se han de decir
por mi Alma, las de los dichos
mis Padres, Parientes, y demas
Personas, a quienes Yo pueda
ser en algun Cargo, y obligacion,
en los Altares, partes y lu-
gares, que a dichos Capellanes
les pareciere combeniente= Yten
10.ª declaro que la expresada finca
en que và fundado dicho ani-
versario tiene tres piezas cuce
sivas, que son la esquina con
dos Puertas a la Calle, y la otra
pieza con una pieza a la Calle las
quales dichas tres piezas se
gozen y aparten, aplico y señalo pa-

Un Cuartillo

REPÚBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

da que vivan todos los di
as de su vida María Antonia
Valverde, y sus hijos legítimos
y de Pedro Bartolomeo su
Marido, nombrados Javier
Valverde, María Joaquina
Valverde, (todos estos libres)
Esteban Valverde, Ygnacio
Valverde, y Dacilia Valverde
todos estos libres, como lo ten-
go dispuesto, con quienes asi
mismo han de vivir María
Leandra, y Dominga Valverde
ambas hermanas, mas de Mar
celo Valverde, en la misma
conformidad que los demas, y
todo como va expresado han de
vivir en dichas tres piezas por
todos los dias de su vida, here-
dandose uno a otro, en el derecho

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

de dicha habitacion
y en acaso no se combinieren
á vivir juntos, el que fuere ma
yor de los que vivieren, pueda
arrendar las dichas tres piezas
y con su producto alquilar
Casa en que puedan vivir viu-
dos, como va esprezado; y viu-
dos todos estos, se han de vin
y consolidar dichas tres piezas
con la finca en que vá imponer
to dicho Aniversario, y per viu
volumad que pagados los di
chos dos Censos que van es
prezados, se perficione la di
cha Casa hasta su vltimo
cumplimiento, y en el interin
que tal suceda, queda por con-

siguiente cumpenca la obliga-
cion en las misas q cumplan-
tos. Y por que mi deseo en la
intencion, permanencia, y du-
racion de dicho aniversario:
ordeno y mando, que mientras
ocuparen las tres presas refe-
ridas los sugetos mencionados
y siempre que necesite la fin-
ca de adereco y compostura,
se esos corten à costa de cumplan
tos cesando de decirse las mi
sas, mientras durare la obra
y compostura, sin que se les
grave en cosa alguna à los
nominados en dichas pre
sas por ser asi mi determi-
nada voluntad= Y tem dejo pa
11ª ra despues de mis dias à la
dicha Dorotea Valverde el
Negro Tomas para que se
sirva de el como suyo propio

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1895. Y 1896.

con la condicion de que
si la dicha Bacilia quiere
se vendello, lo ha de executar
en cola la Cantidad en Tres
cientos y Cincuenta pesos, y
no en mas; y asi mismo es
mi voluntad que vendido di-
cho esclavo en la espresada
Cantidad, se le den a la dicha
Bacilia Cincuenta pesos
del Precio de mis bienes = Item
declaro por mis bienes tres
piezas de esclavos, que lo
son el dicho Negro Tomas
Salas criollo, Simona Flores,
negra criolla, con su hijo mayo
de cerca de un año nombrado
Jose Alejo, y Andres negro.

Criollo, una Calesa nueva, y
otra vieja, con dos mulas, y
en mi voluntad asignar, co-
mo asigno para los gastos
de mi funeral la dicha se-
ñora Simona y con hijo, al
Negro Andres Calesero y con
12ª las mencionadas= Yten man
do que despues de mi fallecí
miento se le de a la dicha
Maria Joaquina Valverde
un biombo, y dos taburetes
de los que tengo en mi en-
trado, y a la dicha Bacilia
Valverde un Armario, un Ca
tre de uso en que tengo mi Ca
ma, y dos taburetes= Yten
13ª mando que despues de mis
dias se le de la mitad del en-
trado que tengo con un tabu-
rete al dicho Javier de Val-
verde, y la otra mitad de dicho

entrado con otro taburete
se le dè ala dicha Bacilia
Valverde, por ser asi mi vo
luntad= Item mando que una
caya que tengo se crea en el
Armario se le dè à Maria
Francisca Valverde, y la
otra caya que tengo en mi
uso se le dè à Leandra Val
verde; que asi es mi voluntad=
Y para cumplir y pagar
este mi testamento, y lo en
el contenido, dejo y nom-
bro, por mi Albacea y Tene
dor de bienes al referido li
enciado Don Pedro Val
verde y Contreras mi Primo,
à quien le doy el poder en de
recho necesario, para que
con Comunidad y Direccion
del Reverendo Padre Francis-

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

co de Lanzeta de la Com
pañia de Jesus, en todo aque
llo que se ofreciere, entre en
los dichos mis bienes, los re
caude y cobre, venda, y rema
en almoneda publica, y fue
ra de ella, dando y otorgando
Cartas de Pago, Chancelacio-
nes, Secciones, finiquitos, fian-
zas, y los demas Recados ne
cesarios, parezcan do en Juy-
cio, siempre que se ofrezca
ante qualesquier Justicias Jue
ces, y Tribunales que con de
recho pueda y deba, a pedir, de-
mandar, Jurar, querellar, ese
cutar, Haser, actuar y procu-
rar quanto convenga y cuando

de dicho Alvarez algo todo el
tiempo que la ley treinta y tres
de Toro dispone, que lo le pro-
rogo el demas que hubiere me
nester. Y cumplido y pagado es
te mi testamento, mandas, y
legados en el contenidos, en el
remanente que quedare de to
dos mis bienes, deudas, dere-
chos y acciones que en qual-
quiera manera me toquen
y pertenezcan, instituyo dejo
y nombro por mi unibersal he-
redero al dicho Licenciado
Don Pedro de Valverde y Con-
treras mi Primo, para que lo que
en virtud lo haya y herede con
la condicion de Dios y la mia
dicho que no tengo otros he
rederos forzosos descendientes,
ni descendientes que conforme

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

a derecho me deban he-
redar. Y por el presente revo-
co y anulo y doy por ninguno
y de ningun valor, fuerza, ni
efecto, otro qualesquiera Tes-
tamentos, Codicilos, Poderes pa-
ra testar, y otras disposiciones, que antes de este
haya fecho y otorgado, por
escrito ó de palabra ó en otra
qualquier manera que sea
para que no valgan ni ha-
gan fee judicial ni extraju-
dicialmente, salvo este mi
testamento que al presente
otorgo, el qual quiero se guar-
de cumpla y execute por mi
ultima y postrimera voluntad
en aquella via y forma que

mas haya lugar en derecho. Que
es fecho en la Ciudad de los Re-
yes del Perú en ocho de Julio de
mil Seteçientos Cinquenta y nue
ve años. Y la otorgante à quien Yo
el presente Escriuano doy fee que
conosco, y de como al parecer esta
ba en su entero y buen Juicio, assi lo
dijo, otorgò y firmo, siendo Llamados
y rogados por testigos el Reverendo
Padre Felipe de Valverde de la Compa
ñia de Jesus, los Padres Juan de Me
ranca, y Francisco Xavier Perez de la
Compañia de Jesus, Andres de Sandoval,
y Felix Garcia Romero presentes = Doña
Juana Valverde = Antemi Marian Pe-
rez Davalos Escriuano de su Magest-
tad = Entre renglones = n = Enmendado = en = qua = Vale
tado = Francisco = todos entre Vtiles = No Vale

Concuerda este Traslado con el Instrumento
original de su contexto, que queda en este Oficio,
que fue de Cavildo, y hoy en mi Cargo, à que
me remito. Y en cumplimiento de lo mandado

en el Decreto inserto, doy el presente que firmo en esta Capital de Lima Republica del Perú y Secretaria de mi cargo a diez y seis de Enero de mil ochocientos veinte y un años.=

41.

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Sor. Juez de 1ª Ins.

El licenciado D. Luis Cabanzo Clerigo Presbitero Capp.n del Aniversario de 4 Misas Patronato de Legos fundado por D.ª Juana Valverde de que es actual Patron D. Manuel de Salazar y Manrilla en los autos, que sigue con este D. Juan Gil sobre el pago de Cantidad de $. en que es reo de la Hacienda q. tengo hecha para su satisfho. con la prelacion q. corresponde del monto á que asciende la limosna de las 4 Misas señaladas al referido Aniversario de que se me adeudan dos años cumplidos Gastos produc-tos de la Casa embargada por Gil como gravada con el principal del mencionado Aniversario, y lo demas deducido digo: Que convencido Gil del gravamen y prelacion que corresponde á mi crédito, no tubo otra arbitrio con que entorpecer mi pago q. dirigirse en Demanda y exigir la fun-dacion del Aniversario gravado sin duda de que me seria ineficaz ó muy difícil el practicarlo. Pero la pro-videncia que protege la Justicia me proporcionó encon-trar la escritura de alguna diligencia en el mismo Archivo de la referida D.ª Juana Valverde, cuyo Testimonio acom-paño en debida forma, en el se halla en su Clausula 2.ª la fundacion que hizo de dicho Aniversario en todo el valor reduso de la Casa embargada dotando sus 4 Misas á dos $. cada una, y llamando al Patrona-to al Señor D. D. Manuel Manrilla Misas de la

Presenta el Juramento de fundacion, y pi-de se le mande pague lo q.e se le adeuda p.r la limosna de las misas de 2 años q.e ya tenia dichas

Oydor Decano que fue de la Extinguida Audiencia
y sus hijos y descendientes legítimos en cuya virtud
recaido hoy en el citado D. Manuel de Salazar y
vella como su Vinculo legítimo. Pide q. á este hán cum
sus deseos á Gib y se han esclarecido con el instrume
to de fundacion en un modo encontrastable todo
los hechos conducentes á calificar el derecho de
ferencia q. he reclamado por mi testeria, á la q
debe en consequencia declararsele el lugar a que
corresponde mandandose me verifique el pago
de lo que reme adeuda para subsistencia sin otros tramites ni sustancia
cion que no admite la notoriedad de la justicia
que me asiste: Por tanto

A V. S. pido y suplico que habiendo por presentado el
Testimonio del Testamento de la Fundadora de
Aniversario D. Juana Valbeade que contiene
fundacion en la Clausula 9ª se sirva por su
nitado lo espuesto en este y en mi anterior R
curso q. regresado mandar se me haga el pago
de lo que reme adeuda por la tercera parte de los
del mismo Aniversario que tengo celebradas en
el tiempo de dos años cumplidos con la prelac
que corresponde á la naturaleza y Causalidad
este Credito privilegiado p. ser de fundacion
juram.to necesario Cost. &c.

Sr. Dr. Prior

Luis Antº Barrenechea

Lima

Setiembre 4 de 1826.

Se corrio traslado

Por presentado el testimonio, traslado a Fiscal q contestara dentro de tercero dia perentorio, adendida la naturaleza privilegiada del crédito del presbitero Navarro.

Acosta

Chno Asesor Interino

En Lima á cuatro de setiembre de mil ochocientos veinte y seis: Yo el Escribano hice saber el auto antecedente al Señor Fiscal Protector, y a mi dempal. de Juan P.t, en su persona doy fee —

Gutierrez

Escribano

Dos Reales.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

Sñr. Juez de 1ño

Dr Luis Antonio Naranjo Vasbitano Capellan de un Aniversario de Mi-
sas fundado por Dña Juana Salvarde sobre su Casa Esquina de Nuños en-
los autos sobre el pago de sus retitos y demas deducido digo: que habiendo
cumplido con la presentacion del Instrumento de fundacion del citado An-
niversario se sirvio V.S. comunicar traslado ala parte de Dr Juan Gil
con el termino prevenido de tres dias. Para este fin saco los autos el
Procurador Gutierrez desde el dia cinco, y hasta la fecha en que se ha
duplicado el termino prevenido no ha cumplido todo con el objeto de dilatar esta causa en que se ha llevado a empeño el perjudi-
carme assi en los costos delos documentos que se me han espriguido, sin
necesidad, como en la demora del proceso, en esta virtud pues, y
para impedir los perjuicios que me resultan dela demora, y falta
de cumplimiento alas ordenes del Juzgado por Junto—

A V.S. pido y suplico se sirva mandar que el Procurador Gutierrez sea
apremiado a devolver los autos en el dia vajo del mas severo apercibi-
mto y sin que se le admita escrito de termino por ser assi con-
forme a Justa que pido con costas Dña

Luis Antº Naranjo

Lima y Sepe. 16, de 1826.

Sea apremiado.

Arrieta

Chno Teron. Alferez

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1859 Y 1860.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

S.or Juez de 1ra

D.n Manuel Salazar y Manzilla. Como mas a lugar en d.ho ante VS parezco y digo; que en citud de D.n Juan Gil sobre haber embargad Arrendam.to de la Chacra del Pino q.e tiene D.n F Sanches, con los q.e con sultaba mi me sean alimentacion q.e hoi no la tengo.

En el dia me hallo sumam.te necesit y sin arbitrios lo q.e me obliga a ocurrir VS afin de q.e se me auxilie alo menos con p.e de los productos de la referida Chacra y ello

A VS pido y suplico q.e en atencion a los justo tivos q.e expuesto y necesidad y de solicitud un socorro de q.e su justicia, en su lonse q.e se sirva mandar q.e el mencionado San me entregue los Gen.s pedidos de la Arren mientos indicados q.e asi es de Justicia q.e pi y es pena de VS.

Manuel Salazar y Manzilla

Lima 7 setiembre 19 de 1826.

Por habilitacion del dia hag el Sup.mo Gobierno; autos en el dia.

Comenares

Antemi

Jno Geron. de Villafuerte

45

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Sõr Juez de Dõ

Dn Manuel Salazar y Marcilla. En los autos con Dn Juan Gil sobre el Cobro de los Arrend.s de la Chacra del Pino y demas de dundos dijo: Que ami Anterior pedim.to se sirbio VS mandar q.e el Procurador Gutierrez q.e saco los Autos los presente en el Dia en el Offico., y asimq. se le hiso saber esta Sprovid.a hacerlla como orbo dio no lo ha beri ficado. Remitiendome de esto en esto en que pesiva en ella Virtud.

A VS - pido y Suplico se sirba mandar se saquen los Autos de la parte q.e pido en de se allen q.e es de justicia q.e pido en Manuel Salazar y Marcilla

Lima, y Sep.re 30 de 1826-

Traigansse los Autos, apremiandose al Procurador, y en lo subcesivo bengan los Escritos con firma de Letrado.

Colmenares

Asunto

Dho Procurador

REPUBLICA PERUANA

Dos Reales

46.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Lima octubre 2 de 1826_

Por deshuelto: Entréguesele, ad. mand. testimonio de esta diligencia pedido, y el mandato en la causa del Pino, retaniendo lo demas, hasta q. se averigüe si la intestada debe ejecucion decretada. y deshuelto se los autos pdos. q. en parte no. Fol. Lima ne lucrente stationem del mandado, dentro de segundo dia, en atencion al dilatado tiempo q. ha tenido en su poder los autos = Fernandez = Gonzalez vocalle_

Colmenares

Ante mi

Notificacion... En Lima octubre tres mil ochocientos veinte y seis yo el Escribano hice saber el auto antecedente, ad. mand. de Salazar y Gamarra, en su persona doy fee_

Salazar

Otra... En dicho dia mes y año: yo el Escribano: hice saber el auto de arriba, al Sor. ad. mand. de Salazar y Gamarra, en su persona doy fee_

Otra... En Lima octubre siguiente dia mil ochocientos veinte y seis: yo el Escribano hice saber todo lo contenido en el auto de arriba, al Sor. ad. mand. Salazar y Gamarra, en su persona doy fee_

Salazar

En Lima octubre [illegible] de mil ochocientos veinte y seis: yo el Escribano hice saber y notifiqué todo lo contenido en el auto de arriba, al Sor. ad. Jose Sanchez, mandatario de la parte del Pino, en su persona, q. instruido del citado auto, firma conmigo doy fee_

Jose Sanchez

47.

Doce reales.

SELLO SEGUNDO. DOCE REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Valgan para el Bienio de 1825.

Arrendamiento

D.n Man.l Salazar y Manilla.

A

D.n Jose Sanchez.

D.n Manuel

Salazar y Manilla vecino de esta Capital: otorgo que doy en arrendamiento á D.n Jose Sanchez del mismo vecindario, mi Hacienda del Pino por nueve años los cinco primeros forzosos de cumplir y guardar, y los quatro restantes á voluntad del arrendatario, en precio de mil seiscientos pesos los cinco anos primeros, y los quatro restantes en dos mil pesos, que correran desde primero de Julio próximo del corriente año pagaderos por mesadas, y vajo las condiciones siguientes

1.a Que todos los pagos y pensiones ordinarias que gravan sobre los fundos hande ser de cuenta del arrendatario, y las extraordinarias pertenecen al propietario

2ª... Que si el arrendatario desare de pagar cuatro mesadas seguidas queda fenecido el presente contrato ———

3ª... Que si el arrendatario cumplidos los años forzosos quisiere desar la Hacienda deberá participar seis meses antes del fallecimiento de dicha Escritura ———

4ª... Que por cuanto soy deudor á Don Felipe Llanos de mil pesos que me suplió para gastos urgentes de mi Casa, los que tengo afianzados con mis Bienes libres, y con la calidad de satisfacerlos al cumplimiento de la Escritura que le otorgue ante Don Juan Melendres y Santa Cruz, y no pudiendo verificarlo por mis escaseses publicas y notorias, he convenido en que se los abone el mismo arrendatario Don Jose Sanchez como lo verificó, por lo que me obligo en toda forma á favor del precitado Sanchez y pagarselos, y anegirarlos como lo hice con el dicho Llanos ———

5ª... Que del mismo modo soy obligado al pa-

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

go dos Adornes existente en los Porteros que lindan con la Hacienda de Vasquez que de mi consentimiento hizo el arrendatario Don Jose de la Zendesa, segun consta de la Escritura ante Don Ignacio Elgueta y Salazar, cuyo valor de Veinte pesos entrego por mi Don Felipe Llano al espresado Zendesa por no haber podido verificarlo quando salio Zendesa de la Hacienda y la toma este dicho de esta calidad; asi mismo me obligue a favor de Don Felipe Llano ál abono como en la presente á Don Jose Sanchez de las Fajas y Cercos y puertas techos de oficinas etcetera que destruyeron las tropas de la Patria para defenderse del enemigo que se presento en el mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno, y

por planes militares demolicaon los referi-
dos cercos para formar caminos y entradas
adicha Hacienda en caso de Batalla, cu-
yos cercos fueron corridos por el referido
Llanos, y yo hoy al comparecido Sanchez y todo
de mi orden y conocimiento los que hacen
hacendido dichos Cercos á trecientos doce pe-
sos con mas ciento sesenta y un pesos que
le tocan de prorrateo ámi fundo en la com-
portura del puente cancelado por el de Vas-
quez segun orden superior hecho en el mes
de Septiembre de ochocientos veinte y nueve, en-
mando esta gratificacion de cuatrocientos ochen-
ta y tres pesos que le tiene satisfechos Don Jose Sanchez al referido Lla-
nos por mi orden y por la imposibilidad
de no poderlo yo hacer, y asi me obligo en
toda forma a favor de Sanchez al pago que
por la referida Escritura resulto deudor. y
6ª Que tambien me obligo a abonarle al
(al) presente arrendatario que lo es Don
Jose Sanchez la cantidad de mil gratifi-

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

cientos setenta y gratio pesos importe de todas las puertas de pampa-corral, Colca, Huerta y Galpon y demas oficinas necesarias, como asi mismo puertas de casa Ventanas y techos que fueron hechas por mi orden y tasadas por los peritos nombrados por ambas partes ami entera satisfacion ——————

7a.... Es condicion que dichas cantidades delas hade ir cobrando el referido arrendamiento quedando á cuenta de estas deudas veinta y un pesos, y entregando cincuenta y cinco cada mes que se le completo delos ciento cuarenta y un pesos delos años forzosos, y en los voluntarios veinte ciento á cuenta dela deuda, y sesenta y seis que sobran ami favor en cada un mes. ——————

8a.... Debera ser de preferencia el pago delos mil

pero de la quarta clausula, y despues
seguiran las demás en su mismo orden ———
9ª — Si en algun caso inesperado qualesquiera Exercito ocupare la Hacienda y destruyere la labor de ella en el todo ó parte de ella, ó tomase sus frutos, no se pagará arrendamiento alguno hasta no quedar expedito dicho fundo ———
10ª — Si por algun acontecimiento hubiere algun tropiezo sobre la asignacion de Agua que el Governo Español le hizo á este fundo por las nuevas tierras grande que tomó para campo de instruccion y el que hoy vive para el Exercito de la Republica, será obligado á allanarlo y desarcelo expedito segun las contratas que dicho Governo pasado hizo en recompensa de las enunciadas tierras que le tomó, y demo verificarlo lo hará el arrendatario ami costa ———
11ª — Ofrezca y reconoce que habiendo pagado Don Jose Sanchez al antesi-

or arrendatario Don Felipe Llanos
la cantidad de mil pesos que me
habia suplido para mis urgencias
de mi Casa = Por setecientos pesos que
dicho Llanos pago á Don Jose Zen-
dejas de los Cedrones existentes en los
Potreros que lindan con la Hacienda de
Vasquez = Por trecientos doce pesos
que el mismo Llanos gastó en la
tapia y cerco etcetera que destruyeron
los tropas dela Patria para defenderse
del enemigo en el año de ochocientos
veinte y uno = Por ciento veinte y un
pesos del porrateo que erogaba la Ha-
cienda en la fabrica del Puente
de Vasquez que fue mandado hacer
por orden del Superior Gobierno =
Por mas mil quatrocientos setenta
y quatro pesos importe de todas
las puertas ventanas y techo
de casa, puertas de Pampa y cobe
y demas oficinas, corteadas por Don

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

Jose Sanchez por mi orden y consentimiento, todas estas cinco partidas como constan de los. numeros quarta quinta, y sexta que ascienden todas juntas à la. Cantidad de tres mil seiscientos pesos

Con lo qual queda celebrado este arrendamiento como de suso que corre desde primero de Julio próximo del corriente año en adelante sin que durante este tiempo pueda quitar la Hacienda al arrendatario para darsela á otras personas por el tanto ni por mas cantidad que por ella den, pena de mitad de perjuicios y demas que haya lugar. Asi lo firmo para guarda y cumpli-

miento, y aceptacion, ambos otorgantes por lo que à cada uno toca guardar y cumplir, obligamos nuestros bienes muebles y raices habidos y por haber; damos amplio poder à los Jueces Fueros de qualesquiera partes que sean para que à lo referido nos executen en legal forma como si fuere por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada con renunciacion de leyes y privilegios Regia y Fuero de Partida en forma. En Lima y Junio nueve de mil ochocientos sesenta y seis. Los otorgantes à quienes yo el Escribano doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron siendo testigos = Don Manuel Salamanca Don Ramon Vallejo y Don Jose Gallegos = Jose Sanchez = Manuel Salazar y Manrilla = Antemi Vicente Gar-

Un Cuartillo.

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

Ejo Escribano Pu—

Blico = Entre Renglones = Fenecido = Vale

Concuerda con su orig. que mesmito. Lima y

Octubre Tres de mil ochocientos veinte y seis—

Vicente Garcia

Escno Pubco

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

S.r Juez de Derecho

D.n Mariano Jimenez á nombre del Fiscal Coronel D.n José Sanchez y en virtud de su poder que en debida forma presento en el expediente que sigue D.n Juan Gil contra D.n Manuel Bellazar y Mancilla, por cantidad de pesos y lo demas deducido digo — Que en esta Causa se ha intimado á mi parte una providencia de V.S. por la cual se le ordena entregue al referido Mancilla cincuenta pesos mensales por el arrendamiento de la Chacra del Pino, reteniendo lo demas hasta que se verifique la ejecucion decretada.

El tenor de este auto con respecto á la segunda parte que ordena la retencion del arrendamiento, indicando el embargo del fundo, no puede cumplirse por mi parte en virtud de que como acreedor de preferencia por la can-

dad de Treinta mil seiscientos siete pesos invertidos en las mejoras y reparos de la finca, debe cobrarlos segun la condicion septima del contrato de arrendamiento, que en debida forma presenta y pide, con los noventa y un pesos que quedan sobre los cincuenta que ha de entregar á Mancilla por su arrendamiento. Así pues mi parte está obligado por el mismo contrato á dar los cincuenta Ps que Vs ha decretado. Empero los noventa y uno mas, que componen la cantidad consignada por el arrendamiento, debe retenerlos en su poder para cubrirse del credito que tiene contra él fundo; y tiene ese privilegio como procedente de mejoras hechas en el mismo. Es visto que no cabe ejecucion contra la Chacra del Pino, ni menos puede retenerse el exceso sobre los cincuenta Ps para cubrir á ningun acreedor. En consecuencia la mejora de la ejecucion librada contra Dn Manuel Salazar y Mancilla, puede tener lugar en cualesquiera otros de los

muchas fincas, que parece pero no consta la chacra del Rio como hipotecada especialmente al pago de las mejoras que se me adeudan. En cuya virtud ——

A V.S. pido y suplico que habiendo por presentados el testimonio del poder y de la escritura de arrendamiento de que hago hecha mencion, se sirva proveer y mandar como pido en todo, por ser de justicia que juro en ánima de mi parte, y en lo necesario &c. &c.

Otrosí digo. Que necesitando del poder para hacer uso en otras causas que tengo por mi defendido, me es de suma importancia su debolucion quedando en los autos la respectiva razon de él y con tal proposito. ——

A V.S. pido y suplico se sirva así mandarlo, por ser de justicia ut supra.

M. Lopez Lisong

Mariano Jimenez

Lima y Octubre 12 de 1826.

Franqueado en lo principal, á Sala zar; al otro sí, devuelvase dejando la constancia de estilo.

Arteaga

Jno Geron. de Villafuerte

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

Razon de hallarse devuelto el Testimonio del Poder presentado

cumplimiento auto mandado en el Pleito entre Cebolla, albacea D. Mariano Jimenez, el testimonio del Poder, pa. pleitos q.e le confirio D. José Sanchez, en ve inte y seis. Delmes de mayo, del año p.o pasado ochocientos veinte y cinco, ante el Escno. Publico D. Jose Joaquin Luyet, cuyo testimonio le entregue al albacea D. Ma riano Jimenez en forma y rubricado, y sentado dilacion para entregado del primero de Junio, en Lima octubre doce, año de mil ochocientos veinte y dos.

Jimenez

Escno. Publico

54

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

Dice sea imperfecto el Instrum.to de fundacion p.r no expresarse en el el numero de Misas, y q.e no pareciendo la limosna dela congrua sustentacion debia apreciarse como una deuda particular, y menos privilegiada q.e la [illegible] capitalizada del deudor.

S. C.

[illegible] á nde D. Juan Gil en los autos executivos con [illegible] D. Man.l de Salazar p.r cantidad de p.s con lo demas deducido: Digo: Que del Esc.to de f.s 21 y Decreto. en [illegible] presentado p.r el Benef.do Secunso p.a q.e se cubra el cargo delas Misas con la prelacion q.e se atribuye á mi á conferido traslado.

[illegible] se ofrecen los reparos propuestos á f.s 24 sin embargo dela exhibic.n del Docum.to de f.s 25 han quedado en su mismo vigor, y de necesario cumplim.to la exhibicion formal dela fundacion, p.s q.e el referido Docum.to solo indica se digan las Misas q.e alcanzaren á r.s de Dos p.s como q.e fue el p.al impuesto p.a ella en grabamen Decenal [illegible] q.e habian de salir dela finca grabada con produce Trescientos noventa y seis p.s. Cuento tene.da q.e se suponen delas Misas en el nombram.to de f.s 17 en el citado Docum.to de f.s 24 se ve q.e soo. la referida finca graban otras Capellan.s como se registra á f.s 38 cuya dotac.n de dos Misas no se puntualiza ella; conviene menos lo q.e se paga p.r el Lienzo perteneciente ala Cofradia delos Remedios dela Merced, y siendo asi ya no queda sobrante p.a cubrir las Ciento sene.da Misas aun con respecto ala dotac.n de Dos p.s de cuyos fueros deben deducirse los q.e p.r virtud dela providencia de f.s 126 se le contribuye ala herm.a D.a Josefa Salazar, y de q.e resulta q.e el tal Documento de f.s 25 no á sido un hallazgo [illegible] q.e la providen.a Divina como [illegible] p.a el [illegible] q.e se le atribuye [illegible] q.e es indisputable q.e el referido Docum.to [illegible] la fundac.n formal en q.e el Lic.do D. Pedro [illegible] dona las Misas y q.e seg.n ella se [illegible] el Convento Patron y Capellan, [illegible] en el citado Docum.to Encomendandose [illegible], y no siendo regular quede en [illegible] el cumplim.to dela Obligac.n del Deudor q.e le impone el Docum.to de f.s 2 q.e no tiene duda ni traba alguna, como la Solicitud de D. Luis [illegible]

del pago de las Misas q. pretende, se hace inconcevible, con respecto a estos fundamentos la preferencia de su pago en el concurso no se saben estos Señores q. p. ahora lo impiden y lo impedirán siempre aun quando se manifieste la fundac.n original, q. quanto, aunque las sean en mexor Recomendable todo tiempo preferencia á quando de valor formal para dar la congrua sustentac.n del Capellan teniendose en calidad de deuda particular, y menos privilegiada en fav.r q. se obligare.n Entityunada del Deudor. En esta virtud el cobro de la cantidad de la deuda a q. se refiere instrumento respectiva debe continuar con su fuerza la execuc.n actuada, reservandose el pago de las Misas al Bexr. D. Luis Fern.z para quando documente con la fundac.n formal en q. fueron con fundar las Capellanias Misas q. reclama: Vien en vendo q. aun en tal caso se obtuviera lo respectivo todo lo qual viene a ser lo pedido en la contestac.n del Traslado conferido en esta atenc.n

A V. S. pido y supp.co se haga p.r mi presentado, y mandar hacer q. el Bexr.o Narango cumpla con exhibir las fundac.nes originales citadas p.r el Cabildo y Cap.n D. Pedro Valverde en obs.n contra el Numer.o de las Misas q. deben cargarse los poseedores Patronos en la conformidad dicha en lo q. pide por ser de Justa Causa

Lima y octubre

Vista

Salazar

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

36

Dice ser bastante clara la fundacion en el testam.to de D.a Juana Valverde. Que

Sor. Juez de Dro era un impio q.e se que-

las Almas, q.e no tenia q.e exc.e Jor. Manuel Salazar y Manzilla en los autos executivos con Jor. Juan Gil por cantidad de pesos respondiendo al traslado del escrito-

poder p.r el Patron

fol.52 en que solicita el personero de D.n Jose Sanches la preferencia al pago de su credito con lo demas deducido digo: que sobre este punto rije la Escrit.a de Arrendamiento fol.47 cuias clausulas son inviolables por mi parte. y tela mas cumplida observancia en que obra la gratitud con que debo corresponder ala exhibicion delos sincuenta pesos con que estoi supliendo mis urgencias, que con el tiempo suspenderan el pago de mi acreedor Gil, por ser mi subsistencia de orden privilegiado, y entonces consultara su accion con la caucion juratoria, que desde habora protesto si continua afligiendome. En esta virtud nada tengo que contradecir ala solicitud del Procurador Jor. Mariano Ximenez, que se persona, por el expresado D.n Jose Sanches sino que efectue los sincuenta pesos mandados entregar y que el auto de fol.46 ta. mensalmente como necesarios para mi subsistencia y alimentos; en cuia virtud=

A V. S. pido y suplico se sirva mandar como llevo expuesto, y en que soi conforme a virtud del contrato de Arrendamiento.

Otro si: Respondiendo al traslado del escrito fol.52 en que el expresado mi acreedor D.n Juan Gil, quiere que exhiva la Fundacion original actuada por el Patron y Capellan D.r Pedro Valverde, con lo demas deducido digo: que es una hostilidad dimanada de un capricho cuando el que quiera la exhibicion de un documento que solam.te un ciego no puede haverlo visto siendo constante que este corre en la disposicion testamentaria de D.a Juana Valverde. Esta Señora, segun asienta en la Escritura D.a fol.33 dispo. por sus bienes una Casa situada en la Esquina frontera ala Casa que fue del D.n Miguel Muñes, en la que declara que funda el Aniversario de Misas, Patronato de Legos, para que se digan las Misas que alcanzasen el Rditto y valor de ella, despues de pagados los censos asignando la limosna de dos pesos por via de su dotacion, y nombrando por Patrones encargados de su disposicion ami dho Capellan de quien se pretende que hiso la Fundacion D.r Pedro Valverde, y despues de sus dias al Sor D.r Jor. Manuel Manzilla

Misas de Saavedra de quien soy legitimo heredero y en
facultades han recaido en mi propia persona. No pues
apetezca fundacion, ni imposicion mas clara, ni instrumento
con mas eficacia, y energia destruia los intolerables sofis
de este temerario, simpio personero de mi acreedor y
quiere pagarse con el Patrimonio Espiritual delas Al
interesadas, en que no tiene que hacer, ni por que Respon
delas deudas del Patrono, que ha llenado sus obligaciones re
brando un Capellan qual lo es el Presbitero D.n Luis Natan
gun consta del Instrumento def.to 16. f.ta el que tiene un dio. d
incontestable para percivir el estipendio delas Misas q
le ministra este en toda su estencion, y mucho mas qua
un Poseedor de esos frutos con que le han reconocido y pag
censuatario de mejor clase en acciones, como lo instruie el
tificado def.to 13. que recomienda el amparo de su posesion.
Queda pues demostrado que la exigencia de ese Instrumento de
que se solicita por el Procurador D.n Jose Gutierrez es corcio
en autos como tambien la dotacion de las Misas, y su re
ro ceñido al Reditio dela Finca gravada; asi pues no se
sita saver mas que lo que reditua la Casa, para sacar
mero de Misas que deven celebrarse, dependiente este del
to o disminucion de su importancia. Es constante en au
la Finca en el dia reditua trecientos noventa y seis peso
fanto de esta cantidad, ciento treinta y ocho pesos, delos R
al trer por ciento delos quatro mil seiscientos pesos, que s
ella gravan, resulta un Reditio a favor del Animo erario
trecientos sincuenta y ocho pesos, y de consiguiente el n
de Misas el de ciento veinte y nueve que es su mitad. n
aceptabilidad. Este es el punto de question, y alo que debo
me en mi Respuesta, en los terminos que atiende el Refer
Gil, ni son del caso ni tiene personeria para ello.
Supuesta la inconducencia con que se ve que el acu
Gil atiende los demas contribuciones de esta Hacienda
lia Rehusando de un modo intiresto las que respecta
Señora D.a Josefa Salazar, como una emanacion delas
ciones complutenses sobre los bienes embargados de dich
milia es mas intolerable ese glovo de inepcias con q
quiere distraerse, y citarse en juicio en el modo, y con
satisfacen los censos que gravan esta misma Casa.
Estas obligaciones no estan afectas al pago, ni d
to de sus negociaciones ha ligado las contribuciones
subsistencia dela familia, el de perseguir los bien
sus deudores y que sean responsables sin perjuicio de su

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

56

sitencia personal, por que ad impossibilia nemo tenetur.

Basso de estos solidos fundamentos que apoyan mi drô. derivado de los documentos citados que se Registran en el proceso, la solicitud entablada de contrario es un absurdo que deve V.S. Repeler, pues la Fundadora del Aniversario como Legislatora y Autora de la clausula 2.ª citada todo lo aclaro, y todo lo dispuso para que sus herederos obraren especialmente sobre este punto en el caso de que se celebren las Misas con arreglo a su misma disposicion regresando de ese mismo Reyno un supernavis que auxiliare a sus herederos con las necesidades corporales, y otra espiritual con las Almas, mediante el sacrificio de la Misa, con que se consulta el beneficio de las Almas interesadas, y la congrua sustentacion temporal con que subsiste el Ministro del Altar, fundamentos legales que pueden ser acreedores de las hostilidades con que me atinge, constituido para ello de accion y personeria, por que bueluo a Repetir, que la parte del reyno para los sacrificios de las Misas, es un Patrimonio Espiritual afecto a las Almas, y en ningun modo al pago de mis deudas personales, por todo lo qual—

A V.S. pido y suplico que haviendo por contestado el traslado que se me ha conferido, se sirva Repeler la solicitud de Gil, sobre la exhibicion de la Fundacion del Aniversario, respecto de hallarse esta echa en los terminos mas claros, y precisos en el Testamento presentado por el Presb.º Vasconzuelos, y declarada Relacionada del pago de su credito R.l hipotecario, y privilegiado por su calidad alimentaria, el que reclama el expresado Gil, por ser obligacion personal; pues es asi de justicia que espero

Manuel Salazar y Manrique

Juan Baca

Lima y Octubre 31. de 1826

Autos y vistos: se declara sin lugar la solicitud de D.n Juan Gil sobre q.e el presbitero, q.e sirvio la fundacion del anniversario q.e disfruta, y respecto á q.e ha justificado la posesion de la capellania, notifiquese á Gil le dé la cantidad q.e le adeuda y reclama q.e en reconvencion: por lo q.e hace á la representacion de D.n Josè Sanchez, traslado á Gil, y con lo q.e exponga traigase para la resolucion, haciendose saber este auto.

Colmenares

Ante mi

Nicolas Villafuerte

Notificacion — En Lima y octubre treinta y uno de mil ochocientos veinte y seis: Yo el Escno. hice saber lo contenido en el auto de vista, al Procurador Dn. Juan Antonio Aguirre, en su persona doy fee.

Aguirre

Nicolas Villafuerte

otro — En dicho dia, mes y año: Yo el Escno. hice saber lo contenido en el auto que antecede al Sr. Manuel de Salazar y Sarmiento, en su persona doy fee.

Salazar

Nicolas Villafuerte

otra — En mi ciudad de Lima á treinta y uno de octubre de mil ochocientos veinte y seis: Yo el Escno. hice saber lo contenido en el auto que antecede al Sr. Juan Gil, en su persona y lo firmó doy fee.

Gil

Nicolas Villafuerte

Dilig.a p.a q.e cte — Habiendo solicitado en distinto dia hoy ante mi el Sr. Juan Antonio Aguirre, el auto que antecede para q.e se le hubiese de saber el auto q.e antecede, en virtud de lo mandado, le hice saber la providencia en el auto, ad.m Manuel de Salazar y Sarmiento, q.e antecede en sus mismos terminos, y para q.e conste lo firmo con el Sr. Aguirre, doy fee. Siguen dos rubricas. Y para q.e conste, en mil ochocientos veinte y seis años

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Jose Gutierrez, a n.ᵒ de D. Juan Gil en los autos con
D. Manl. Salazar sobre cantidad de pesos y lo demas deducido: Digo:
Que aun no se le ha hecho saber la declarac.ⁿ de mis bienes
aun solicitud consentida en el Esc.ᵒ que se le exhiba al
Sexto. Nuevamente la cantidad, que se le adeuda; y se me entre-
gue traslado del Esc.ᵒ presentado por D. Jose Sanchez: para
su cumplimiento de lo providenciado, exponiendo lo que con-
venga, y responder al traslado conferido, mercedes
se me entreguen los de la mat.ª pedidos con el testimonio
exponer lo conveniente, sobre, uno, y otro particular
que el referido auto contiene: y para que se verifique.

A V.E. pido y suplico se sirva mandar se me entreguen los
de la mat.ª pedida sin exponerme, sin que en el entretan-
to me corra termino ni pare perjuicio que es de
Justicia costas &c.

Mex.ª Jose Salazar
Almanza

Jose Gutierrez

Lima 6 de Junio de 1826

Entregado

48.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

S. S. de Dno

Jose Gutierrez a nombre del D. Juan Gil de los reyes y Carrion en los Autos Sobre Lesion y Nulidad de Escritura con el Dor. Don Carlos Delgado digo: que la Hacienda no ha sufrido deterioro alguno en el tiempo que la ha tenido mi parte y para que se declare asi

A V. S. suplico se sirva declararme el remanente de quinientos pesos en atencion a hacer el 1o en esta forma

Jose Gutierrez

Lima y Novre. 20 de 1826.

Sea con denegacion, y encargando al Procurador no pida terminos que Vulnere las Leyes.

Amand

Carrion de Villafuerte

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826.

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Mñs. Sor.

[illegible] Presbitero con el mayor respeto ante V.S. y digo: que en el Juzgado de Dñ. del Sor. Dr. Manl. Colmenares sigue en juicio executivo contra Dn. Juan Gil en cantidad de pesos sobre [illegible] y para el mismo pleito se ha dado el nombramiento de dicho señor perito al Dñ. Exe [illegible] y habiendo hecho el nombramiento de Dn. Geronimo Villa [illegible] fuerte la resultado enfermar dicho Sor. en terminos segun me ha expuesto en el [illegible] mando de no poder en mucho tiempo despachar. Tambien corre en dicho Juzgado otra causa que tengo promovida contra la testamentaria de Dn. Jose Ygnacio Blanco y sus hijos. y corre por el Escno. Dn. [illegible] de dos meses siendo la demora perjudicial por tanto.

A V.S. pido y suplico que en atencion alos justos motivos expuestos se sirva nombrar interinamente otro Juez de Dzo. que entienda en el conocimiento de ambas causas que. Asi es de Justa que pido y suplico [illegible]

Publica [illegible] de 1826

Ante el Dr. Corrales

Lima y

Dre. 21. de 1826—

Por recibido. Pongase en noticia de las partes, y traigasse p.a proveher lo q.e corresponda en just.a segun el actual estado

Correa

Con fecha ut. del oficio—

Nada

Otra. a Sria.

Otra hoja, del oficio—

Salazar

60. 158.

Dos reales.

SELLO TERCERO.DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Vale para el Bienio de 1825. y 18[illegible]

Sor Juez de 1ª Ins.

Que de la Cª resulta no quedara de sobrante sino 60 ps. de la arrendam.to de la casa, cuio q.e se deben entregar á los Mirat.s de q.e se hace mérito en el N.o de estas P.s

el Juez y que se mande p.a dentro de 24 hor.s

D. Jose Gutierrez en los Autos executivos contra D. Manl. Salazar sobre p.o de D. P.s 5 ps. p.s cantidad de p.s y demas deducido Digo: Que p.s el dho. 6.ta se a servido V.S. mandar se de al Pozer.o D. Luis Cont.e Navarro la cantidad q.e dice se le adeuda de dos años de la limosna de las Misas q.e tiene celebradas, y reclama p.r su Lic.to en la 6.ta y p.r lo q.e hace á la Representacion de D. Jose Sanchez cesionario de Francisco arriba parte.

En primer lugar mi parte no tiene cantidad alguna exequible p.a entregar al Cap.n p.r los arrendam.tos no abrazan en ellos el total pago de la cantidad q.e demanda el Pozer.o Navarro aun es indispensable, q.e del mismo modo q.e parte se haya de sentenciar y percibir la suma demandada: Lo mismo q.e se le a propuesto a dho Pozer.o en lo q.e pudo convenio como era de hacerse, y despues a manifestado la mas plena renuncia á ello debido conocim.to q.e admitio p.a su resguardo.

Lo seg.do p.q. aun precisiendo de los Autos Supuesto q.e tienen especificados en los Lic.tos de fs. y fs. q.e unas veces llama Misas D. Manl. Salazar otras veces abusados, q.e deben ser percibidos con vinientes en defensa del Capellan y faltando a sus obligaciones especificadas de fs. y fs. emanadas de la Causalidad referida, q.e en ellas se expresan, y con la q.e socorrio sus urgencias, y p.r la q.e lo apercivio, y p.r lo qual debia dar de ellas, el mismo q.e hace en dho Lic.to el abrio lugar embargo de lo q.e aparece en el Cap.n reclamado

El 6.ta como el verdadero conflicto q.e la dotac.n de las Misas y su mejoramiento al residuo de los productos de la finca embargada, q.e su aumento, ó disminucion de las q.e deban celebrarse depende asimismo de la de su permanencia, base de cuia presupuesto, ya mi p.te no se quien le dificulta al Pozer.o Navarro el percibo como D. Manl. Salazar q.e se la C.ta de lo q.e rinde la finca embargada, y deg.n ello, y lo prevenido en el Docum.to de la fundadora, ó disponedora del dcho. es indispensable de verificarse; el dice q.e la finca valdrá 396 ps. 15 y los p.s el pago de los Censos 222 ps. q.e lleba la Sra. su hermana, ya solo queda el residuo de 60 ps. q.e por mitad son 30 ps. ya tiene V.S. q.e este residuo no completa las 150 misas q.e con sarme ala q.e llama finca. ni conforme a la C.ta de contribucion que pretende de prueba de prueba de la finca, y de conformidad q.e no quedan los 120 ps. de renta q.e saca p.r el N.o de Misas con el de 24 reales de los referidos fundo de q.e reg.n el perro de C.ta y calculo se deduce, q.e es ideal la propuesta q.e mi p.te entregue la cantidad q.e repite, y se manda q.e mi p.te le satisfaga; Esto es q.e bajo de esta conformidad reconvencion se hizo la enumeracion de los Utensiles bienes con q.e el deudor pudiera cubrir a los acreedores p.r virtud de lo prevenido en la proviencia

de f.s 126 t.a assi como se cumplio en la Chacara del Piño.

Baso de estas consideraciones parece lo mas equitable q.e hallandose de bienes las viviendas interiores de la Casa de S.ra Clara q.e producen alguna cantidad: Dor Estan.o la finca q.e hay en Ecsta la S.a Ramirez enumerada ya: La de la Esquina del Conv.to de la C.d de la Mzd. de las q.s puede contribuirle los alim.tos a la S.a su herm.a Es indispensable, q.e en pequeñas sumas de la casa embargada sujeta al citat.o el Pzer.o Navarro q.e pres.te lo correspondiente, y equitativo q.e a bien se estime p.a Vs. á C.ta de las Misas debidas, y las q.e en adelante corrieren y hayan de decirse dando debida porcion p.a el pago de mi p.e ratheando los alimentos de la S.a y su herm.a del Resto de bienes ya especificados mesurando el embargo q.e todo tenga lugar. Esta solicitud es conforme a la misma C.ta relacionada a escepcion de la q.e D. Man.l tiene formada y la q.e fundadora, y lo mismo q.e todo, el q.e de la finca grabada no puede hacerse constituhiba legal obligatorio de ella y otra qualquiera q.e las q.s le son afectas en cuya virtud espero mi p.e de la Justificac.n de Vs. dicte la providencia oportuna de q.e el particular, relevandome de la entrega de escusada al Pzero Navarro, p.r las Consideraciones expuestas, p.r lo qual.

A Vs. pido y sup.co mandar hacer segn.n y como llebo pedido por mi p.e lo pral. q.e p.r concluye.n Pesquisa. y es de Just.a Juzando lo necesario en Dho. Costas &

Otro Sí Digo, Respondiendo al traslado q.e mi p.e se le á conferido del Mr.to de D Jose Sanchez leg.n el Docum.to de f.s 127 de arrendam.to de la Chacara del Piño al dho. aparece la hipoteca especial del fundo p.r la Cantidad, de 3. 607 p.s poco cedent.e de los Pesos. y mesada de f.s lo q.e en el mismo fundo tiene prelac.n y privil.o leg.l el contenido de mesada, q.e es responsable el deudor comun con la dha. pero como ella no tiene p.a haberse otorgado el arrendam.to una excedente autentica q.e acredite el merito de la diminuc.n de precio p.a el comodo arrendam.to hecho a Sanchez mayorm.te cuando el sitio se á hallado valuado, y p.r mas precio de arriendo: sin embargo entre viene una idea inductiba de salvar al deud.r dando p.a el arrendam.to debido preceder reconocim.to de su Estado siendo mucho sacrificio pasar en cam.to p.r el estado docum.to sin embargo V.S. en vista de lo expuesto resolbera lo q.e estime de Just.a Xpo. la solicitud de Sanchez, y lo q.e le parece a mi p.e resbrado p.a la contestac.n del traslado conferido: en cuyos terminos.

A V.S. pido y sup.co lo haya p.r espuesto, y mandar hacer como llebo pedido en Just.a Costas &.

[illegible]

[illegible]

61. 159

Dos reales.

SELLO TERCERO.DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Vale para el Bienio de 1825. y 1826.

En 11. de 1824

Y Vistado el Presente Naranjo: al otro si se provea Rubricado

Antero

Mro Teron de Vitafuerte

En once de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro. Yo el Esno. hice saber el Auto antecedente, al Presente Dn. Luis Antº Naranjo, en su persona de que

Naranjo

Vitafuerte

62 (60)

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Pide q.e el Depositario. presente la cuenta de lo acopiado de productos.

Sor Juez de Dio.

Dn. Luis Antonio Naranjo Presb.o Capellan del Aniversario que mando fundar D.a Juana Valverde sobre su Casa Calle de Nuñez en los autos sobre el pago delas Misas y demas deducido Digo: que para Responder al traslado que V.S. me ha conferido del escrito en que la parte de D.n Juan Gil quiere que perciva lo correspondiente y equitativo alas Misas adeudadas combiene a mi drecho que el Depositario D.n Jose Gregorio Alvarez presente razon delo acopiado por cuenta delos productos dela finca que comprende la primera diligencia de Q.e relativa al embargo que se hizo en la Casa principal y esquina Pulperia calle de Nuñez de cuios productos pende y debe hacerse el pago dela Misas del Aniversario en q.e soy Capellan nombrado por tanto=

A V.S. pido y suplico se sirva mandar que el Depositario D.n Jose Gregorio Alvarez presente la cuenta delo acopiado por razon de productos dela enunciada finca: y que fecho se me entregue para Responder al traslado dicho sin que en el interin me corra perjuicio ni pare perjuicio in Just.a cortar y para ello &.

Luis Ant.o Naranjo

Lunay Ener.o 15 de 1827

Presente el Depositario Lucianon q.e Justicia el Bien
Naranjo, y fho. responda el traslado pendiente.

Rubrica

Rubrica

Ynto Teson. de Hacienda

Y

Notifiqué.

En Lunay Enero diez y ocho de mil ocho
cientos veinte siete: Y del Estado. hice saber y
notifiqué el dcto. anterior al depositario D.n Gregorio
Flores, en su persona doy fé.

Rubrica

Rubrica

Ynto Teson. de Hacienda

Y

63 61

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Expone q.e el Depositario
Apoderado de D. Juan
Gil y q.e contiene el hijo
y pide se obligue a q.e
cumpla con presentar la
cuenta conminandole en lo
que expresa las diligencias

Sor Juez de 1ro.

El Lizdo Dn Luis Antonio Naranjo Clerigo Presbitero Capellan del Aniversario. Fundado por Da Juana Salcedo en los autos que sigue D.n Juan Gil contra D.n Manuel Salazar y Mancilla Patron de esta buena memoria de Misas por cantidad de pesos, en que incide la tercera que tengo echa para ser satisfecho con la prelacion que corresponde del monto que asciende la limosna delas Misas al referido Aniversario, de que se me adeuda dos años y medio con los productos dela Casa embargada por Gil, como gravada con el prāl del mencionado Aniversario: y lo demas deducido digo: que para contestar al traslado que se me comunico por V.S. del escrito de D.n Juan Gil en que expone que lo colectado de Arrendamientos dela referida Casa no cubria la cantidad mandada entregar por el auto de 31. octubre del año pasado, solicite que el Depositario D.n Gregorio Alvarez presentase la cuenta del dinero que havia entrado en su Poder, lo que assi se mandò, y en su consecuencia se le hizo saber, y aun havendose pasado muchos dias no ha cumplido, resultandome de este procedimiento notable perjuicio en la demora: Este Depositario, ademas de esta imbertidumbre aparece en el proceso como Apoderado de D.n Juan Gil, y es el que sostiene este juicio con el mayor capricho, y injusticia haviendome gravado en considerables costos en mas de ocho meses que dura este juicio, y hade prolongarlo hasta el ultimo estremo si la Justificacion de V.S. no se opone oportunamente las providencias mas executivas que corresponden a fin de evitar que los sufragios delas Misas sean defraudados por el impuesto proceder de contrario, en cuia virtud=

A V.S. pido y suplico se sirva mandar que el Depositario D.n Jose Gregorio Alvarez en el dia cumpla con presentar

presentar la cuenta segun se le tiene mandado cond-
nandosele igualmte en los costos de estas diligencias q
asi es de Justa que pido y espero de V.S.

Luis Antº Saravia

Lima y Enero 24 de 1827

Como lo pide

Ante mi

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III.

1827. Y 1828.

El Depositario da razon de haber cobrado 146. p.s 4.r.s

Jose Joaq.n Alvarez como mejor proceda en dro. ante V.S. digo: que en virtud de D. Luis Alm.te de Navarro Cap.n del Batn. Veteranos de Pichincha, y Cap.n D. Manl de Salazar, y Villan[illegible] de Serrano V.S. mandar, q. de la Paz.n como depositario haya librado h.ta la fha. de la fecha embargadas, y en su consiguiencia la q.e debo dar, y doy, en q.e se han cobrado la mitad de los productos de ella: Dela Pul.ra ex.a en el primer. mes p.r el cump.to en Doze de Mayo, y desde este m.s h.ta el 12 de oct.e a quatro p.s q.e son Veinte p.s y desde Doze de oct.e h.ta Doze de En.o de este año a 2 p.s 6 r.s paz.n Dela Hacienda de una Estancia q.e llaman la Chequilina a cido un Corto Diez y ocho p.s q.e p.r mitad son Nueve p.s q.e yan en p.s son cobrad.s dela Pul.ra h.ta Doze de este m.s como se a hecho en Cuenta y quatro p.s

De la Casa de Hacienda de Pomacocha Veinte y Seis p.s en Veinte y Seis de Mayo a dezenueve h.ta otra de Julio a Doze p.s quatro p.s don ochenta y dies p.s quatro r.s q.e todas las partidas suman la Cantidad de Ciento quarenta y dos p.s 4 r.s q.e es lo q.e debo dar, y p.r lo exp.to en cumplim.to de lo pedido y mandado

A V.S. pido y suplico se sirva haber p.r cump.da la Data que dida la Paz.n pedida y en su consecuencia mandar hacer en Just.a lo conven.te q.e pido Costa &.

Jose Joaq.n Alvarez

Lima y Sr. 30. de 1827.

Traslado al Provr. D. Luis Anto.
Naranjo

Ante mi

Ilmo
Teron. de Villafuerte

En treinta de Enero, año de mil ochocientos
veinte y siete. Yo el Escribano hice saber el
auto antecedente al Provr. D. Luis Antonio Na
ranjo en su persona, y lo firmó de que doy fee

Naranjo

Ante mi

65.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Pide se le entreguen y. el Deposito. los 146 ps. fs. á cuenta de lo q. se le adeuda, bajo Carta de pago; y q. q. succesivam.te se le vaya entregando la mitad del producto

Vox. Juez de 1ra.

Dn. Luis Antonio Naranjo Presbitero Capp. del Aniversario de Misas Patronato de Lego fundado por Da. Juana Valverde de que es Patron Dn. Manuel Valverano y Manrilla, en los autos executivos, que sigue contra el de Dn. Juan Gil, sobre el pago de cantidad de pesos en que incide la tercera que tengo echa, para ser satisfecha con la prelacion que corresponde del monto á q.e ascienden la limosna delas Misas, que se me adeudan en dos años y medio cumplidos, con los productos dela Casa embargada por Gil, como gravada con el mencionado Aniversario con lo demas deducido Respondiendo al traslado del escrito de f.s 8. digo, que consta por la razon puesta de orden de este Juzgado por Dn. Jose Gregorio Alvarez que ha mandado de la Finca gravada la cantidad de 146. ps 1rs. y existen en su persona á Ley de Deposito. Estos productos dela expresada Finca son afectos al pago decretado en 31. de octubre del año proxime pasado, segun lo demuestra la Resolucion del S. corriente af.s 96. Reparando unicamente que no puede abonarse mi credito en la cantidad demandada sino en el modo que se halla de embarazar. Conformo en ello, como tambien en que para lo subsecivo se haga efectivo mi credito en la cantidad q.e se acopiare, dividiendose por mitad los productos o Aramentos dela Finca en que esta impuesta la Obra pia q. desempeño en los terminos que llevo indicados en mis Recursos def.s y q.e en sus tenor Reproduzco: por tanto A V.S. pido y suplico, se digne mandar se me entreguen los

ciento quarenta y seis pesos quatro Reales, a cuenta
lo abentado segun lo espresado en mi escrito de fs. 47.
za cuio Reguardo protesto otorgar la correspond.
te carta de pago, segun es de Justa Costas. Ps.

D.r Alto Vasquez

Luis Ant.o Naranjo

Lima y Febrero 5.o de 1827.

Avg.o y Vistos: Entreguese al Abog.o Dn. Luis
Ant.o Naranjo los ciento quarenta y seis pesos
quatro en. bor.o de la correspond.te cuenta el pres.te
juicio ejecutivo, mandarlle, contos reditos fruc.s
intereses segun esta mandado a fojas 47.

Comencáseo

Antte mi

Otro

En Lima y Feb.o primero mil ochocientos veinte y siete
yo el Escno. hice saber el auto antecedente al Sor. Dn. Luis
Ant.o Naranjo, en su persona doy fee.

Naranjo

En dho. dia, mes y año: Yo el Escno hice saber el auto
de arriba al Señor Dn. Mariano Nemenes en su persona doy fee.

Otro

Jimenez

En Lima y Febrero tres, mil ochocientos veinte y siete
Avg.o: Yo el Escno. hice saber todo lo contenido en el auto
de arriba, al Sor. Dn. Jose Jimenez, en su persona doy fee.

Otro

Gutierrez

En dho. dia, mes y año: Yo el Escno. hice saber y notifiqué
todo lo contenido en el auto antecedente al Sor. Dn. Jose Gregorio
Otro — — vones de poder en su persona doy fee.

Fl Alvarez

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

p.t de q.e los pagos se ha
gan de lo q.e en adelante
se perciva, parcialm.te de
la mitad q.e corresponde
al Deudor

Pote Gutierrez a n.bre de D Juan Gil en los autos con
D. Manl Salazar p.r cantidad de p.s y demas deducidos
Digo: Que se á mandado entregue al Pror.r
D. Luis Ant.o Naranjo los Cien guarenta y
dos p.s guarenta r.s q.e fue el deposit.o en la mat.a
q.e se le mandó dar de los produc.os p.r mitad
de la finca embargada, pero asi como lo ven
tiene tambien el poner mi p.r y como dela mat.a
pudiendo no salir nuevamente mand.o antes
pague el deudor Granado del L.o del Pror.r
Naranjo en q.e fue y pedida no siendo regular
como ya otras veces se repetido y temas de no
venir en q.e se mande el p.r del p.r del deuda ni de sus
intereses tambien de su peculio del may.r gravamen
con q.e del salga el entero mandado entregar; Es
indispensable q.e en la subrogacion de los
produc.os de la finca embargada se guarden
todos p.r q.e como tengo representado en los
Esc.os de ser y fue los q.e se deven pagar con todo
lo mandado q.e rendan y se especifiquen

Esto es tanto mas urgente q.e existe la letra
presente p.r el Lic.o Naranjo con el Esc.o q.e dudo
mucho de la procedencia y por ambos, ni el
mismo pueda alegar no se le adude aquellas
substanciales de su naturaleza en q.e halle des
cubierto q.e el deudor apenas de q.e tiene otras fincas
ponibles con q.e hacer el pago al Pror.r Naranjo

son irremisiable de dha mayorm.de guardo
desde el principio de haberle jurado mayordo
se le opusieron los impedim.tos observancia
trear en los antenuptias y Test.a en vtn de mayor
dras.tos de Casp.r y sus hijos de cuya edad
se espera de su R.l forma y proyect.o p.a com
saber si pendencia y no pagarlos en
cuya virtud se hace cargo p.r los pagos
de las obligaciones de D. Man.l alegan
zan en el modo y forma y como refiere
se pedido y en el vtn.te de replica y pp.to lo
cual

A.V. pido y sup.co se sirva mandar q.e el pago
se haga de los productos subrogados para
cialmente de los product.os de la mitad
que vende la finca p.r tocan a la otra
mitad de su hermana de D. Man.l p.r las
razones q.e previenen por dho Test.o &.a

Man.l Crespo Salazar

Lima y Febrero 9 de 1827

Compare con lo autos, y trasl
-se

Asteend

Lima y Febrero 10 de 1827

Continuo clausu
sintiendo

Visto y visto: Lleben a pago y debido efec
el todo en primero del pret.te mes, con.te de 6
en atencion a q.e el tenedor q.e expide el Rec.o de
jo, se alce lo embargado

Comparezca

Asteend

Ldo

67. 65

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827 Y 1828.

y Febrero d'ès de mil ochocientos veinte y siete: Ante Mi el Esno: hizo de vista el auto de enfrente, al Pbro: Nepomuceno Dn. Luis Aguilar, vecino de este pueblo, y lo firmó en q.e doy fee.

Vasanpo

Villafuerte

otra — En dho. dia, mes y año: Ante Mi el Esno: hizo saber el presente auto arriba Gregorio Alvarez, en su persona doy fee.

Alvarez

Villafuerte

otra — Inmediatamte: Ante el Esno: hizo saber el mismo auto, a el Pbro. Dn. Mariano Jiménez cura del expte. Dn. Jose Sanchez, en su persona doy fee.

Jimenez

Villafuerte

otra — En continuamte: Ante el Esno: hizo saber el auto de enfrente, al Pbro Dn. Jose Figueroa, cura del Expte. Dn. Juan G.l, en su persona doy fee.

Figueroa

Villafuerte

otra — Seguidamte: Ante el Esno: hizo saber todo lo contenido en los autos de primera, y dijo el presente que es Pbro. de mas de treinta y cinco años, en su persona doy fee.

Salazar

Villafuerte

68. 166.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III.

1827. Y 1828.

Dice no haber
dinº. p.ª cubrir
íntegra-
mente al Rever.º Nazanjo la
acción, y q.ª reciba la mitad
delos alimentos q.ª dan a la ma-
mª de Gil, o q.ª este le commute
en otra finca

Dn Jose Gutierrez an.l en Dn Juan Gil en los autos. con.d Manl Salazar pº cantidad de pº y todos y deuda Digº: Que V.S. se á servido mandar se le haga apuro y debido efecto lo mandado en ffha de Dizº y Sitº del corrt.e a fl 67 pº el exedido gº impida el Rever.º Nazanjo alimentar;

Por alimentar.º ó no, no es pretension pª gº. de la tristeza no haber nada de donde como expresan el Deposit.º ni gº. amas de gº. el importe dela acc.n de mi Pte en exedente cantidad procedente de efectos gº. aprovechó el deudor gº. tambien entran en la nominac.n alimentaria pº gº. no solo con el para vivir el hombre carezca de sus pagos, de los enseres de ese trato, y todavia entregue dinº. a cuenta de su deudor, lo gº parece no sufre la equidad.

Por ensoñe, gº. con commensurac.n alo gº vende la finca embargada vacandose dicha obligacion. y a la herm.a del deudor se tomo el tempera.to de gº. ó gº percibirse el Rever.º Nazanjo acc.a de su haber resp.dor n.l cada m.l gº. mi pte. y por otro resp.dor n.l de la pte gº. lleva la herm.a o gº. se mejorase el embargo en las fincas gº. se refugnaran y en su falta en las Fiendas y Esquina resp.a dela Calle de la Merced, gº. es lo gº. en la actualidad puede verificarse a cuyo efecto acuerdo a V.S. pº gº. en verdad, no solo median estas consideraciones sino la mas poral, de gº. fraguado ese nombramto de Capp. pº. D. Manl pª. disculpan los pagos de su obligacion, donde le lugar al Capn. a que y excibo vexa pruebas me manifieste pretp. gº. no sufre la tortura

contra los interesses de mi fe. mayorm.te
quando D. Manl. tiene de donde pueda sa-
lir exhimidam.te de la Contribucion como
tantas veces se á Vsperado, y S. S. embuelto
el Cap.n se niega al allanam.to basio de ese
fuendam.to siendo lo q propuesto lo p. cvdo
lo consulta sin perdida de Vista q. el Bron
auer del nombram.to tubo congrua sustenta.n
alimentaria con la q fue ordenado
en esta atencion.

A. V. S. q doy Sup. q. p.a el cumplim.to de lo man-
dado se sirba proveer bg.a los dos proposi-
tos enunciados en lo q.al basio la pro-
testa en dho nesesar. y cuando lo necesario
en Just.a Costas &

N. S. de Salud
Valenzuela

José Gutierrez

Lima y Febo. 19 de 1827

Autos

Lima y Febrero 23 de 1827

Y vistos: pase de q doy anunciado por
do

Colmenares

Autend

Lima y marzo primero de mil ochocientos veinte y
siete. En cumplimiento de lo mandado y en-
tregue el Escribano de Hacienda el proceso contenido a el
persona de que

Gutierrez

Villafuerte

Derechos

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

Pide se cumpla p.r el Depos.t.o lo mandado

Sor. Juez de Pri.

El Pbro. Dr. Dn. Luis Ant.o Vazanp Capellan del Anniv.o que fundo Dª Juana Valverde en su Casa Esquina de Viñas en los autos con Dn. Juan Gil acreedor del Dr. Manuel Salazar y Manrilla, sobre la preferencia de mi credito, y demas deducido digo: que con fecha de 31. de Octubre del año pasado, se sirvio V.S. mandar que Dn. Jose Gregorio Alvarez, depositario delos Arrendamientos dela citada Casa embargada por Gil, me entregase bajo dela correspondiente carta de pago, lo que hubiese colectado y que en adelante continuase pagandome conforme ábo pedido en Li so de fha 6.ta Esta providencia habido Ratificada, por tres posteriores, y todas han sido cumplidas por el Depositario, el que lejos de obtemperar continua cobrando mensalm.te dichos Arrendamientos, y entretanto yo carezco de lo que legitimamente me corresponde, y ademas soy gravado en las costas de un juicio que tan intempestivamente se trata de sostener y en circunstancias de hallarme falto de Recursos, pues casi no cuento con una regular subsistencia, teniendo entorpecidos los pagos que eran mas efectivos, quando dependian de la Administracion de Censos encargada a los Sñr. Ministros mas exactos y Recomendables.

Dn. Juan Gil consiguio el embargo dela Casa en el supuesto mismo de que era propiedad de su deudor Dn. Man.l Salazar, con la presentacion de la Fundacion, y demas documentos que corren en autos, esta plenamente desvanecido dicha ilusion y probado que la Casa sugeta materia no es propiedad de su deudor, sino que este como Patron no es mas que un depositario de la confianza dela Fundadora Dª Juana Valverde, quien como dueño absoluto que fue de dicha Casa, despues de prevenir el pago delos censos, dispuso que del sobrante se mandasen celebrar las Misas que alcanzare a razon de dos pesos por cada una.

Con el mandamiento que obtengo, y corre en autos, hallando el Patron la confianza de su cargo, y aunque es notable en el, que obliga dha Casa ala Responsabilidad de los q.e

nuales por otras tantas Misas que deso celebras, y co-
ponden al estipendio de un peso, y no al de dos, en que
dotó la Fundadora, (presumiendo por hallarse de difícil
esta materia, y se deveria observarse literalmente en esta
te la disposicion expresa de la Fundadora como unica de
que deve regir) estamos en el caso, de que ese Superior
que se ha apropiado por si el Patronio, es el que de su
consentimiento se ha asignado para alimentos de
hermana valetudinaria, y que los recauda con
videncia de este Juzgado, no contradecida oportu-
namente por d.n Juan Gil, y assi no pueden entorpecer mi accion

Apparencia pues de todo lo expuesto, y que es consta
te en autos, es de extrañar la obstinada Resistencia q
opone de contrario, y especialmente la del Depositar
que devio inmediatamente haver cumplido con l
entrega decretada, y cuio desobedecimiento deve cast
sele severamente, y por tanto=

A V. S. pido y suplico se sirva mandar que el Depositario
D.n Gregorio Alvarez exiva en el dia la cantidad q
reziene de Arrendamientos de la Casa cumpliendo
las Referidas providencias que se le han intimad
y corresponden en esta que pido con costas Ft.

D.n Pedro Vasquez Luis Ant.o Arrieta

Lima y Marzo 14 de 1827

Cumplase el depositario con la propo
dencia q.e se le notificó para q.e en
trege al presbitero Arrieta la
dad q.e enuncia el auto de 6 del

Comenáres

Acordó

Pedro Gerson de Villaquiran

Notificación. En Lima veinte y siete de marzo de mil ocho

Dos[illegible]

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

70.

[illegible] ciento y veinte y siete: Yo el Esno. hice saber el Auto [illegible] en frente, al Sr. Gregorio Alvarez Depositario de esta Provincia embargada, en [illegible] persona de [illegible]

Alvarez

Ante mí

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Pide hoy auto q.e dra el dinero

D.n Jose Gutierrez a n.e de D. Juan Gil en los Autos contra D. Man.l Salaz.r y Dmay Deducido Digo Que S.l el Ex.mo Sor. se me á hecho saber el Auto pronunciado S.r Vis. en fha 23 del q.e en S.l ordena S.l S.l ahora se entregue la cantidad indicada en la Nat.l pedida y p.a cumplir con Mi mandato lo de la mat.a p.l el derecho con el apercibimiento q.e Vengo conforme alo mandado Por lo S.l

A V. S.l pido y Sup.a se sirba mandar hacer como pido por ser conforme a Just.a Costas &.

Jose Gutierrez

Lima y Marzo 14 de 1827.

Lo proveido en esta fha

Antemi

Chno Teron. de Nieto Fuente

Notifiqué en Linares mayo diez y siete de mil ochocientos
veinte y siete: Yo el Escno. hice saber
todo lo contenido en el auto de fojas seis vuelta
ante de D.n Rafael Escno. de Juzd Ynstancia en Rezdenp.a de
Guerrero

Notificante

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827 Y 1828.

Dice no tener dinero el Depositario y q. en cobrando el Nazario lo hará. Lima y pide se le mande entregar lo depositado

Sor Juez de Paz.

Juan Gutierrez en los autos con Juan Salazar sobre cantidad de pesos, ante V. S. digo: que habiendo precedido el mandato de V. S. para que se me entregasen los bienes depositados en poder del mayordomo de la hacienda de Nazario, para cumplir con lo mandado en la providencia de catorce del corriente, se sirva V. S. mandar se me entreguen los bienes depositados en poder del mayordomo de la hacienda Nazario, por cuanto me hallo en la precisión de hacer uso de ellos, por lo que a V. S. pido y suplico se sirva proveer como llevo pedido, por ser justicia que espero.

Juan Gutierrez

Juez de Paz. Haga el depositario expresado en este escrito entrega de los bienes depositados en su poder, y en virtud de lo mandado por providencia de catorce del corriente, para lo cual se le hace saber que no verificándolo dentro de tres días, se procederá contra sus bienes, y se le hará cargo de los intereses que produzcan los bienes depositados en su poder, y lo firmó.

Lima, diez y siete de Diciembre de mil ochocientos veintisiete.

Ante mí

Juan Gutierrez

Juez de Paz. Haga el depositario expresado en este escrito entrega de los bienes depositados en su poder, y en virtud de lo mandado por providencia de catorce del corriente, para lo cual se le hace saber que no verificándolo dentro de tres días, se procederá contra sus bienes, y se le hará cargo de los intereses que produzcan los bienes depositados en su poder, y lo firmó.

Lima, diez y siete de Diciembre de mil ochocientos veintisiete.

Ante mí

Juan Gutierrez

Juez de Paz. Haga el depositario expresado en este escrito entrega de los bienes depositados en su poder, y en virtud de lo mandado por providencia de catorce del corriente, para lo cual se le hace saber que no verificándolo dentro de tres días, se procederá contra sus bienes, y se le hará cargo de los intereses que produzcan los bienes depositados en su poder, y lo firmó.

Lima, diez y siete de Diciembre de mil ochocientos veintisiete.

Ante mí

Juan Gutierrez

87

pal y Vega- en la Tes.a g.l pdo Tucan
no lo mes.a dio en dis Cosas D.

M.l J. de Salaz
Almeyra

Jose Gutierrez de

Lima y Marzo 24 de 827

Fiscal de Prohibiteo Sacon
y hecho q responda se provea
se la entrega de los autos

Antonio

Teron de Villafuerte

En Lima y Marzo veinte y quatro de mil ochocientos veinte y siete años. Ante mi el Esno. hice saber el Decto. antecedente, al Pbro. D. Luis Antonio Vasconcelo, en su persona doy fee

Vasconcelo

Villafuerte

Otra

En dho. dia, mes, y Año. Ante el Esno. hice saber el Decto. de arriba, al Pbro. D. Jorge Gutierrez, a quien doy fee

Gutierrez

Villafuerte

Pque. Lima esta foja pr. pliego Sel.

Departamental

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

Pide se le entreguen las cantidades recaudadas.

Sor. Juez de Dro

El Presb.o Dn Luis Ant.o Narango Capellan del Anniv.o fundado por Dª Juana Salvede, en los autos executivos promovidos por D.n Juan Gil contra D.n Man.l Salazar y Mancilla, por cantidad de pesos, ante Vd. digo: que se me adeudan 37 ps. p.r de dos años y medio cumplidos en 3. de Feb.o proxime pasado, con los productos de la Casa embargada por Gil, como afecta a dicho Anniv.o Respondiendo al traslado del escrito de f.a en que solicita se le entreguen los autos, y que Recaude del Inquilino de la Finca sus Arrendamientos, con lo demas deducido digo: que ya es imposible se me tenga en el despacho que supro de los frutos de esta Capellania. La distinguida penetracion de V.S. mandó en 8 de octubre del año pasado, que se me entregase la cantidad demandada por su auto de f.a 66.ta teniendo en su consideracion, que el Anniv.o de Misas, se corteaba de los productos de la Finca, deducidos sus censos, bajo de la dotacion de la limosna de dos pesos segun se instituie del contenido de su Fundacion a f.a 34. en las palabras rayadas, determinacion ajustada a la Ley y a la mente de la Testadora. Determinacion con que se consultó mi Dro. a este Anniversario, y el ninguno que tiene este acreedor para embargarlos, por que sabiamente penetró V.S. que estos no eran bienes con que devian satisfacerse las deudas pasivas del reo executado D.n Man.l Salazar, que unicamente tiene la Regalia del Patronato, en cuia virtud, me nombro legitimamente no por maniobra ni forjamiento de maldad como se produce el personero de Gil, haciendose acreedor a que lo aperciva V.S. para que guarde el Respeto a su Juzgado digno de veneracion, como a mi persona por mi sagrado caracter.

Esta Referida providencia de pago, que lleva por norte la indicada Fund.on hasido corroborada por el auto de f.a 66.ta tres meses despues de aquel dicho pronunciamiento y lejos de cumplirse el tenor de uno y otro, mandó V.S. en el de f.a 66.ta se llevase a apuro, y devido efecto este dicho auto inmediato, Respecto de

que el objecto de mi escrito privilegiado era alimentario. Y no
siendo la parte de Dn. Juan Gil, en la entrega de un dinero tan p
vilegiado por el tenor de su escrito de f.63. ratifico V.S. su R
lucion, por auto de esas dicha buelta, su fecha 23. de Feb.o en
tambien obra la de f.69. 6ta. dirigida al Depositario para q
este entregase los 146. p.s 4 rs. que confeso havia Recaudad
la Finca, sin responsabilidad acredito paisso de su Patron
como queda referido. Multitud de providencias libradas
obsequio de mi Justicia: pero tenasidad inmexorable, è im
bedienciа punible, no solo de Dn. Juan Gil, sino tambie
del Deposit.o Dn. Gregorio Alvarez, segun resulta de la
finacion de f.69. 6ta.

¿ Habrà quien crea que aun no este satisfecho este Capel
delo que justamente solicita, y en que V.I. se empeña el
se le paguen los pesos demandados. ¿ Menos habrà que
crea que no siendo esta Finca afecta adenda de su Pat
no, se halla embargado para el pago de sus creditos
sivos, Todo lo ha comprendido V.I. y aun todavia se
de contrario no cumplir lo mandado. Su cobrador
Depositario asienta en su escrito de f.64. que ha R
dado hasta el 29. de Dic.e del año pasado la cantida
de 146. p.s 4 rs. ¿ Por que no se me entregan, por que se
sobedese a V.S. tantas, y tan Repetidas providencias
pago. ¿ Caso muy raro, y acaso sera este el primero
que se desmiente el Patrono, y el Mandatario, po
este, segun he dicho en el escrito citado, asegura Re
dados los enumerados 146 p.s 4 rs. y aquel, que hay un
tado tiempo en que el Depositario expuso no tene
que exhivirlos, Falta de respeto al Juzgado, y ami
cia, ya se ve, que con el fin de sacar los autos, y
torpesca por mas dilatado tiempo el pago de mi
to activo, apesar de tan Reiteradas providencias,
que no deve ya ser oido el expresado Dn. Juan Gil,
admitirsele escrito alguno, dirigido al entorpeci
ento delos pesos demandados, y es sin duda la causa
que el Sor. Depositario no ha cesado ni quiere ces
de esta cobranza, por lo que conceptuo en su po
196. p.s 4 rs. Recaudados hasta la fecha del 29. del pre
mes de Marzo, y año corriente: sin embargo de hav
le intimado al mismo Deposit.o Alvarez, el presitad
to de f.65. 6ta. en que mando V.I. que en lo subsesivo

me acudiese con los reditos del Aniversario. 76

Dho. expuesto dho. inferis. y exponer ala Justificacion de V.S. que el tenor del escrito de f.72. à que se me ha mandado responder, no es otra cosa, que un advitrio con dos extremos opuestos. El uno tenerseme privado dela percepcion alimentaria que me costean en una parte los productos de este Aniv.o en que se desa ver un despojo temerario inferido por D.n Juan Gil, y su Deposit.o y el otro, un desprecho punible por la inobediencia à tan repetidos decretos, con el ultimo efugio dela postulacion de autos, para un especiado entorpecimiento: Y para que no tengan efecto projectos tan punibles =

A V.S. pido y suplico se sirva mandar, se me entregen inmediatamente los ciento quarenta y seis pesos quatro Rales que asienta el Depositario existente en su poder, por la Recaudacion que de ellos ha echo, los quarenta y nueve pesos quatro Rales, que importan los tres meses cumplidos en el veinte y cinco del presente mes de Marzo à razon de diez y seis pesos quatro Rales mensales, que pertenecen à Finca, (segun la razon dada por el Depositario,) que juntas ambas cantidades hacen, la de ciento noventa y seis pesos, à que ascienden los productos de mandado, desandome à salvo mi dho. para repetirlo contra quien viere combenirme, por lo demas que se adeudase, y con apercebimiento de que se procederà executivam.te contra el expresado D.n Juan Gil, segun es de Just.a Costas y para ello &.

Otro sy digo: Que para evitar otros recursos, y que mi privilegiado credito se pague, y efectue lo mandado, es necesario se le haga saber alos Ynquilinos dela Finca, me satisfagan los arrendamientos, que Recaudava el Depositario D.n Gregorio Alvarez, como lo mando V.S. en su auto de f.75. ya citado, vajo del correspondiente reguardo que prestido otorgue. A cuio cumplimiento =

A.V.S. pido y suplico se digne assi mandarlo en Just.a ut supra.

Dr. Pedro Barquero

Luis Ant.o Vazanp

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

Lima, y Marzo 29. de 1827

Autos y vistos! Se declara no haber lugar a la solicitud del Sr. Juan Gil, con treinta años de ausencia y dos y en su consequencia prevenir al Depositario del Juzgado de Primera Instancia, la cantidad que hasta el día de la fecha tiene a su favor, de los bienes que existen en su poder, pertenecientes a dicho Gil, con cuya providencia se le dará por citado, para que comparezca a hacer uso de su derecho, en el término de ley, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se le parará el perjuicio que haya lugar. Mandó el Señor Alcalde de primera nominación, Don Antonio Alvarez y Jurado, y firmó por ante mí de que doy fe.

Antonio

Alvarez

Ante mí

Gerónimo de Villafuerte

Escribano

En Lima y Marzo veinte y nueve, de mil ochocientos veinte y siete. Yo el Escribano hice saber el auto anterior al Procurador D. José Lucientes, a nombre de su Parte D. Juan Gil, en su Persona, y lo firmó de que doy fe

Notificación

Lucientes

Villafuerte

Escribano

En dicho día, mes, y año. Yo el Escribano hice saber el auto arriba al Procurador de Don Antonio Alvarez y Jurado, en su Persona, y lo firmó doy fe

Otro

Alvarez

Villafuerte

Escribano

Inmediatamente Yo el Escribano hice saber, todo lo contenido en el auto de arriba, a D. José Gregorio Albarez, en su persona, y lo firmó doy fe

Otro

Albarez

Villafuerte

Escribano

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

Pide los autos p.a cumplir con el auto anterior, y en vista de la razon producida a solicitud de la Parte Nombre lo evitar la incompatibilidad q.e pudiera ocurrir

S. Juez de 1.a Ins.

D. Jorge Alvarez Dep.to del Pro. de la Fonca embargada apedim.to de D. Juan Gil, p.r cantidad de q.s de adeuda D. Manl. Salas. amer.s Dijo: Que enterado del mandado del Auto proveido con fha. Veinte y nueve del pasado, p.a cumplir con lo Ordenado me es necesario se me entreguen los dela mat.a p.r el Examinador y con vista de la Vara. p.r producida arrestivamente a solicitud del Procurador D. Luis Alv.z de Velasco este por q.n alguiera incompatibilidad q.e pudiera ocurrir en esta calidad. en cuya virtud.

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar hacer como pido y q.e sea conforme a Justicia &

M.L. de Salas

Jorge Alvarez

Lima y Abril 3 de 1827.

Haganse entender a Dr. Exepono q.e Memoriales q.e no se pueden admitir escrito y sin subscricion de Abogado.

Antemi

Chico Escribano Actuante

En Lima y Abril tres de mil ochocientos veinte y siete:

Lo dl Exmo. hice saber el Decto relativo ad. Jose Ma
ner, en su persona doy fee

Alvarez

Teniente

Lima 5 de Abril de 1827

Cumpla con la providencia dentro
y sino entrepuesele

Antemi

Teniente

Notifiqué en Lima Abril cinco de mil ochocientos veinte y
siete. Lo dl Exmo. hice saber el Decto anterior, ad. Jo
Jacobo Alvarez Despacito en su persona doy fee

Alvarez

Teniente

D.n Jose Gutierrez, procurador de D.n Juan Gil, p.r las diligencias del embargo practicado á D.n Manuel Salazar. - - - - - - - - - - - - - - - Debe

Por el requerim.to p.r el Comisionado y Escribano . . . . . 2-4.
Por el embargo p.r el Comisionado . . 4-4.
Por id- p.r el Escribano . . . . . 4. 4.
Por dos notificaciones á los inquilinos p.r ambos . . . . . 4. 4.
Por la diligencia de Depósito p.r ambos. 2-"

$ 17.4.

Lima y Nov.e 29 1826-

Acevedo

Moreno

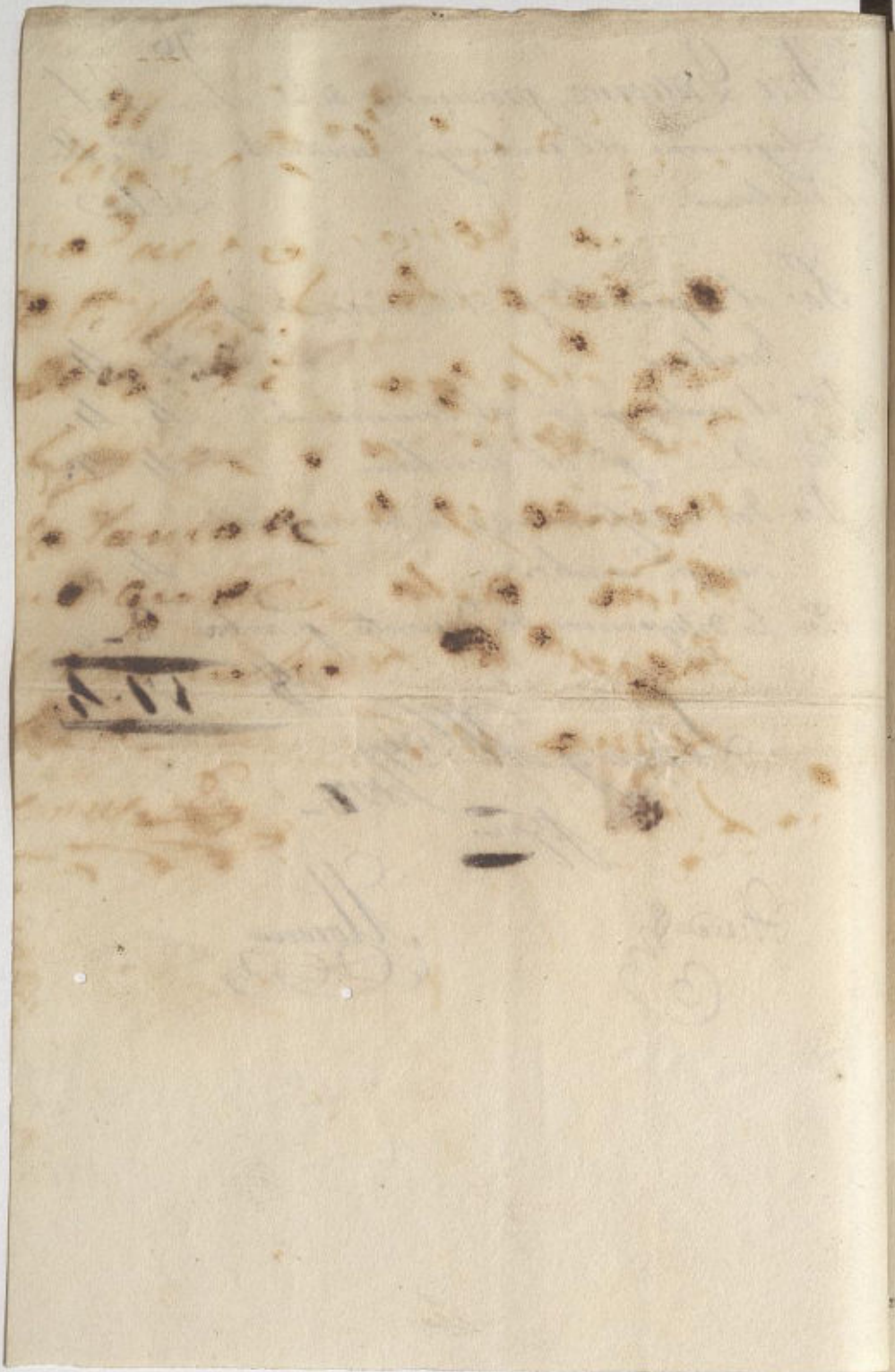

M.ui S.el S.r D.r Gregorio Alvarez
como Procurador del Procurador
Abogado del Juzg.o de 1.a Inst.a
de Salazar y Feria de Cantè.
Dor dep.o a D.n Juan Gil, y los
Vecinos y Hacend.os de mi Jurisdic
cion en la Causa q.e sigue con el
Prog.do D.n Luis Bustamante y Vanegas
Sobre Lima y Junio 1.o de 1826

Jose Gonzalez

Razon de los dhos. Causados por parte de D. Jose Gutierrez, como Prov. de d. Juan Gil en el exped.te q.e sigue contra D. Manl. Salazar y Ellauri sobre Cantidad de pesos - - - - - - - Asaver

Por cuatro Dec. - - - - - - - - - - - - - - - -	1	-
Por un Auto - - - - - - - - - - - - - - - - -		6
Por tres Notificac.s personales y una à Proc.r	3	4
Por dos Sobrituciones - - - - - - - - - - - -	1	-
Por una Hoja de papel sellado - - - - - - - -		2
Importan dhos. dos. seis pesos cuatro Sueldos	6	4

26 de 1826.=

Pr.

Pagado el 1.o de la Pte 26 de Nov.re

Razon delos Dhos. Autos p.r Parte de D.n Jos. Gutierrez, como Procurador del Sor D.n Juan Gil, en la Causa q.e sigue contra D.n Mon.l Salazar y Manilla, p.r Cantidad de p.s y son Correspondientes desde 20 Mjo del año pp.o de 1826 hta hoy dia dela fha.

Saber

Por nueve Decretos	"	2. 2
Por dos Autos	"	1 4
Por once Notificaciones Ponzonada	"	"
Por seis Notificaciones a Procurador	"	3 "
Por una Dilig.a de Esquela	"	1 "
Suman		8.s 6.d

Importan dhos Dos. Diez y ocho pesos seis rs. v.n que he recivido del referid D.n Juan Gil, y.r mano del Sor D.n Jos. Gregorio Alvarez. Leon y Mzo 28 de 1827

Nicolas Gonzalez

Recibi de D.n Jose Gregorio Alvarez, Depositario dela finca Embargada, a D.n Jose Salazar, y Manilla Veinte y cinco pesos p.r el honorario dela Defensa dela Causa Executiba q.e sigue D.n Juan Gil, contra el referido Salazar, por Cantidad de pesos. Lima y Mayo 8 de 1826.

$ 29 p.s

Manl Jose de Salas

Recibi Veinte y cinco pesos p.r Razon de honorario dela Causa Compresada arriba. y cumplidas en Abril de 1827. Lima Dic.e 1o de 1826.=

$ 29 p.s

Salas

Recibi mas Siete pesos con quatro rl.s p.r Razon de papel y escritorio de Bonifacio Sta Cruz.

$ 7 p.s

Salas

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

Se hallaban disponibles a favor del Alg.d Naranjo 44 p.s 7 r.s

Exprese q.e habiendose mandado pagar p.r auto de fha 146 p.s q.e se hallaban cobrados, y q.e habiendo acreditado hasta la fha con las alteraciones y productos hasta 189 p.s habia pagado de estas 144 p.s 5 r.s y q.e asi lo

Sñr Juez de Dro.

D. Jose Greg.o Cuevas Vecino de esta Villa de Tarma embargada apoderamento de D. Juan Gil de p.s cantidad de q.e le adeuda D. Manl. Salazar, como mejor proceda en Dro. Digo: Que se me a hecho saber estar otorgado un poder por mi parte al Excmo. D. Luis Otero Naranjo la cantidad de q.e se le adeuda con enumeracion de q.e al sea: Vein.te p.s q.e se pusieron en Cuenta de quarenta y cinco p.s quatro r.s p.s la Razon dada p.r el m.o de Enero de esta Villa de la procedencia se han cobrado quarenta y tres p.s mas q.e hacen la suma de Ciento ochenta y nueve p.s

En jun.o se han consumido Ciento quarenta y quatro p.s con r.s Veinte y cinco p.s dos r.s pagados al Esc.o de esta Causa, consta de sus V.tos Veinte y cinco p.s al Excmo. Sup.r en su V.to a el Defens.r de esta Causa sin.a y ciento quarenta r.s consta de su V.to p.s su honorario Sup.r Sellado y Escr.a a el Esc.no de Diligencia Maximo y veinte dos y siete q.s quarenta r.s por Cobranza y Deposito Diez y ocho p.s Siete p.s el Vein.te p.o de Cobranza y quatro p.s de Deposito cuyas partidas suman la dha. Cantidad de Ciento quarenta y quatro p.s con r.s y deduciendo los de la Cantidad de Ciento ochenta y nueve p.s cobrados h.y fin de Mzo. hay el Alcance de quarenta y quatro p.s Siete r.s p.s y cumplim.to de los Ciento quarenta y siete p.s quarenta r.s faltan Ciento con p.s y cinco r.s los q.e Se satisfaran conforme se vayan cobrando y q.e asi

A. V. S. pido y juro lo necesario y q.e se sirva mandar ocurra el Srio.r

p.r los referidos quarenta y quatro fs. reserv.o todo
del respectivo Virgnando enmendado = el Vesso
dellos Cinco vno = y testar en la conformidad
expresada. en todas como = de Test.o Juzando
p.r esento y Verdadero en todo como = y adro lo
Relacionado y juro proceder de malicia &

M. Jph Salazar Jose Gregorio Alvarez

Lima y Abril 19 de 1827

Por presentados los documentos q.e se acompa
nan, traslado

Acosta Ygnacio de Villafuerte

En Lima y Abril diez y nueve, año de mil ocho
cientos veinte y siete. Yo el Escribano hice saber y
notifique el Auto q.e antecede, al Presvitero D.n Luis
Antonio Naranjo, en su Persona, de que doy fee

Naranjo

82

Responde q.e haviendose mandado verificar el embargo p.r exorto judicial reservandose las cantidades embargadas á su disposicion no pudo disponer legalmente el Depositario de ellas. Que como personero de D. Juan Gil podia repetir las costas contra quien viere convenirle y no cargarselas á el.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

Sor. Juez de Dro.

D.n Luis Ant.o Navarrete Presb.o Capellan del Aniv.o fundado por D.a Juana Valverde, en los autos seguidos por D.n Juan Gil contra D.n Man.l Salazar y Mansilla por cantidad de pesos en q.e incide la terceria que tengo deducido para ser pagado con preferencia, lo que se me adeuda, y demas deducido respondiendo al traslado del escrito presentado por el Dep.o D.n Gregorio Alvarez, digo: que despues de repetidas providencias expedidas por este Juzgado á efecto de que el dicho Dep.o entregase los productos dela Finca embargada por Gil, ha presentado una cuenta en la que confiesa haver recivido 189. p.s de los que solo quiere 40. p.s por haver invertido lo demas en los pagos que tiene presentados. Prescindiendo de hacer sobre ellos el analisis que corresponde, por considerarlo ageno de mi proposito, solo me contraere á hacer presente la nulidad que respecto amí tienen. D.n Jose Gregorio Alvarez fue presentado por D.n Juan Gil a su costo y riesgo, para que recaudara delos Inquilinos los Arrendamientos de la Finca, reteniendo en su Poder dichas cantidades á disposicion del Juzgado, en su consecuencia se procedio por el Alguacil Mayor y el actuario alas diligencias correspondientes, que se registran en el proceso. Por ellas resulta que solamente V.S. es el que puede determinar de dicho Deposito, como lo ha verificado respecto amí, en el juicio contraditorio que he seguido; asi pues, es una arbitrariedad punible la de el citado Alvarez, en pretender que se le abonen unas partidas, para que no ha estado autorisado. El no ignora lo ilegal de su solicitud, pero es un arbitrio de que se vale para dilatar la entrega decretada desde 31. de Oct.re del año anterior. El obra de acuerdo con el Procurador Gutierrez, es el principal agente en este negocio, se tiene sostituido el poder que tiene de Gil, segun aparece a f. 7. y asi es, que no se trata de mas que de dilatar el juicio, para cobrar los arrendamientos dela Finca [illegible] tomarse con ellos, y que la obra pia no tenga la inversion dispuesta por el Fundador. Si como Personero de D.n Juan Gil ha contribuido á los gastos del pleito, el deve abonarselos y repetir contra quien viere convenirle, delo contrario seria condenarme en costas, deviendo repetirlas

desta parte contra mi, por el temerario despojo que he sufrido por
do tiempo cercenando dela percepcion delos productos de este Arrnio. q
y he obtenido por un nombram.to legitimo hace algunos años, y Recono
por acreedores de mejor nota, como se demuestra por el certificado
por el S. Director de Censos a f.13.

Delo expuesto Resulta que la cuenta presentada es inoportu
y maliciosa promovida, ai efecto de entorpecer el pago, respecto d
no ha precedido orden judicial, que autorise al Desp.o para las in
ciones que supone haver echo con los productos delos Arrendam
ha recaudado, y que si en algo es admisible es solam.te en la parte
le compete por dichas cobranzas y deposito: pero todo esto debe
cirse no por reintegro, sino por las Reglas establecidas, y que rig
jentes alos nuevos Reglamentos de los Tribunales de Just.a y por e
A. V. S. pido y suplico se sirva mandar que el Depositario D.n Gregorio d
cumpla en el dia con verificar la entrega delos 1.183. p.s que con
haver resultado de Arrendam.tos de la Finca embargada por D.n
Gil, sin que pruden perjudicarme ni entorpecer lo executivo de es
cio la cuenta presentada por los vicios que llevo indicados, y que ne
ce, que asi es de Just.a con costas &.a

Otro sibi: que V.S. por su auto de f.6 b.ta y f.7 b.ta se sirvio mandar que se sa
siesen adenas delos cargos Recaudado por el Desp.o lo q
verificado dicho Arrend.o que tampoco se ha verificado, el
se cumple el Arrendamiento, y bolviera a tomar el Desp.o si no s
tifica alos Inquilinos suspendan dicho pago. Segun aparece de
soy acreedor ala cantidad de quatrocientos pesos, por dos años echo
que se me adeudan a razon de ciento y cinquenta p.s annuales, lo depo
no cubre la mitad de la deuda. La Finca obligada al p
de doce pesos quatro Reales mensalm.te a mi favor. lo que hace
son tres y nueve pesos delos que deducida mi parte solo resultan
quatro Reales libres, verificado el alcance que a mi favor
el que no puede cubrirse en dos años: en esta virtud, es inutil y
voso el tal Desp.o asi por el abono que debe hacersele como por la de
des que para su comportamiento infringen y por tanto =
A. V. S. pido y suplico se sirva mandar se notifiquen alos Inquilino
Finca me acudan con los correspondientes pagos por ser asi de Just.a
ut supra,

Luis Ant.o Navarro

Juan de Zarazua

Lima y Abril 21 de 1827.

Acredite el Depositario la orden judicial, en fue
lo q.e aquerido á ser pago dentro de tercer dia

Arteaga

Ante mi
Juan de Zarazua

En Lima y Abril veinte y siete de mil ochocientos veinte y

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828

entiéndase: En el Exmo. Juicio de Paz del Sagrario de esta Capital, al Apoderado de la Finca embargada D. José Gregorio Alvarez, en la persona de su Procurador Antonio Vasquez de Velasco

Vasquez

Velasco

REPUBLICA PERUANA

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Digo q.e son unas diligencias necesarias, p.a las q.e también se manda verificar el embargo, y q.e asi solo basta el exordial de escritos.

Sor Juez de 1ra. Inst.a

D. Jose Gregorio Alvarez de este vecindario en cobranza de D. Manuel Valaz, en la via ordinaria de que y.a el pago del p.al de la deuda y costas de la Cobranza conforme al instrum.to de f.a y demas deducido digo: que se me a hecho saber la providencia de V.S. por la q.l manda acredite la Orn. pedida en fuerza de la q.l é hecho los pagos, q.e acreditan los Recib.s de la C.a presentada es.a

El mismo tenor de ella dirigencia no obstante no haber q.rido hacerlo creido tambien la necesidad q.e verificarlos p.r q.e siendo forzoso satisfacer las diligencias q.e se han practicado como dicen Vendutas las satisfacen no podian exercer hacendo.s p.r esto una imposicion forzosamente necesaria era tambien forzoso convenir en verificarlos, p.r esta razon, y p.r la de q.e viendo pena imminente al embargo y el costo de las diligencias q.e se especifica en el mandam.to Vuecam.ce lo legal q.e legitimen los dos Recibos de su importancia como la practica, lo tiene adoptado, á diferencia de otros cobros é imposiciones, y como no llevan esta calidad necesitan de hacerse presentes p.a el abono de su Cobro, por q.e Vuecam.ce de aprobacion q.e legalizen, y q.e quede segunda la composicion en la q.e ella se convenga pago haciendo

y como en hacer los pagos de esta cosa
no se perjudica Log.r lo deducido al Teni
dor no tienen algun embarazo en
Venirnos á; En esta Virtud y siendo co
mo se a perdido corto menoscabo y do
cumentado efectuado p.r virtud del Vo
Do examinado parece p.r el temperam
to propuesto en el anexo pedem.to y
en fuerza de estos fundam.tos debe adop
tarse dirigiendo V.S. proveyendo
cuanto, y teniendo p.r bastante lo ale
gado en cumplim.to de lo q.e se me o
rdena y p.a ello.

A. V.S. pido y supl.co se sirva mandar ha
cer asi p.r ser justicia que pido &

M. T. de Salcedo

Jose Greg.o Alvarez

Almenares

Lima y Mayo 4 de 1827.

Apelado

Autos y vistos entreguese á el D.r Naranjo la cantidad
q.e adeuda el depositario, y de la q.e no deviendo hacer disposicion
orden Judicial, aunque se haya invertido en pago de los
oficinas y del Peon, quando, ha mayor abundamiento
se le manda pagar al D.r Naranjo, atendido el
dicho alimentario q.e repetira

Colmenares

Antend

Tho Crespon de Villafuerte

En Lima á dicho de Mayo mil ochocientos veinte y siete ante el Señor Juez de Primera Instancia Alcalde ordinario de esta Capital Don Jose Gregorio Alvarez Depositario de la Hacienda de Temporalidades por ante mi el Escribano de Gobierno fue presentado el auto de arriba por el Señor Don Jose Simeon Naranjo Alferez de Caballeria de Milicias de Pisco y lo firmo de que doy fe

Jose Simeon Naranjo

Alvarez

Ante mi

Escr.no de Sit.o

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS de

1827. Y 1828.

Sabed, y notifique el Decreto de otro fuente el Prefecto D.n Luis Antonio Narumpe, en su Persona, la firmo, doy fee.

Narumpe

Villafuente

República Peruana

Lima Mayo 12 de 1827

Secret de Cam.ra de la
Gue Supr.

Con [illegible] Almonacen Fran.co de Loza

M

Jose Ximenez como Pror
de Juan Gil ha interpuesto
Recurso de apelac.n en la Causa
q.e sigue con el Prevost
Luis Ant.o Navarro, y por
Dto del Dia de ayer se ha man-
dado se remitan los Autos
citados las p.tes

Dios gue a V.S

Gaspar Rivadeneyra

Lima, y Mayo 12. de 1827.

Sea recibido, y en su cumplim.to pasenme inmediatamente
ésta (con Sep.n de Instancia, con citacion
de las partes ——

Cotrina Rubrica

Ante mi

Juo Leon. de Vivanco

Rubrica

En Lima Mayo catorce de mil o[chocientos] veinte y siete: Yo el Esno. cite para la
[ilegible] en el Auto antecedente, al Abogado de
[ilegible] y para que conste pongo por diligencia —

Vivanco Rubrica

Ante mi

Juo Leon. de Vivanco

Rubrica

otra — En Lo. dia, mes y Año: Yo el Esno. cite para la
[ilegible] en el Auto de arriba, al Procurador
[ilegible] para que conste pongo por diligencia

Vivanco Rubrica

Ante mi

Juo Leon. de Vivanco

Rubrica

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Apela pidiendo se le entreguen los autos p. expresar agravios

Y.mo

Ilt.e Señ.r

D. Jose Zurreaxo as.te de D. Juan Gil, y en virtud de su poder p.r le tiene conferido, y como mej.r proceda en dho y derecho ante V.S. Ilt.ma m.s pretesto en grado de apelac.n nulidad y agravio de lo fho, y acusado p.r el Juez de 1.a Dno. D. D. Manuel Antonio Colmenares, y principalm.te de la ultima providencia expedida en la Causa que concluida p.r mi p.te se sigue en su Juzgado contra D. Manl. de Salas. y Manzilla p.r cantidad de p.s p.r lo q. S. obligue. n Escritura da y q. de ejecutoria le adeuda el expresado, y p.r la q.l manda p.r el Depositario de la fianza embargada al deudor le entregue al Otorg.te Nazario Vega dha cantidad de ciento quarenta y tres p.s respectiv.te a las obras de la Capilla del expresado deudor q. aun no tiene dichas, sin embargo de haberse opuesto p.r mi p.te y calificado con Recibos p.r la Cuenta q. a pesar no haber producido de toda la Cantidad mandado Vano a entregarle los existentes, y posteriormente el Resto al completo de los ciento quarenta y dos p.s todo a pretesto de no excedido el numerario en el q. el Otorg.te Nazario Vega, a pesar de lo q. rubricadam.te sobre esto Var.s se a Vega verificado p.r q. V.S. y mo se sirva Revocarlo corregirlo y enmendarlo p.r los fundam.tos de hecho y de dho. q. protesta mi p.te exponer luego q. se traigan los de la materia a este Trib.l en la forma de estilo y se le entreguen p.a expresar

agrar.s y p.a el Mo.

A V.S. I. pido y ruego.co la haya p.r entrepuesta admitirla y mandar se traigan los de la mat.a en la forma de estilo entregandose a mi parte p.a expresen agrar.s y p.a la oposicion.n de las defensas y providencia Juro en forma de mi P.te no procedo de malicia. Leon en Aud.a Corres.te Mart.l Jose de Salas Helmenaner.r

Jose Gutierrez

Publica de 15.n de Mayo de 1827.n

Estando el poder en los autos con se dio traigase

Leon Mayo 15. de 1827.

Ante Jacobo Gutierrez Ramirez

Fuad

En Leon dia diez y seis del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y siete Jacobo Gutierrez en nombre de Jose Gutierrez Ramirez

Fuad

Fuad

Derechos

REPUBLICA P.ª RUANA

SELLO TERCERO PAR.ª LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

88

Lima Junio 7 de 1827

S.S. Vista: Confirmaron el auto apelado, condenando en las costas al Deponente; y lo devolvieron

Chaves
Guiros
Agneao

En dicho día hice saber el Auto Ant.or al Pror. D.n Jose Gutierrez de q.n Certifico

Gutierrez

Testado

En el mismo día hice saber dicho Auto Ant.or

Testado

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO PAR[illegible] LOS ASUNTOS

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

87.

V. S.

D. Jose Gutierrez a nombre de D. Juan Gil en los autos con D. Manuel de Salazar p.r cantidad, de p.s y los demas deducido Digo: Que se á servido V. S. de confirmar el auto apelado, y como mas haya lugar en derecho ante V. S. hablando debidamente con el abono de la cantidad de contas Bouday Documentos de la pieza embargada, y por otras conexiones que se pudieran haber hecho presente, y emanadas de los autos, y hubiera habido imposibilidad a vista de la causa suplico de ella p.a ante V. S. se sirva reformar la providencia pasando ore p.a ello los autos ante V. S. de la otra sala, y entregandome amp.a p.a alegar.

A V. S. pido, y suplico haya p.r admitida la sup.a y mandar se pase ante el Sor. V. S. de la otra sala lo de la materia amparandome amp.a V.a alegar como se de Just.a Juramento lo necesario en derecho

Jose Gutierrez

Lima Junio 15 de 1827.

S.S.

No ha lugar á la suplica interpuesta.

Chaves.
Ruiz.
Agüero.

Dicho dia Juro el Alcalde de lo
Civil Dn. Jose Gutierrez Rey. Certifico

Gutierrez

Jurado

En el mismo dia hice otra al Dn
Luis Antº Navarro rey Certifico

Jurado

S Miguel Junio 13. de 1827

Debiendo: Mevere a pureo y debido efecto
el Auto confirmado de la Corte Rey. de Jun
y lugares devere.

Colmenares

Asesor

Vicente Villafuerte

Certifico en la Linea Jurisdiccional de mil ochocientos veinte
siete: Yo el Escno. hice saber el Auto antecedente al Alcalde D.
Jose Gutierrez, como de auto D. Juan Gil en su persona
doy fee.

Gutierrez

Villafuerte

En dicho dia, mes y año: Yo el Escno. hice saber el Auto de
arriba al Alcalde D. Luis Antonio Navarro, en su persona doy fe.

Navarro

Villafuerte

En Linea Jurisdiccional de mil ochocientos veinte siete: Yo el Escno. hice saber el Auto de arriba
al Alcalde D. Jose Antonio Arguello en su persona doy fe.

Arguello

Villafuerte

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Sñr. Juez de D.o,

El licenciado D. Luis Naranjo clerigo presbitero ca
pellan del Aniversario de Misas Patronato de Lego
fundado por D.a Juana Valverde de que es actual Patron
D.n Manuel de Salazar y Manzilla en los autos sobre
tivos q.e sigue contra este D. Juan Gil sobre el pago de can
tidad de $. en q.e enciende la renuncia q.e tengo hecha pa
ra ser satisfecho con la prelacion q.e corresponde del
monto áq.l hacienda de la Limona de las Misas señaladas
al referido Aniversario de q.e se me adeudan dos años cum
plidos con los productos de la Casa embargada por Gil
como gravada con el principal del Aniversario, y lo de
mas deducido digo: Que habiendose devuelto los de la
materia en virtud de la confirmacion de la Corte
Superior de Justicia del auto apelado con condena
cion de Costas al Depositario D. Jose Gregorio Al
varez, se sirvio V. S. mandar q.e se lleve a puro y debi
do efecto haciendose saber álas partes. Asi para
que sede el debido cumplimiento álo ejecutoriado
deber pasarse los autos al Fiscal de Hacienda
para q.e apreciie las procesales y estimandose
despues por V. S. las personales se proceda pre
viniendo por todo el correspondiente mandam.
de apremio y pago: Y por tanto
A V. S. pido y suplico se sirva mandar que con cita

del referido Escribano D. Jose Gregorio etta
y de D. Juan Gil se pasen los autos al Tasador
para q. aprecie las Costas procesales causadas
mi parte, y fecho estimara V. S. las personales,
evacuado uno y otro se me entreguen para pe
conveniente en cumplimiento de lo ejecutoria
que asi es de Justicia Costas &c.

Lima y Junio 20 de 1822 — Luis Anto Saravia

Pase al Tasador de costas p.a q.e aprecie las
viene causadas y fho. se entreguen para
las presentes

Antemd

Jno Gregorio de Villafuerte

Yo el Tasador Gral de Costas, en virtud de lo ordenado q.e el antecesor D
Regulo las causadas en estos Autos, con distincion de las Generales a cuya
instancia se han hecho, y en la manera siguiente.

Ala de la Parte de D. Juan Gil.

Al Escno D. Juan de Dios Alcazar y Salazar
parecer y su ratificado, diez y ocho R.s 2 2

Al Escno D. Gregorio Villafuerte, y su
Escribano de Diligencias, por Cinco Autos resolu-
torios, otros tantos diez mandamientos de
mandamiento, Mitad a Procurador, un Requerim.to
un Embargo, y un Deposito, treinta y cinco p.s ... 3 5

Al Regidor D. Juan Alcazar y un
Requerim.to, un embargo, y tres diligencias
personales, cinco p.s cuatro R.s 5 4

Al Escno de Camara D.n Gaspar Juan
de, y su Vista Relacion, una Nota, tres Autos,
tres dilig.s personales, tres a Procurador, un
Auto Resolutorio, y Vista de Diligencias
q.e no, medio Pte. 9 0½

51 6½

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Suma del Frente, ... 51 " 6½

Al Relator en la causa, p.r los dos
de Vista, veinte rs. ..... " 2 " 4 " 54 " 2½

Ala del Prob.or D.n Sn.to Navarro.

Al dho Escno Villafuerte, p.r mas
dos, cuatro Autos, otro exhorto que
hade librarse con su mandamiento,
nueve dilig.s Generales, y Echo á Re-
curador.s veinte y cuatro rs. ..... " 20 " 4

Al Escno. D. Juan Cossio, por un
certificado con 12 renglones rs. ..... " 1 " 6

Al dho Escno de Camara Jurado,
p.r un Auto, seis rs. ..... " 0 " 6 " 23 " 0

Ala de D.a Josefa Salazar.

Al mismo Escno Villafuerte, p.r un
Dho, un Auto, y cuatro dilig.s Generales,
cinco p.s ..... " 5 " 0

Ala de D.n José Frey.o Alvarez.

Al mismo Escno Villafuerte p.r cua-
tro Dhos, un Auto, y seis dilig.s Gene-
rales, siete p.s seis rs. ..... " 7 " 6

Ala de D.n Juan Salazar, y Granillo.

Al citado Escno Villafuerte, por
dos Dhos, un Auto, otro Revolutorio,
seis diligens. Generales, otro por
Esquela, y otra á Procurador, diez
p.s seis rs. ..... " 10 " 6

Ala de D. José Sanchez.

Al mismo Escno. Villafuerte,
Ala Dta ..... " 100 " 6½

Suma de la Pta 100.6

Por 2 Pt, y 2 Rs. de declaracion se Pidan
se á 2 00.6

Total Imp.te ciento dos P. Cuatro y nueve rs. 101.2

Por los Prod.s de esta Tasacion al 5. P.o y la
Pta de Papel Sellado, cinco P. dos y medio rs. 5.2½

Imp.te Todo ciento seis P. Siete rs. 106.7

Lima y Junio 26 de 1827.

Andrés Pizarro

Lima y Julio 1 de 1827

Visto la tasacion de las costas procesales
aprecienle las personales —

Lima y Julio 3 de 1827 —

Se aprecian las costas personales en diez y siete
hagase saber; y f.ho; pagueenle al Prebitero Nor
conforme lo á la parte q.e le toca —

Cobrenáreos

Ascend.s

Con fecha en Lima Julio diez de mil ochocientos veinte y siete: Yo
hice saber el Auto antecedente al Presb.o D. Luis Sanchez Moreno
en su persona doy fee —

Navarro

Vittaforte

En Lima y Julio once de mil ochocientos veinte y siete. Yo
Mtro. hice saber el Auto que antecede al Presb.o D. José Gutierrez
Diputado Tomás Gil en su persona doy fee —

Vittaforte

Entro

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS IIII

1827. Y 1828.

Yltmo. Sor.

El Presbitero D. Luis Antº Navarro en los autos que sigo con Dn Juan Gil por cantidad de pesos y demas deducido digo: que habiendose confirmado por esta corte Supmo de Justicia, la sentencia que en su favor se pronunció, se devolvieron los autos para su execucion al Sor. Colmenares Juez de 1ra. Ins. el que se escusó por estar nombrado para el conocimto de las causas criminales, lo hice presente al Tribunal, y no obstante mandó continuase en su conocimto no haviendo producido efecto esta providencia Rehecé mi solicitud, y con fecha del dia 26. del corriente se sirvio V.S.Y. mandar que el mismo Juez continuase en dicha causa bajo la mas estrecha Responsabilidad y a esta providencia Recayó igualmente, bajo del fundamento de que la orden que lo inhibe del conocimiento de causas civiles es de la Superioridad, la que sin duda habrá ya dirigido al Tribunal la correspondiente nota. Para mi es indiferente continue dicho Señor en el conocimiento de esta causa, la que solamente necesita de un Juez que la siga segun los tramites de Justicia, y es por lo que he molestado la atencion del Tribunal, y previnendo los motivos que obligaron al Juez para su escusa y cuya demora me es sumamente perjudicial en esta virtud y haciendo el Recurso mas Reverente=

A. V. S. Y. pido y suplico se sirva nombrar un Juez de 1ra Ins que conosca en esta causa por los motivos espresados que asi lo espero de su integridad.

Luis Antº Navarro

Suinay Julio 31. de 1827.

S.S. Ocurra al Dn. D. Ygnacio Benab

Ramirez
Salcedo
Palacios

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sor. Juez de Dio.

El licenciado D. Luis Naranjo Clerigo Presbitero Capellan del Aniversario de Misas Patronato de Legos fundado por D. Juana Valverde de que es actual Patron D. Manuel de Salazar y Manzilla en ejecutivo que sigue contra este D. Juan Gil sobre el pago de cantidad de ps. en que reside la renuncia q. tengo hecha para ser satisfecho con la prelacion que corresponde del monto á que asciende la limosna de las Misas señaladas al referido Aniversario de que se me adeudan dos años cumplidos con los productos de la casa embargada por Gil como gravada con el principal del Aniversario, y lo demas deducido digo: Que ya se ha practicado la tasacion de costas. De ella resulta que las principales de mi pertenencia importan veinte y tres ps. y las pensionales diez y siete. Agregada á ambas partidas la de cinco ps. dos y medio rs. que he satisfecho por los derechos de la tasacion ascienden las tres unidas á la suma de cuarenta y cinco ps. dos y medio rs. Esta debe agregarse á la de los autos ochenta y nueve ps. cuatro rs. que ha confesado el Depositario en su escrito de fs. 81 existentes en su poder, como secuestrados hasta pronunciarse el ultimo, y cuya entrega por cuenta debo que se me adeuda de reditos de la Capellania que

ya en el día para de quatrocientos p. en el quento y
toriado, importa todo lo que debe de la marcenia de dra
entrega doscientos treinta y quatro p. seis y medio
p. por esta cantidad debe librar a mi favor y
contra el depositario d. Jose Gregorio Alvarez, y
su defecto el que lo constituyo en el cargo ar
cargo el correspondiente mandamiento de apremio
y pago en fuerza de lo resistado: y por tanto
A. V. I. pido y suplico se sirva mandar librar el refe
do mandamiento de apremio y pago en los tres
propuestos, y por la cantidad expresada p. ser
de justicia cost. &c.

Jgnº. [illegible] Luis Antº. Navarro

Lima y Agosto 4. de 1827.

Autos y vistos: requierase al depositario d. J
Gregorio Alvarez entregue dentro segundo dia a
Presbitero d. Luis Antº. Navarro los doscientos
ta y quatro p. seis y medio p. 1, y no verificando lo
gase p. librar el correspondiente mandamiento
Jr. y Benavente

Lo que proveyó el S.r Juez de 1ª Instancia, Alcalde
de la Real Audiencia Regente Conservador de este Illustre Cabildo
y Juez Subdelegado de esta Ciudad en el día de la fecha.
Antemi

Mariano Gregorio de Villaquirán
Escribano Público

En Lima en el dicho dia mes y año dicho, de mil ochocientos

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Veinte y siete. Yo el Escribano hice saber el auto de enfrente al Depositario D. Jose Gregorio Alvarez en su persona, lo firmo doy fee

Alvarez

Villafuerte

En dho dia mes y año: Yo dho: hice saber el auto de
otra - - - - enfrente, al Albacea D. Luis Antonio Navarro en su persona
doy fee -

Navarro

Villafuerte

Y inmediatamente Yo el Escno. hice saber el auto de enfren-
otra - - - te, al Albacea D. Jose Gutierrez, arrie. en su persona doy fee -

Gutierrez

Villafuerte

otra - - Incontinenti: Yo el Escno: hice saber todo lo contenido
en el auto de la foja anteced.te al Mont. de Sala-
zar y Mancilla, en su persona, y lo firmo doy fee,

Salazar y Mancilla

Villafuerte

otra - - Seguidamente Yo el dho. hice saber el auto de en-
frente al Prov.or D. Ignacio Jimenez, en su perso-
na, D. Jose Lemetier, en su persona doy fee,

Jimenez

Villafuerte

Razon esta carta de pago

Sabedores y certificados del Escno. Pub.co de Jun.o Pros.
del Castillo el S.r D.n Luis Ant.o Naranjo, ot.
go Carta de Pago, a favor de D.n Jun.o Greg.o Mu.
de la Cant.d de docientos treinta y cuatro P.s Seis, y
med.o r.l Sel.n parece mas largam.te de dho Mg.tio en
esta Ftes. Lima nueve de Mg.bre de mil ochoc.os
treinta y Sate

Fabian Salom.n

25

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sor. Juez de Dro.

Dr. Luis Antº Navarro Presbº Capellan del Annivº de Misas fundado
por Dª Juana Salcedo sobre los productos de su Casa cita en la Esquina
de Nuñez, y embargada por Dr. Juan Gil por cantidad de pesos q.
[illegible] Dn Manuel Salazar y Mancilla Patron de dicho Annivº.
[illegible] de siete, sobre el abono [illegible] de quatro cientos pesos
[illegible] y de-
[illegible] acreditados con el Certificado de fs 13. y de-
[illegible] constante de fs 65. se-
[illegible] mandado que el Depositario pagase los 1166 ps.
[illegible] Arrendamtos de la Casa
que en dicha fecha [illegible] y que en lo sucesivo se fuese satisfaciendo lo corresponde
diente al Annivº. Este auto abraza dos estremos. Primero lo Recau-
dado y continuacion del pago en adelante. Lo uno ha tenido efec-
to en la cantidad de 459 ps. 4 rs. à que habia ascendido dicha suma
à Abril con mas 40 ps. 2 rs. en que se taxaron las costas en que fue
condenado dicho Depº por la Corte Supr. de Justicia que ambas
partidas componen la de 234 ps. 6 ½. rs. que he recivido y de que se
obrego la correspondiente carta de pago. El Depositario no obs-
tante esta providencia ha continuado cobrando los Arrenda-
mientos de dicha Casa, assi es que ya tiene en su poder los pagare-
dos de quatro ó cinco meses que han corrido desde mediados de Abril
en que presentó la cuenta hasta el dia. Por las Providencias que
se han expedido por este Juzgado, y confirmado por la Corte Supr.
de Justa se ha declarado de un modo indubitable mi mejor dro.
respecto al credito de Dr. Juan Gil, el que es personal, y respon-
sable Dn Manuel Salazar y Mancilla con sus bienes libres, quan-
do el mio es Real, è hypotecario sobre la Finca gravada. Sobre
estos fundamentos se ha procedido ala entrega decretada estando
cubre mi credito, pues lo que se me adeuda es la cantidad de 450 ps. co-
rrespondiente à tres años à razon de 150 ps. desde el año de 1826.
en que se me hizo por la Caja de Censos el ultimo pago segun
aparece del Certificado de fs 13. hasta la fecha. y respecto de que hay
mora de donde se pueda realizar este pago, es de necesidad que el De-
positario presente la cuenta, y exiva la cantidad que tuviese
colectada, y que en adelante continue entregando los

lo que Reclama para el pago de lo adeudado y que co
y por tanto
A V S. pido y suplico se sirva mandar segun lleva pedi
el final de este escrito por ser asi de Justa

Lima y Agto 20 de 1827 Luis Ant.o Naranjo

Cumpla el Depositario con lo mand
do en el dia y pasado sin verificado lo
cutese el auto sirviendo de Bastante mand
miento - Enmendado = tes = v.e

D.r Valverde

Ante mi

En Lima y Agto veinte y nueve de mil ochocientos
veinte y siete años yo el Escribano hice saber
do lo contenido en el auto y el antecedente
Gregorio Alvarez en su persona a quien doy

Alvarez

Ante mi

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

S. Juez de Paz

D. Jose Grego. Olivares Depositario de la Finca embargada p. D. Juan Gil como axcehedor a D. Manl. Salazar p. cantidad de pesos ante V.S. Digo que p. el Exmo. D. Geronimo Villafuerte se me notificó en 21 del pxo. mo. de Dico. de V.S. a solicitud del Procor. D. Antonio Navarro, a efecto de q. entregue en dicho dia todo el dinero q. tengo colectado, La solicitud debo haberla consultado con mi mismo procedimiento q. le hubiexon derenganado de q. una vara llegaba, y omicam.te exequible en la idea de aparecer cumplido p. derecho pero sin realidad de q. pueda asi hacerlo, debo advertir q. empezado el deposito en Dore de Mayo de Quinientos y seis se cobraron de la pulpa. en dho mes ocho p. y portenezca se han cobrado a solo quatro p. en cada mes hasta Dore de Agto. de este año se han cobrado catorze mo. a quatro p. q. son cien. tos y seis p. y los ocho de Mayo. hacen la suma de seiscientos y quatro p. de estos se rebajan diez y seis r. los mismos de la Respec. de una Bentana de la pulpa. y cinco r. de tres p. cien. to queda en cien. tos y quatro p. cien r.

De la casa se cobraron en 22 de Ma- yo de dho. mes Veinte y seis Veinte y

[illegible]

Señor p.e y de Jun.o de 26 dias de Adiz Vézi
ydor a Doze p.s quarto i.r p.s hacen basa
m.s p.s unidos a los Veinte y Seis en q.e
hacen Cien.to diez.o y Seis p.s quarto r.s
y ambas Sumas componen la de Dozien-
tos quarenta y un p.s seis r.s a Adro
D. Ant.o se le han entregado Doscientos
treinta y quatro p.s Seis r.s y m.o con q.e
el Verdno q.e hoy es de Sitio q.e m.o r.s sin
entrar en esta l.re Veinte y quatro p.s en-
r.s q.e me corresponden p.r abanzo y
Deposito q.e son de Ley y en tumbe p.r
el trabajo empendido en ageno provecho
y sin entrar en ella, y con la firma de
asignac.n q.e los Autos manifiestan
Diciembre quinze a presente debo fegar
cion de unisa venida entre Adyador
dor, q.e tambien Dho Barrio lo determina
su Dueño, y asi es q.e no pudiendo ser
compelido a dar lo q.e no tengo ni soy
obligado el entusiasmable Solicitador
poder tomar de prompto a c.ta de la
Deuda atrasada p.r q.e ahora reporte p.a
pagar a Salazar su Benefactor en
la duda q.e pende el embargo, y con
lo q.e parece é cumplido con la pre
videncia expedida p.r V.S. p.r lo q.e
A.V.S. pido y Sup.co se sirba mandar ha
ber cump.o con lo mandado en vir
tud de lo expuesto, y rec.o en lo pre
Juramento lo necesario en dho Corr.o

Dios G.e a S.a

Almenarez

Jose Fran.co Moreno y

Lima y Ag.to 23 de 1824

Traslado

Dn Ramon Villaquirán En

97.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Hospicio Lima y Agosto Veinte y siete Yo el Escribano hice saber todo lo contenido en el auto del frente al Procur.or D.n Luis Antonio Naranjo, en su Persona, doy fee

Naranjo

Escribano

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

El Presbitero Dn Luis Naranjo Capellan del Aniversario de Misas Patronato de legos fundado pr Da Juana Balbende de que es actual Patron Dn Manl Salazar y Manzilla en los autos executivos q. sigue contra este Dn Juan Gil sre. el pago de cantidad de pesos en que inside la tercería q. tengo hecha para ser satisfho. con la prelacn q. corresponde del monto á que asiende la limosna de las misas señaladas al referido Aniversio con los productos de la Casa embargada pr Gil como gravada con el principal respondiendo al traslado del escrito en q. el depositario se escusa de entregar la suma reclamada bajo el pretexto de no haberla recaudado, y lo demas deducido dijo — Que en terminos de Justa se ha de servir la Sujr. justificacn de q. mandar se llebe á puro y debido efecto el Auto de fs. 65. fta en la pte. q. ordena se me acuda con los Reditos del Aniversio

declarando en su virtud, ſſ. inútil el
posito, y alzandose el embargo de
finca ſſ. sea conforme á Derecho.

Declarado mi crédito prefe
rente al de Dn. Juan Gil como a
é hipotecario sobre la finca gra
vada, respecto á que esta contribuy
los alimtos á la hermana del Su
plicte con la mitad de sus produc
tos, debiendoseme entregar con prefe
al crédito de Gil los réditos venci
y que se vencieren no hay motivo
alg. q. persuada la continuacion
del embargo cuando es negativo el
residuo para que pudiese contri-
buirse la parte del Deudor perso
nal. Desde luego, si deducido mi
crédito quedase alg. resto para el
Gil, vendria bien el que se me
gravase con el tanto por ciento de
Depósito y cobranza presindiendo de
las molestias y recursos multiplica
dos q. tengo q. hacer ſſ. logrando
cuando nada de esto ocurre y se
me ha declarado la prefer. ſſ. de
tener el pago, no hay necesidad de
que subsista el Secuestro ni menos

el depositario nombrado p.r Él, quien como lo conoce el Expd.te solo trata de sostenerme un litigio perpétuo haciendome gastar casi mas del producto de la Capellanía. Así pues, prescindiendo p.r ahora de si es, ó no, legítima la razon q.e se dá de lo recaudado, siendo así, que se me deben p.r entregados doscientos treinta y cuatro p.s seis r.s Donde se incluyen las costas en que fué al mismo Deposit.o y que debió satisfacérme p.r su ctor. seg.n lo resuelto p.r la Corte Sup.or ó. mas de los Diez y seis pesos cuatro r.s del mes cumplido en 25. de Agosto de los que solo puede deducir lo q.e le corresponda p.r su trabajo; sup.to que aún quedan sin cubrir los años que se me adeudan, es de rigorosa justicia que p.r en lo Sucesivo, se me contribuya por los mismos inquilinos seg.n lo resuelto en el Auto de fos. 9ta sin necesidad de entenderme con el Depositario, cuyo oficio es

Derechos

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

inútil segun lo expuesto; y bajo t
propósito

A V. S. pido y suplico se sirva pro
ber y mandar como solicito, por
de Justicia Costas

M. Lopez
Lisong

Luis Ant.o Lavayen

Lima y Sep.re 6 de 1827

Traslado á D.n Juan Gil

Lavayen

En Lima y sep.re seis de mil ochocientos veinte
Notificó y firmó: La de Uso. Inserta
D.n Jose Jurisconsulto, a nombre de D.n Juan Gil, en Jur
posicion dijo bajo
Jurisconsulto

Villafuerte

Apprenio.

100

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sor Juez de Dro.

El Presbitero Dr. Luis Antonio Noriega Capellan de un Anniv.o de Misas fundado por Da Juana Salvente en los autos con Dr. Juan Gil sobre la preferencia del pago de reditos, y demas deducido digo: que el Procurador Gutierrez ha sacado los autos para contestar aun traslado y no haviendolo verificado aun siendo pasado el termino con esceso por tanto=

A V. S. pido y suplico se sirva mandar que el Procurador Gutierrez sea apremiado abolver los autos respecto de haverse pasado el termino que assi es de Justa que pido

Luis Ant.o Noriega

Lima y Sep.e de 13. de 1827

Siendo pasado el termino sea apremiado

Acevedo

Cruz Ceron. de Villafuerte

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

Sñr. Juez de 1ro.

Dr. Luis Antº Naranjo Capellan del Convento de Recoletos fundado por Dª Juana Valverde en los autos con Dn Juan Gil sobre la preferencia del pago y demas debidos digo: que han pasado ocho dias que fué intimado por el Portero Dn Nicolas Navarro el apremio que se hizo al Procurador Dn Gutierres para que contestase al traslado pendiente y asta la fecha ni lo ha verificado ni pedido termino con el objeto sin duda de que corra tiempo y que el Depº Agente prosiga continue en la cobranza de la finca embargada por Gil que deudor salgan: por tanto y para impedir los perjuicios que me resultan de la demora=

A V.S. pido y suplico se sirva mandar se apremie que los autos de la parte y lugar en donde se encuentren que asi es de Justicia que pido y espero de V.S.

Luis Antº Naranjo

Lima y Sepe 12 de 1827

Se apremiado como se pide

Antemo

Ygnacio Villafuerte

REPUBLICA PERUANA
BIBLIOTECA NACIONAL

Departamento
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

S. Juez de 1ra.

D. Jose Gutierrez apd.o de D. Juan Fuentes en los autos executivos contra D. Mart.l Manuela Mancilla p.r Cantidad de $ y daños reducido Dijo: Que del Esc.o del Perú.o D. Luis Ant.o Vazanso sin la Intervencion p.r el pago de las cinco de $ Dice le es deudor el expresado Salazar se á servido V.S. Mandar p.r Fiadores y p.a empezar la contienda p.r el Juez.o Vazanso p.r contienda bajo la fee del Juram.to conforme a ley y de pena Juro y declara lo Sig.te

3a ---- Primeram.te Diga como es verdad, y es cierto lo de $ D.a Josefa Salazar, en virtud de Sra Esposa embargada p.r lo respectivo al dinero y joyas D.a Mar.l Salazar, del mismo modo q.e la asignac.n a D.a Josefa, no debe salir de alli, y esta afecta a dho pago de $ con cuyo motivo queda cubierto, a efectado $ no lo es cuanto como debra p.r no tener propios y enemistad con el S. Cavero, y su esp.e

2a ---- Diga: como es cierto q. mas debe expresado le consta, y sabe, q. puede ser cubierto y pagado hacia y en todo tiempo. respitiendo con esta lo pertenecn.te al Dho executado De mas de la Casa de los Ramirez de Arellano de la Tienda de la Esquina de la Merced y Estanco y otros fundos de consecuencia, pidiendo

la mejora del embargo trabado en ello
y q.e le sea prorrateado por ingualmente la
declaracion del emp.do de la otra
parte de la apercibido, a q.e se ad
conformamiento y otras q.e la apartado
de su confesamiento atencion pretendo
q.e ello, todo proceda ante y despues
de la quenta q.e pide, y q.e proveyo
y para ello bajo las protestas con vem.
cia y la de acusar en lo favorable
el Sr. Juez y esp.do se sirva mandar ju
rar y declarar por el Fauor de lo deducido
a cuyo efecto comparesca leng.do en
el enterramiento otra Exam.on mejorando
sustancialmente q.e responder al Traslado con
fundo y q.e ley, y de Justicia q.e pido

M.T. de Salas
Almeyda

José Gutiérrez

Lima y Sept.e 22 de 1827,

Jurey declare como se pide y al efecto comparezca

Antemd

Exno. Nieto

Declaracion

En Lima y Setiembre veinte y siete de mil ochocientos veinte y siete. Comparecio ante el Sr. Juez de esta Causa, el Presbitero D.n Luis Antonio Arranco, a q.n Su Señoria por ante mi el presente Escno. le recibio Juramento q.e lo hizo por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz, so cuyo cargo ofrecio decir verdad en lo q.e fuere preguntado, y siendolo al tenor de las preguntas contenidas en este Escrito declaro lo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Siguiente.

1ª A la primera pregunta dixo: Que no conduce á cosa alguna la pregunta, y q.e ofrece Capellan el declarante y q.e reconociendose el Prál. en dha Casa, debe ser pagado con preferencia del producto de la Casa y responde

2ª A la segunda pregunta dixo: Que la accion del declarante no es Personal, sino real á la Finca q.e es la responsable al pago de las ellivas y responde: Que lo dho. y declarado es la verdad, so cargo del Juram.to dho. en el q.e se afirmó y ratificó siendole leida esta su declaracion y la firmó rubricandola antes el Sor. Juez por ante mi de q.e doy fee—Emm.o de fico—vale

Luis Ant.o Naranjo

Antonio

Mariano de Villafuerte

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

S. Juez de 1ª.

D. Jose Gutierrez, en de D. Juan Vil. en los autos executivos contra D. Manl. Salazar sobre cantidad de ps y demas deducido digo: Que p.ª entablar p.r mi p.te al traslado del Edr.to de 22 pedido p.r el Escr.no Naranjo p.te entregado en la tercera de seguida como Cap.l decidor dela citada del anno p.r grata sobre firma embargada pedi hiciera Naranjo una declaracion reg.a instruye el exped.te adjunto.

Pero evaginada reconocemos p.r las preguntas de ella no se abuelven en modo legal sobre los hechos, á q.e se contraen, p.r la primera con decir, q. no es conducente, y la reg.a con hacerle alegato p.r de ella de reconocer siendo unicam.te capciosas en modo categorico, confesando o negando los hechos q.e se deducen p.r lo q.l es indispensable q. assi lo rexistre, y lo q. en expediente, y de practica en semejantes ocurrencias, y para ello.

A.V.S. pido y sup.co se sirva mandar q. el Escno Naranjo baxo la Vehg.a del Juram.to y su pena abulta y comun categoricam.te baxo las palabras de mego. ó confieso los hechos contenidos en las preguntas dela relacion q. tiene hecha poniendo si son verdaderos o falsos, a cuyo efecto comparesca los q. en el mismo se verifica y entregue los

Vilagarcía contra Lezamino sobre posesión
Juicio Reg.n es de Tuit.a Costa &.a

M. J. de Salazar
Talmaraner

José Gutiérrez

Lima y Oct.e 2 de 1827

No ha lugar a la nueva declaración q.e
pide y cumpla con lo mandado
J.r y Benavente

Ante mí

Ilmo
Teron de Villafuerte

En Lima octubre tres, mil ochocientos
veinte y siete. Yo el Escno. hice saber el auto antecedente
al Señor D.n José Gutiérrez, quien firmó por ante mí de que doy
fee

Gutiérrez

Villafuerte

Notificación

Departamento
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Sor. Juez de 1ro.

El Presbitero Dr. Luis Antº. Naranjo Capellan del Annivº. fundado por Dª. Juana Salvador de que es Patron Dr. Manl. Salazar y Mancilla en los autos que contra este sigue Dn. Juan Gil por cantidad de pesos y en que incide la tercería interpuesta por mi para ser pagado de la cantidad de quatrocientos cincuenta pesos que me corresponden por el tiempo de tres años que se me adeudan y demas deducido digo: que aunque se haya mandado por esta Jurisdicion la preferencia de dicho pago, y confirmado dichas providencias por la corte. Sup.r de Justicia, la que ademas condenó en las costas del ponente al Dep.o Dr. Jose Gregorio Alvarez por su vexacion en este negocio no conforme á Just.a no obstante todo esto á continuado por medio del Procurador Gutierrez personero de Gil, dilatando la entrega del din.o colectado, y los correspondientes alos mensales mandados satisfacer desde el mes de Febrero por un auto constante af.s 69. Con este motivo pues retiene los autos en su poder aunque delos respectivos apremios, y no contesta al traslado que se le dio en contestacion ala fingimada cuenta que pretende dar ante si ha pretendido entorpecer el juicio con nuevos inconvenientes; Señor interin el Dep.o continue en la cobranza delos Arrendamientos dela Finca embargada ni seraà el pleito ni yo seré cubierto del haver que me corresponde: para evitar estos inconvenientes es de necesidad la cesacion de este individuo en dicho cargo, y que el pago delos 16.ps 4.rs que mensalmente cobra delos Arrendamientos de la Casa centuada se me entreguen por dichos Yngilinos para hacerme pago delos 12.ps 4.rs que mensalmte me estan

y los quatro pesos restantes para en parte de pago de
lo que se me quede debiendo despues de la exhibicion
que hiciere el Dep.o y que resultara en la cuenta q
se haga; y por tanto y para no estar por mas tie
po desposeido de un haber que me corresponde,
con que cuento para mi subsistencia por dem

A V S. pido y suplico que en virtud de lo expuesto se
sirva mandar que los Arrendatarios de la Fin
gravada con el Amin.o sugeta materia me sa
fagan los 16.ps. 4 rs. que pagaron al Dep.o d
gorio Alvarez mensualm.te respecto de no hasa
se cumplido con las repetidas providencia
Juzgado para enterarme dicha cantidad que a
es de Just.a que pido con costas &.

Lima y Febro. 1.o de 1827. Luis Ant.o Navarro &

Vean antecedentes y Instruyanse

Acosta

Ygnacio Salguero

Apremio

106

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sor. Juez de 1ª Ins

Dr Luis Ant.o Naranjo Presbitero Capellan del Anniv.o fundado por Da Juana Valverde en los autos que sigue Dr Juan Gil con Dr Man.l Salazar por cantidad de pesos, y en que incide la tercería interpuesto por mi para ser pagado de los reditos del prāl. sugeta materia y tiempo debuelto digo: que hace mas de un mes que se sacaron autos para responder un traslado sobre las cuentas que presento el Depo. Dr. Gregorio Alvarez y aunque se le han echo dos apremios al Procurador Gutierrez no ha contestado no ha contestado en cuia virtud =

A V.S. pido y suplico se sirva mandar se saquen los autos de la parte y lugar en donde se hallan que assi es de Justicia que pido con costas &a

Luis Ant.o Naranjo

Lima y Oct.e 8 de 1827

Sáquese de la parte y lugar donde se hallen los autos

Antemd

Ante Geron de Nittafuente

Departamento de
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

S.r Juez de 1ª Ins.

D. Jose Gutierrez apd.o de D.n Juan Gil en los autos exe-
cutivos contra D. Manl. Salazar p.r Cantidad de p.s y demas
debidos. Digo: Que p.r el de f.a se á servido V. S. mandar
trasladar, y p.a conseguirlo corriendo p.r el deudor R.l
D. Manl. Salazar y Manrilla categoricam.te bajo
la gravedad del Juram.to y cumplida Jure y declare
conforme ale Ley p.r el Tenor de las preguntas
contenidas en el interrogat.o cerrado q. le pasa.re
y p.a ello.

A. V. S. pido y suplico se haya p.r presentado y mandar
q. el deudor R.l Jure y declare p.r el Tenor de las
preguntas contenidas en el interrogat.o cerrado
q. le Hemos presentado, y verificado la diligencia
se nos entreguen los p.s en el mismo para
seguir nro derecho segun le Juram.a Costas

M. S. de Salaz
Jose Gutierrez

Lima y octubre 8 de 827.

Cumplase, lo mandado en ynforme de esta fha. al Escno. presentado por el Procurador Soriano, y hagase entrega de los autos pedidos, a esta parte.

Mariano

Thio Teron. de Villafuerte

En Lima octubre nueve, en virtud de lo decretado y ynformado en el auto de siete: Yo el Escno. hice entrega de los autos antecedentes, y del ynforme dado al Escno. presentado por el Procurador Soriano, a este, quien se obligó a volverlos en el termino de ley, y para que conste lo firmo en la presente fecha.

Notificacion

Juan Vernal

Thio Teron. de Villafuerte

En Lima y octubre nueve de mil ochocientos veinte y siete: Se entregó al Procurador D. Jose Gutierrez el Ynforme original de esta parte, y dijo: se obliga a volverlo dentro del termino de la vuelta con los Memorandums y lo firmó. Doy fe.

Razon

Juan Vernal

Thio Teron. de Villafuerte

Dⁿ Ley
REPUBLICA PERUJANA
SELLO 2º. PRECIO PARA LOS AÑOS
1827. Y 1828.

S. Juez de 1ª Ins.

D. Jose Gutierrez en los autos que contra D. Manl. Salazar an.º de D. Juan Gil p.r cantidad de un mil quatrocientos ps. y sus intereses conforme a los recaudos. Ante V.S. y en la mas deducida forma: Digo: que del Exn.to de f.28 se ha servido V.S. dar mi respectivo traslado.

Si a habido expresion alguna del presente puede numerarse mas alla de lo q. se pudiera haber ofrecido en orn a ello, p.r q.e sin embargo de haberse mandado a f.56 p.r q.e acredite con testimonio poder del arrim.to con el nombram.to de Capellan p.a hacer las citas ordenes. rl.s pertenecientes del nombram.to de q.e usa y como lo ha hecho el R.do Arteaga otro andante de esta calidad ya se le tiene la expresada alimentacion, y teniendo el deudor de q. pagar otras crisis q.e se decian en autos, y ya por testimon.e nada se le reconoce p.a ello y se ofrece en q.to lo recaudado sea p.a cancelar primero gram.es q. pertenecen de lo expuesto a f.58 y f.66 vuelto del fundam.to 2º. q.e se previene a f.66 vuelto se la Coto embargada y de q.e se hace mencion no sea Cap.n ni sea Cap.n Vencficial de Canonigo mi q.e p.r ello se pretende desar de cumplimar tambien de q.e la deuda de Misas no proviene de expresado alimento aunque bien pudiera serlo p.a sus alimentos. Vuelto de cuyos supuestos ahora ver recentado a f.66 se le puso la calidad de q.e ahora concedida p.r Canonigo, y aun si q.e p.r este motivo no se pretenda franquear (ni el pago) ni el pago p.r razon de ser de Cap.a como supone.

La providencia de f. 63 el mes presente a
de la de f. 63 6.to pasada a el Esc.no de Naz
lo en q.e se conviene a q.e en lo subsesivo lo q
se acuerde de producer.se se deviban p.r mrd
p.a la subsesibo p.r q.e de otro modo no puede
dilatarse su execuçion en la Cantidad dem
dada, y assi en q.e el pago de las dhas f.as deb
ser baxo esta Calidad de su allanam.to y la
lentitud del dho. consta de f. 28 de su Esc.
p.r que pasa p.o y su allanam.to q.e excluye
su solicitud debe Repelerse en los extremo
q.e comprehende quando esto mismo, a q.e
sigue. lo q.e se a producido p.r mi p.te llevado
de los mismos q.e expresa a f. 61 y de q.e
mismo allanam.to y q.e dho mismo Esc.no
Pedime asim.o q.e habiendo todo entrado
y a cuyo efecto promovio mi p.te y apro
mirido el q.e disfrutando el duenio las fin
cas y entradas q.e se refieren en los Esc.os
fin y fin y las f.as p.a documentarlas y dedu
mi p.te la declarac.n q.e no se le debio admitir
con otros hechos q.e abonaban su justic.a y
q.e pidio conferirse Traslado q.e p.r la decl
rac.n q.e tiene hecha de execucion su contr
dumbre p.r q.e de mismo de lo q.e produsco a f. 6
y del mismo modo dimiente el numbram
en q.e a entrado; y assi que q.e p.r no haber
esperimentado estas ocurrencias desde su
principio propuso mi p.te la mesma de la execu
en las fincas libres de q.e todo este tiempo
se a aprovechado con dispendio del credito
de mi p.te y con cuyo mismo de dicho
pacto q.e sin de la finca embargada con
tra este allanam.to y conocimiento consiguie
Vaso de cuyo fundam.to no parece mi p.te entre
en la mera notoria de otro y dho q.e se
la mera indicac.n de demanda en orden al acu
dim.to y prueba q.e promueve p.r cuyo merito

p.ª el estado de su subsistencia.ª verá el J.º pasado
lo la negac.ª de las declarac.ªs pedidas de uno f.º
el consorcio y curarse mi p.te de lo Verif.º
cando la mesada decretada a f.º
actuando en las func.s Tibres Tiendas de la C.e
de la Merced Vivienda, Cocina, y Tienda de la
casa C.e de J.n Clara la finca q.e posehe en en
fiteusis D.ª Rosa Ramirez de Castellano, pido
en el caso de no declarante sea lug.r leg.no se ha
lando con lo f.º de su mi p.te absuelta la Repu
esta del traslado conferido y p.ª ello
A. V. S.ª pido y sup.º se haga p.r hecho y mandar
hacer como llevo pedido en lo preal de J.ª de
Just.ª Costas &.

M. T. de Silva
Jiménez

Por el Fiscal

Lima y Oct.e 10. de 1827

El depositario dentro de tercero dia presente
la cuenta instruida con los Documentos
correspondientes q.e en lo unico relativo á su
Cargo y no se le admita Escrito en otra forma
sin legitimar su personeria Testado ad=no v.e

D.r Benavente

Asterisco

Thio
Teron. de Villaquirán

En Lima octubre once, de mil ochocientos veinte y siete:
Yo el Escribano: Hice saber el decreto anterior, al Depositario
Notificador D.n Jose Gregorio Alvarez, en su persona de que firmo
q.e doy Fee.

Alvarez

Villaquirán

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

110.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

S. Juez de Dro.

Dn Jose Grego. Alvarez, como mejor proceda en Dro en los autos executivos, q. promueve D. Juan Gil como a D. Manl. Salazar p. Un mil quatrocientos ps. de jornal. y sus intereses, y demas deducido Digo: Que reyne a hecho saver presente cuenta con tanda den q. se admita Exo. en otra forma rehusa legitimar personeria.

En el mes pasado de Agto. presente la cuenta del Depositario Dn. Jha. q. acaba su comisionado q. fue la q. en ella se puntualiza; de aquella ala del dia con respecto a q. un pagare de los arrendadores q. se cobran el de la pulpa. el doze de cada mes y el otro el Veinte y dos solo se han recaudado Veinte ps. quatro r. q. comprehenden al mes pasado de Sepe. y como dha. expresada arriba queda con perdientes siete ps. m. r. como se dize en la referida c. se compone la suma tot. de Veinte y siete ps. quatro y m. r.

Como lo respecibo al mismo pret. no se a cobrado q. q. se cumple hoy doze la pulpa. y el dia Veinte y dos los doze ps. quatro r. de la Casa la q. no pudo entrar en la C. ex husida mi parte otra q. en la forma especificada en fuerza de lo mandado, y como Depositario nombrado reg. a parecer de ser sin haber tenido en la mat. otra pretension, bajo de cuya consideracion. me parece lo Citado.

A V. S. pido y Supco. se sirva declarar haber cumpl.

con lo mandado como bastante p.r las razones expuestas y como es de testimonio p.r lo empleo x.

Otro si A.V.S. pido y suplico se sirva mandar en fuerza de no tener en la mat.a otra intervención q.e la de cobrar y dar paz. No obstante no puede ocurrir en otro de Abogado ni Procurador ni mezclarse en lo pr.al de la disputa como Depositario pero entretanto mandar se admita la Nueva de Cuenta dada en lo pr.al dis.a en la calidad q.e lo pido me parece q.e puede examinarse legitimar la posesion q.e como en d.a Juris.a Vt Supra

Jose Ygnacio Olivares

Lima y Octubre 12 de 1827.

En lo pr.al y otrosi traslado

Ygnacio Ramon de Villafuerte

Notario

Se me entregó este Escrito p.r la parte y copia para traslado. Lima y Octubre doce de mil ochocientos veinte y siete.

Villafuerte

En Lima y octubre doce de mil ochocientos veinte y siete: Yo el Escribano leí sobre el Escrito antecedente al Señor Regidor Luis Navarro, en su persona doy fee.

Villafuerte

Navarro

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Yo Escrivt.o Dn. Luis Ant.o Nazanso Capp.n del Univers.d de Minas Patronato de Legos fundado p.r Da. Juana Valverde de q.n es actual Patron Dn. Manl. Salazar y Manilla en los Autos executivos q.e sigue contra este Dr. Juan Gil Dre. el pago de Cantidad de p.s en q.e inside la tercería q.e tengo hecha p.a ser satisfecho con la prelacion q.e me corresponde, respondiendo al Traslado del Esto. de f.110. y lo demas deducido dig.o — Que en terminos de Just.a se ha de servir V.S. ordenar q.e los Yngilinos de las Fincas me contribuyan con los Arrendam.tos q.e se fueren viniendo p.r la Limona de Minas y con respecto á la preferencia de mi Crédito por ser assi de Derecho.

Acreditado con el Document.o de f.13. haber Cobrado hta. 13. de Octre. de 824. á Razon de 150 p.s los Reditos del Univers.d desde aquella Fha. igual del presente se me estan debiendo Cuatrocientos Cincuenta p.s rebajados únicam.te de esa Suma las Partidas q.e se me han entregado, y q.e ascienden a las Cantidad de Docientos treintay Cuatro p.s seis rs. en q.e incluyen las Costas seg.n lo Dedusc.o en mi Escrito de f.98. p.r Consig.te pasando aun p.r todas ellas se me restan atrazados 215 p.s 2 rs.

y las demas Mesadas q.e se vayan Venc
p.r manera q. declarada la preferencia de mi Créd
y no alcansando á cubrir los Arrendam.tos de la
Casa las Cantidades q.e se me adeudan, de
idas las q.e debe percibir la otra interesada,
visto q.e no hay un motivo p.r q.e continúe el Dep
to de los Arrendam.tos mi menos q.e se me hay
volenes en Litis continuo en q.e he de gastar pa
nesecidad, mas de lo q.e acredita la Capp.a Asi pue
p.a impedir este resultado, y consultar al mism
tipo. mi Dro. es de absoluta nesecidad se notifi
á los Ynquilinos me contribuyan los arrend
vencidos y p.r vencer, con cuyo paso se evita
las molestias y gestiones continuas de un Dep
sit.o cuyo cargo se ha hecho inútil en el pre
neg.o Y con tal proposito

A V.S. pido y Sup.ca q.e haviendo p.r contestado e
traslado conferido, y en merito de lo expu
to, se sirva proveher y mandar como
licito, p.r ser de Just.a Costas &c.

M.l Lopez
Sirvase

Luis Ant.o Navarro

Lima y Octubre 19 de 1827.

Dispongase lo q.e se solicita, y notifiquese á los Inquilinos q.e ocupan la C
grabada con el censo de la Capellania sugeta m
teria le adeudan con los arrendamientos vencid
y q.e se vencieren, p.r el liquido de la cantidad que
manda otorgando el correspondiente resguardo, y
tandose al proceso. Hagase parte p.r Mayo el actua
Dr. Benavente

Antonio [illegible]

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS 1827 Y 1828.

Notificacion — En Lima a veinte y cinco de octubre de mil ochocientos veinte y siete yo el Escribano: hice saber todo lo contenido en el auto que antecede al Prior y Cónsules del Tribunal del Consulado don Luis Antonio Naranjo, en su persona de que doy fee —

Naranjo

Vitteri

Otra — En Lima a veinte y dos de octubre de mil ochocientos veinte y siete: Yo el Escribano hice saber el auto que antecede al Señor Don Luis Antonio Naranjo, en su persona de que doy fee

Naranjo

Vitteri

Otra — En dicho dia mes y año: Yo el Escribano: hice saber el auto que antecede, al Señor Don José Gregorio Alvarez, en su persona, y lo firmo de que doy fee —

Alvarez

Vitteri

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

S. Juez de Dñ.

D. Jose Gonzalez en los Autos con Doña D. Manl. Salazar sobre cantidad de pesos a nombre de D. Juan Gil y Jimenez digo: que se ha hecho saber a mi parte la Vista del traslado conferido al Reo y viene a hacer uso de la Vaja. Pida por el deposito de la finca embargada, el que se le acuda con los arrendamientos vencidos y que se venda para el pago de la cantidad demandada.

Como de contrario se hubiese puesto mi parte a la Vista de esta nueva demanda promovida por el Marques de Valle Umbroso pidiendo se declarase de su convenio a [illegible] de su Excmo. a que Vaja. pida por el deposito pedido, que se mande sacar el embargo en la finca y librar por mi parte despacho [illegible] Obligaba a [illegible] por cuenta mas de la [illegible] de V.S. y dando [illegible] contrario de Vaja. Marques, no se le acuda con lo correspondiente [illegible] pagar [illegible] Marques del dia lo Vista del Juzgado por parte de V.S. se provea de conformidad habiendo cumplido el de la Vaja. del deposito pedido, no obstante, que en [illegible] comprehendiese mas sea de ello lo que fuere, haciendo en el pretexto de Marques [illegible] dependa de la Solvencia de V.S. con audiencia de mi parte en todo lo acerca de lo Marques conduce, y en el entretanto suspenderse su cumplimiento y sobre que se acuda con [illegible] para que no se contravenga

las providencias q.e el orn del Juzgado q.e
Dam.te se quiere introducir p.r el Juzgado
contra sus allanamientos y q.e mi p.te
entienda entre con la mesura de la Ley
cuenten en los bienes y libres del deudor
y p.r lo q.l Pide y suplica mandando exponer mayor
fundam.to con lo q.l citando exponga lo q.e
la solicitud de mi p.te confiriendo el
correspond.te traslado

Otrosi pido y sup.o se sirva mandar se sus-
penda el pago decretado p.r lo q.e pido
tener al Juzg.o Nexanso h.o q.l provey.o
el Esc.o de mi p.te y sirve lo q.l expongo en
Nexanso acerca de ello comunicando
vista de todo lo q.e resulte lo conveniente
en Just.a q.l es la g.a mi p.te pido en Juram.to
en anima de mi p.te lo necesario &.

Cost &.

M.l J.e Salud
Procurador

Jose Gutierrez

Lima y Oct.re 25. de 1827

Llevese adebido efecto el auto de dia y nueve del p.
sente mes, extendiendose la ratificacion ala Esquela
Vulpeña, y solo la pinza delas citadas fincas, p.r ser dho. pago executoriado, y vse esta ha-
te de mi dho. contra el Deudor principal

D.r Yeravente

Antemi

Juzgado

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Notificacion — En Lima y Octubre veinte y quatro, de mil ochocientos veinte y siete Yo el Esno. hice saber y notifique todo lo contenido enel auto de la foxa anteced.te al Pror. Dn. Jose Gutierres, anombre de su parte Dn. Juan Gil, en su persona, y la firmó, doy fee

Gutierres

Villafuerte

Otra — En Lima y Octubre veinte y quatro de mil ochocientos veinte y siete Yo el Escribano hice saber y notifique todo lo Contenido enel auto dela foxa antecedente al Deposit.o Dn. Luis Anto. Naranjo, en su persona, y la firmó, doy fee

Naranjo

Villafuerte

Otra — En Lima y octubre veinte y seis, de mil ochocientos veinte y siete Yo el Esno. hice saber el Auto de enfrente al Deposito. Dr. Jose Gregorio Alvarez en su persona doy fee —

Alvarez

Villafuerte

Notificacn. — En dcho. dia, mes y Año: Yo el Esno. hice saber y notifique todo lo contenido en el Decto. de enfrente, y el Auto, de dies y nuebe del presente mes, corriente a foxas ciento once buelta, a Dn. Jose Vergara Inquilino q.e ocupe la Esquina Pulperia, q.e en dcho. Decreto se Hoy. dos provi- dencias y no firmo pr. estar con dolores, pr. cuyo motivo ex- puso no poderlo hacer lo hizo a su ruego Dr. Jose Joaqn. Gonzales q.e a estado presente, á esta Notificacion et q.e doy fee = Entre ms. = quedo = vale —

Arruego de Dn. Jose Vergara
Jose Joaqn. Gonzalez

Villafuerte

Otra — Inmediatamente Yo el Esno. hice saber y notifique todo

lo contenido en el Auto antecedente de dho y yo el Escrivano
mel, act. Jose Sanchez, Ygnacio Q. Rodriguez la Corn.a y
Pauna, q. instruido de ambas Ordenanz.as de mon.a y de

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES.

Sor. Juez de 1ª Instancia.

Presentado — D.ª Manuela Ruiz, viuda del Sr. D. Juan Gil y su Albacea en los autos seguidos con el Señor D. Manuel Salazar y Mansilla, ya finado, por cantidad de pesos y mas de lo debido digo: Que mi esposo siguió juicio ejecutivo contra dicho Sor. Salazar y Mansilla como se comprueba por los autos que en f.114 exhibo. La causa quedó paralizada desde el año pasado de 827 y la última providencia es, el embargo que se libró en auto de f.112 vta. y que se halla desde esa época ejecutoriado.

Aunque del espediente consta haberse hecho la traba en la parte de la pulpería, esta no tuvo efecto por los embaraços y estar esa misma pulpería afecta á otros pagos. Con el transcurso de los tiempos ha quedado ya libre esa finca, y espedita para responder al pago de la deuda de mi instituyente.

Como las ejecutorias no prescriben y como el pago que reclamo se halla ejecutoriado — Por tanto —

A V.S. suplico se sirva mandar se libre mandamiento de embargo contra la testamentaria de dicho Sr. D. Manuel Sala-

zar y Manilla, y ejecutándose éste
la esquina pulpería de Manilla que
Spa Hoy D. Juan Devoto. Jurando no
tar pagada la deuda ni en el todo
en parte, y ser así de justicia &ª
Lima Abril 13 de 1855.

Joaquín Belévan

Manª Ruiz de Gil

Lima Abril ciente y uno anil
ochocientos cincuenta y cinco —

Por presentada con el cuerpo de autos que lo
acompaña, y estando al tiempo transcurrido,
Vista al Agente Fiscal —

Haos

ante mi
Domingo Llamosi

Sor Juez de 1ª Ins.

El Agente Fiscal dice que es de necesidad
se oiga previamente al representante de
la Testamentaria cuya ejecución se so-
licita y que hecho corra la vista
Lima Abril 24 de 1855.

Mariátegui

Li

Ma Abril Veinte y cinco de mil
ochocientos cincuenta y cinco

De conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal, pongase en conocimiento de los representantes de la testamentaria de D. Manuel Salazar y Manzilla el contenido del Recurso del frente, y pase con la vista

Flores

En ocho de Mayo del presente año a las cuatro de la tarde hice saber el decreto que precede al Señor Juana Rosa Manzilla en su persona instruida se cerro afirmar lo hizo el testigo que suscribe doy fe

Pedro Estrada

Barrio

Acto continuo hice otra como la anterior a Señora Francisca Manzilla en su persona se cerro afirmar lo hizo el testigo que suscribe doy fe

Pedro Estrada

Barrio

Inmediatamente hice otra como la anterior a D. Manuel Ruiz a quien por medio de una esquela que entregue en su casa a un sirviente en presencia del testigo que suscribe doy fe

Flores

Barrio

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REAL

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1853 Y 54

SELLO QUINTO.-DOS REALES.

Contesta á lo q. se alega en la solicitud de la Sra Dª Manuela Ruiz de Gil, y dedu ce la escepcion perentoria de prescripcion y la de insolvencia de la testamentaria q. de su pone deudora.

Sr. Juez de 1ª Instancia

Don José Domingo Sanchez á nombre de las Sras. Dª Francisca de Paula y Dª Juana Rosa Salazar y Manrilla como mejor proceda ante V.S. me presento y digo: que á solicitud del Sor Agente fiscal de há puesto en conocimiento de mis representadas una solicitud de la Sra Dª Manuela Ruiz de Gil por la que pretende continuar una causa paralizada desde el año de 27 y en la que D. Juan Gil cobraba á Dn Manuel Salazar y Manrilla cantidad de pesos de unas escrituras otorgadas el año de 1818 por Salazar y Manrilla y Barzona á favor de Gil y que no le daban á este otra accion que personal la misma que queda extinguida por el lapso de veinte años conforme á la ley 63 de Toro. La ultima providencia que se lee en la causa tiene la fecha de 24 de Octubre de 1827.

Desde entonces hasta el 19 de Abril del año corriente van corridos 27 años y seis meses, tiempo mas que suficiente para la prescripcion de la accion personal conforme á la ley citada. Y aun atendiendo á la prescripcion de dominio, tambien ese tiempo es mas que suficiente para dar por concluido el derecho que se reclama. Diez años entre presentes y veinte entre ausentes son suficientes para prescribir las cosas raices y aun las incorporales, como son los derechos, segun la ley 18 Titulo 29 partida 3ª.

Resulta de aqui que ya desatiende á la accion ya á la cosa sobre que esa accion recae ha desaparecido enteramente el derecho q reclama la Fil. Si se atiende a la accion que es personal y á la ejecutoria que se dice dada sobre ella han pasado mas de veinte años, y ya no existe segun la ley 63 de Toro. Si se atiende al

dominio de la cosa á favor de Gil, han pasado mas de veinte años; y de conformidad siguiente tambien há prescripto segun la ley 18 Titulo 29 partida 3ª.

Ningun derecho pues tiene ya que reclamar la Sra Gil. Y á esto se agrega que segun el articulo 530 del codigo de enjuiciamientos, que V.S. tiene ahora que observar, la primera instancia queda abandonada por el transcurso de tres años sin continuarla; y la presente hace mas de veintisiete años que no se continua; obtenemos una conviccion mas completa de que en este asunto no se debe proceder adelante sino declarar prescrita y acabada la accion de la Sra. Gil, y sin lugar la nueva demanda conforme se previene en el articulo 634 del citado codigo de enjuiciamientos.

Por otro lado á mis representadas no há dejado bienes de ninguna especie D. Manuel Salazar y Manrilla de padre ahora que ha fallecido intestadamente. Cuan

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55
SELLO QUINTO.-DOS REALES.

do éste en el año de 823 emigró con el ejercito español murió civilmente y de le confiscaron los bienes que poseía que unos eran amayorazgados y otros libres. Entonces hasta madre de las personas por quienes hablo dirijió autos para que esos bienes se entregasen a sus hijas, los amayorazgados á la primogenita como inmediata sucesora del mayorazgo que fundo Diego Arias Maldonado y los libres á ambas como sus herederas forzosas, así se mandó por el juez de secuestros el 23 de Set. de 1823. Desde cuya fecha están en posesion no interrumpida de todos los bienes que fueron de su padre Don Manuel Salazar y Manrilla y que perdió desde entonces por su muerte civil.

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES.

Asi es que aun cuando no hubiese prescrito, como indudablemente há sucedido, la accion de Gil mis representadas no tendrian obligacion de pagarla; porque nada ha dejado su padre ahora que ha muerto naturalmente de donde se pudiese verificar el pago. Las tias por quienes hablo no habian de pagarla con lo que es exclusivamente de ellas. En vano pues se dirijia la accion contra ellas.

Es una irregularidad la que se contiene en el escrito que estoy contestando al solicitar no solo el pago de la accion sino tambien el q haya via ejecutiva con ese objeto, despues de haber abandonado la causa por mas de veinte y siete años, en cuyo tiempo no solo se ha estinguido la accion ejecutiva, sino aun la ordinaria y la ejec-

cutoria dada sobre ello. Para con
cluir, no solo no hay ya acción,
pues ha muerto enteramente,
sino que aun cuando la hubie
se no hay de donde cubrirla.
Por lo expuesto
A V.S. pido y suplico que habiendo por
deducida la escepcion perentoria
de prescripcion y la de falencia
de la testamentaria que se su
pone deudora se sirva resol
ver conforme á las indicaciones
que hago en este escrito; justi
cia costas &.
Otrosi digo: que se sirva de venir V.S. man
dar se ponga copia certificada
del poder que me autoriza y vuel
va en otro auto. Lima Mayo 11 de 185
José Gregorio Paz
Lorenzo Sanchez

Lima Mayo doce de mil
ochocientos cincuenta y cinco -
Vista al Agente Fiscal; y dada se agregue copia del poder
Sanz

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES.

el mismo dia hice saber á D. José Domingo Sanchez la provision
ata del frente siendo las dos de la tarde, instruido firmo doy fé.-

Sanchez

Sanz

Poder.- En Lima y Noviembre veinte de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Ante mí el escribano y los testigos que al final se expresarán designarán comparecio la Señora Dª Juana Rosa Salazar y Pino, natural de ésta ciudad, mayor de edad, y de estado soltera, á quien doy fé conozco y dijo: que con arreglo á la minuta que ha cabinido en éste acto y que se agrega y cose al Rollo de ellas, dá su poder jeneral para pleytos al Procurador de la Ylustrisima Corte Superior de Justicia D. José Domingo Sanchez con la calidad que no salga ni responda á nueva demanda, sin que primero sele notifique á la otorgante en persona, y contestando de ello, haga y presente escritos y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga, abone y tache, contradiga, actue, jure, procure, proceda, adicione y afianze, oiga autos y Sentencias, la favorable consienta y delo en contrario, apele, suplique, diga de nulidad para la Exma Corte Suprema de Justicia, y practique cuantas diligencias sean consiguientes, hasta la conclusion de todas las instancias, facultando para que lo pueda sostituir en

quien y las veces que le pareciere, revoque unos y nombre otros, que á todos relevo de costas en forma legal. En testimonio de lo cual, lo firmó juntamente con los testigos instrumentales que se hallaron presentes, y lo fueron D. Fabian Palomino, D. Eduardo Durán, y Don Pedro Seclen, después de haberles leido de principio á fin este poder, y de haber cumplido, yo el Escribano, con lo prevenido en los artículos setecientos treinta y cinco, hasta el treinta y ocho del Código de Enjuiciamientos de que doy fé.= Juana Rosa Salazar= Fabian Palomino= Eduardo Durán= Pedro Seclen= Ante mí= Juan Corio= Escribano Público= Pasó ante mí y en fé de ello lo signo y firmo en el dia de su otorgamiento, despues de haber cumplido con lo prevenido en el artículo setecientos treinta y cuatro del Código de Enjuiciamientos de que doy fé.= Un signo.= Juan Corio Escribano Público.=

Otro En Lima á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro Ante mí el Escribano y los testigos que al final se designarán, compareció Doña María del Carmen Pino Manrique, natural de esta Ciudad de estado viuda y mayor de edad, á quien doy fé conozco y dijo: Que en virtud de la minuta que ha exhibido en este acto y que se agrega al Rollo de ellas, otorga que como apoderada que es de Doña Francisca de Paula Salazar del Pino, segun consta del que le confirió ante mí en veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve su poder jeneral para pleytos en nombre de dicha Doña Francisca al Procurador D. José Domingo Sanchez, que lo es de la Corte Superior de Justicia, para que á su nombre y representando su

pia persona acciones y derecho le ayude y defienda en to
das sus causas, asi civiles como criminales, eclesiasticas y secu
lares, movidas y por mover, cuanto al presente tiene y tubiere
en adelante, asi demandando como defendiendo, con tal
que no salga ni responda á nueva demanda, sin que
primero, sele notifique en persona á su poderdante y con
tando de ello, haga y presente escritos y otros papeles
que pida y saque del poder de quien los tenga, abo
ne, tache, contradiga, actue, jure y procure, proceda, adi
cione y afiance, oiga auto y Sentencias, lo favorable
consienta y delo contrario, apele, suplique; diga de nu
lidad para la Esma Corte Suprema de Justicia
y practique cuantas diligencias sean conducentes has
ta la conclusion de todas las instancias, y lo faculta
para que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pa
reciere, revogue á unos y nombre á otros, que á todos relevа
de costas en forma legal. En testimonio de lo cual, lo fir
mó juntamente con los testigos instrumentales que se
hallaron presentes. y lo fueron D. Fabian Palomino=
Eduardo Duran y D. Pedro Seclen, despues de
haberlos leido de principio á fin éste poder y de ha
ber cumplido yo el Escribano con lo prevenido en los
articulos setecientos treinta y cinco hasta el treinta y
ocho del Codigo de Enjuiciamientos de que doy fé=
Maria del Carmen del Pino Manrique = Fabi
an Palomino = Eduardo Duran = Pedro Seclen =
Antemi = Juan Coria Escribano Publico. = Pasó an
te mi y en fé de ello lo signo y firmo despues de haber
cumplido con lo prevenido en el articulo setecientos
setenta y cuatro del Código de Enjuiciamiento de

REPUBLICA PERUANA
EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES

que doy fé = Un Signo = Juan Crisóstomo Escribano Público = Es bastante para lo que se expresa-Vale = Es conforme con sus originales de que certifico y para que obre los efectos que convengan pongo la presente en Lima a Marzo treinta y uno de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Luis Peres Egaña.

Esta conforme con sus originales a que me remito: "así lo certifico. Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente en Lima y Mayo catorce de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Domingo Llanos

Por Juzgado de 1ª Ins.

Proponese en el presente recurso la excepción perentoria de prescripción que es de absoluta necesidad pretenderla en el orden legal que corresponda, reservando el proveer sobre lo pedido en el escrito de f 115 - para cuando se decida, la apelación ultimamente promovida - Sin embargo el Juzgado decidirá lo que juzgue mas arreglado - Lima Mayo 14 de 1855 -

Mariategui

ma Mayo quince de mil
ochocientos cincuenta y cinco —

De conformidad con lo opinado por el Agente Fis-
cal traslado á Dª Manuela Ruiz de Gil —

Llanos

En el mismo dia de la fecha del decre-
to que antecede á las ocho de la tarde
fue leido lo contenido á Dª Manuela
Ruiz de Gil firmo conmigo

Llanos

Ruiz de Gil

REPUBLICA PERUANA

EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES.

Señor juez de 1ª Instancia

Responde

Dª Manuela Ruyz viuda de Gil, en autos con la testamentaria de Dn Manuel Salazar y Mancilla sobre cantidad de pesos, respondiendo al traslado del escrito de fl 117 su tenor presupuesto digo—Que las escepciones que en él se proponen ni son honrosas para la Señora por quien se encabeza el recurso, ni pueden aprovecharle en materia de justicia. Para convencer lo primero, baste indicar—que se trata de la deuda de un padre cuyas cenizas debieran venerarse con profundo respeto. De la deuda de un padre, repito, que constituido en desgracia por sus opiniones políticas, ha sido condenado por la acreedora que habla, para no acibarar mas sus infortunios con la prosecucion encarnizada del presente juicio. Pero si en él han habido ejecutorias como lo confiesa la contraria en el escrito á que contesto y si estas ejecutorias que han convertido en mista mi accion no prescriben sino por el trascurso de mas de 30 años, como lo declara la ley de Toro, que se cita por la parte adversa, y que es la 5ª tit 8º lib 11 de la novisima recopilacion, ó la 6ª tit 5º lib 4º de las recopiladas de Castilla—no habiendo trascurrido mas de 27 años 6 meses segun se afirma de contrario por las palabras anotadas de fl 117 vto del escrito á que contesto, resulta de aquí—que no puede aprovecharle tal escepcion segun sus propios asertos—

Cuando asi no fuera, y cuando prescindieramos de la ley especialisima que rije en materia de contratos publicos, para estinguir las acciones escrituradas por el trascurso del tiempo: si la prescripcion misma se basa en la buena fé, en el titulo bastante, y en

otros mil ardimientos que no puede aducir en su provecho la Contraria, obrando en los presentes actuados los documentos fehacientes que han tenido de base al juicio, esa prescripcion desaparece porque falta la buena fee que es lo esencial en ella pudiendo decirse á tal respecto con un autor clásico que sera para la Contraria esa fragil nave para ser ó sobrar, y en la que por lo comun se estrellan los litigantes temerarios.

Los articulos del Codigo, las leyes de partidas y los demas que se puntualizan como para hacer una vana reseña de la erudicion Contraria, todos ellos carecen de fuerza para eludir la accion intentada que se sostiene en la presente Causa. Si aun la prescripcion y el avandono de la instancia segun los mismos Codigos vigentes, como que carecen de fuerza retroactiva tampoco pueden aplicarse á nuestro Caso, á no ser que empiece á contarse para la prescripcion desde el dia en que se interpuso el recurso de folio 115; no habiendo mediado desde esa fecha ese transcurso de termino que tan acuciosamente Computa la Contraria, derecho que la escepcion de prescripcion, ó usucapion cual derivado, ó uno de los Compuestos del nombre rapico, no es ni puede ser atendible para que obre bajo ningun titulo en contra de la accion entablada por la presente Causa.

Procede esta de las escrituras que acentijan dos escrituras otorgadas por el finado D. Manuel Salazar y Mendilla, Cuando estaba vivo, é incolume; Cuando no se le habian arrestado los afectos con los que se le hizo morir Civilmente: Cuando poseia bienes, Cuantiosos alodiales amayorazgados, que se han trasmitido á sus hijos y que disfrutan estos hoy con opulencia y sin tortura, por la real y efectiva muerte del padre. Deconsiguiente si estos mismos bienes de

responsables por tales circunstancias al pago de los créditos demandados, cual contraídos en tiempo hábil, es visto - que si los hijos los poseen hoy, ya sea por la muerte natural, ó ficta del deudor, no pudiendo recibirlos por herencia, porque esta siempre se estiende á deducto ære alliено, es claro — que ha debido y deben pagar esas deudas contraídas por el padre.

Hay mas. El desgraciado Dn. Manuel Salazar y Manzilla vivió naturalmente á despecho de cuantos quisieron enterrarlo en vida por su emigracion con los españoles. Vivió natural y civilmente tambien hasta ahora que ha muerto de veras. Vivió repito natural y civilmente, porque desempeñó en el presente sistema de la patria; los cargos honrosos de alcalde municipal, juez de paz, y subprefecto, que no pueden desempeñar los muertos. Por lo tanto, si vivió civil y naturalmente segun estos hechos que protestamos calificar á plenitud, si se duda de ello, por la posesion natural y civil del mayorazgo que obtuvo, hizo propios la mitad de esos bienes á virtud de la ley que mandó dividir los vínculos. Y si estos bienes se poseen por sus hijos con los demas libres deben pagar con unos y otros la presente deuda, sin que les pueda aprovechar las miserables escepciones que acabamos de rebatir con lo espuesto. Sello mediante.

D. P. S. — Suplico — que teniendo por contestado el traslado conferido, se sirva declarar sin lugar el propuesto contrario en todas sus ramificaciones ó estremos; segun es de justicia. Costas &c. — Lima, Junio 16 de 1855.

Manl. Lopez
Fiscal

Manl. Ruiz de Gil

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES.

Lima Junio veinte de mil
ochocientos cincuenta y cinco

Vistos el Apoderado fiscal —

Lima "

Por Juan de 1a Inst.
Los fundamentos alegados por Da Manuela Ruiz en el escrito que precede son legales, por lo que el ministerio ha expresado y pedido se declare sin lugar el art. de prescripción — Lima Junio 22 de 1855 —

Manrique

Lima Junio Veinte y tres de mil
ochocientos cincuenta y cinco —

Autos con citacion —

Lima "

En el mismo dia de la fecha del auto que precede á las cuatro de la tarde fue sabedor de lo contenido el Procurador Dn José Domingo Sanchez firmo de ff

Sanchez

Lima "

Seguidamente hice saber lo anterior á Doña Manuela Ruiz de Gil firmo de ff —

Lima "

Ruiz de Gil

Sr

ma Julio dos de mil
ochocientos cincuenta y cinco

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Sr. Fiscal y con mérito de los fundamentos contenidos en el escrito de fojas ciento veinte y tres: se declaran sin lugar las artículos de prescripción y falencia de la testamentaria de D. Manuel Salazar y Manzilla propuestas por la parte de Don José Domingo Sanchez; y pasen los de la materia al Agente Fiscal para que dictamine lo conveniente á cerca de lo pedido por D.ª Manuela Ruiz de Gil en el escrito de fojas ciento quince ——— Ante mí

Domingo Llano

Fecho

En tres del presente á las once del dia hice saber el auto que precede al Procurador Don José Domingo Sanchez instituido. Firmo de que doy fe.

Llano

Sanchez

Seguidamente hice otra como la antecedente á Doña Manuela Ruiz de Gil instituida. Firmo de que doy fe.

Ruiz de Gil

Llano

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES.

REPUBLICA PERUANA
EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES

Sor. Juez de Prim.a Inst.a

Apela y Don Jose Domingo Saavedra de nombre de los Señores Doña Francisca Viedad. de de Parra y Doña Juana Rosa Salazar y Pino en los autos que sigue la Señora Dª Manuela Ruiz de Gil con Don Manuel Salazar y Mancilla por cantidad de pesos y la declaracion resolucion que en perjuicio de sus representados se ha declarado sin lugar la excepcion perentoria de prescripcion y la de ilegitimidad de la testamentaria. La primera la ha declarado S.S. sin lugar no obstante lo que ordena la ley 6ª de Toro y los incisos 3º y 4º del articulo 560 del Codigo Civil. Y la segunda sin recibirla á prueba á pesar de lo que se ordena en el articulo 632 del Codigo de Enjuiciamientos. En esta virtud apelo y digo de nulidad de la puntualizada resolucion, que

Admitido en ambos efectos hoy tres de la tarde hoy Martes cuatro de Julio de 1855

Llano y

por su naturaleza definitiva
es admisible en ambos efectos
la apelacion. Por lo expuesto
A. V. S. pido y suplico que habiendo
por interpuesta la apelacion
y por declarada la nulidad se
sirva admitirla en ambos efec-
tos y mandar se remitan
al Tribunal superior para
que lo revoque, se declare
nula la resolucion apela-
da. Justicia. Costas &c.

Lima Julio 3 de 1850

José Negrón de Ll. Ldo. Dn. J. Saavedra

Lima Julio cuatro de mil
ochocientos cincuenta y cinco

Autos y vistos: se concede la apelacion en
ambos efectos y remitanse &c. Ela notaria de
la especie cubra para que concluya y retirese de
autos

Heros

ante mi
Domingo Llanos

Sin sello
Sello 4º — 0-4
Papel — 2-4
Sello p. — 0-4
Sello ap. — 0-6
4-2

H. L. testado
2 vale — 0-2
2 mugs. — 1 —
2 sello p. — 0-4
Sello — 0-2
Sello — 1 —
2-1

Vicente del mismo á las dicho de la mañana hice saber el auto del fuente
á Doña Manuela Rivas de Gil firmo doy
fe Luis de Gil
Seguidamente hice otra al Procurador
de José Domingo Sanchez instando á fin
mo doy fe

Sellos

Sellos

Lima Julio diez y seis de mil novecientos
veinte y nueve.

Entréguense a la parte apelante para que
exprese agravios por el termino de la ley.

Sellos

En cuya virtud dentro del término
anterior al procurador Don José Do-
mingo Sanchez firmo dijo con
el pleito

Sellos

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

1127

SELLO QUINTO.-DOS REALES.

N. S.

Juzgado de 1ª Inst.ª

Lima Julio 11 de 1855

Señor Secretario de Camara
de Turno

Remito a V. en fojas ciento veinte y siete los seguidos por Doña Manuela Perez de Gil con los Herederos del finado Don Manuel Salazar y Mansilla, por cantidad de pesos reconocencia de la apelacion interpuesta por estas

Dios guie a V.

Juan de los Heros

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES

Yltmo. Sor.

Expresa agravios.

Don José Domingo Sanchez á nombre de las Sras. Dª Francisca de Paula y Dª Juana Rosa Salazar y Pino en los autos que sigue la Sra Dª Manuela Ruiz de Gil contra Don Manuel Salazar y Manzilla por cantidad de pesos expresando agravios que á mis representadas hace la sentencia de vos del corriente digo: Que se ha de servir V.S.Y. revocarla en cuanto á que declara sin lugar la escepcion de prescripcion, y cuando esto no se crea procedente declararla nula é insubsistente en cuanto declara sin lugar la otra escepcion de falencia de la testamentaria de Don Manuel Salazar y Manzilla con costas por lo que paso á esponer.

Los fundamentos de esa sentencia son las razones que se aducen de contrario, á saber que no puede haber prescripcion, por que la accion se convirtió en mistos, en cuyo caso hay necesidad de mas

de treinta años para que prescriba y que despues de la emigracion de Don Manuel Salazar y Manrilla, vivió tambien civilmente; pues desempeñó varios cargos honoros.

Lueze dax á entendex pues la parte contraria, en cuanto álo primero, que por el juicio la accion personal se convirtió en hipotecaria. Pero se equivoca. Para la hipoteca judicial se necesita que se pronuncie sentencia que imponga gravamen de hipoteca sobre los bienes del deudor; y que esa hipoteca se registre dentro de seis dias, como lo manda la ley 1ª tit. 16 lib. 10 de la Nov. Recop.- Nada de esto ha habido en nuestro caso. La accion personal pues no pasó á ser hipotecaria. De consiguiente se extinguió desde que transcurrieron veinte años. Y como en nuestro caso transcurrieron veintisiete, siguese que yá este asunto acabó completamente. Y si á ello se agrega que la 1ª instancia queda abandonada por el transcurso de tres años sin continuarla,

segun el articulo 530 del codigo de enjuiciamiento, que hay que observar, apesar de lo que se dice de contrario; por que asi lo manda el articulo 4º de la ley de 23 de Dbre de 851; y que en nuestro caso esa 1ª instancia ha sido avandonada por veintisiete años; acabamos de convencernos que la accion contraria se ha extinguido por prescripcion; que no hay justicia cuando se repele esa escepcion perentoria; que la sentencia que tal hace debe revocarse; y que se ha de servir V.S.S. sentenciarlo asi declarando al mismo tiempo que la accion contraria se ha extinguido por prescripcion.

En cuanto á la escepcion de falencia, se ha declarado sin lugar sin la prueba respectiva. Por ello en esta parte es insubsistente y nula la resolucion. Cuando hay hechos que probar, como en el caso presente, la causa debe recibirse á prueba, ó pena de nulidad. Don Manuel Salazar y Mancilla cuando volvio de su emigracion; y despues cuando volvio del sitio del Callao, quiso

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES

que se le restituyese á la posesion del mayorazgo y de mas bienes que se habian entregado á sus hijos desde el año de 23. Perdió el juicio restitutorio. Inició juicio ordinario sobre el particular. Pero lo abandonó desde el año de 32. Y en este abandono se hallaban las cosas cuando falleció en Setiembre de 854. Los bienes pues fueron de sus hijos desde el año de 23. Y cuando há muerto nada há dejado. Si la causa se hubiera recibido á prueba, todo esto se habria acreditado. Si Salazar y Mancilla desempeñó cargos civiles, esto no importa á nuestro caso. Lo que importa es que no volvió á adquirir á pesar de los esfuerzos que hizo, los bienes que perdió por la confiscacion, cuando emigró con los españoles; y cuyos bienes se entregaron á sus hijos en esa epoca, los amayorazgados á la primogenita como inmedia

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES

ta sucesora, y los libres á una y otra de sus hijas como asus herederas forzosas.

Por lo espuesto

A V.S.Y. pido y suplico que habiendo por evacuada la expresion de agravios de dicha sentencia, como solicito en este escrito justicia costas &c.

Lima Agosto 7 de 1855.

Fruto[illegible] Tamayo

Lima Agosto cuatro de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Traslado.

Salazar

En seis del mismo mes y año y á las doce del dia hice saber el decreto anterior á Doña Manuela Ruiz de Gil en su persona firmo de que certifico

Salazar

Ruiz de Gil

SELLO QUINTO.-DOS REALES

Responde en lo Principal y al otrosí se agregue copia de poder

REPUBLICA PERUANA
EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES

Ilmo Señor

D. Miguel Cabrera por Doña Maria de la Luz viuda de Gil, en autos con la testamentaria del Señor Salazar y Mancilla sobre cantidad de pesos respondiendo al traslado del escrito de f.129 su tenor presupuesto digo—Que por este no se contienen los fundamentos que contiene el de f.125, cuyo tenor repruebo y digo. La parte contraria á la manera del viejo de Egipto se rebuelca en el mismo fango que le sirvio de base para el de f.117. Se cita en su apoyo los articulos de los Codigos que no vienen al caso, porque no pueden aplicarse al nuestro otras leyes que las antiguas, es claro—que no hay merito para la revocacion del apelado de f.125 que ha declarado sin lugar las escepciones de prescripcion y de jalancia. De estas la primera es de puro derecho y no ha debido admitir tampoco prueba. La segunda tampoco la admite, porque como la parte contraria no niega que el reo dor á mi defendida posea bienes alodiales y amayorazgados como lo confiesa tambien

por las palabras anotadas del escrito a que
contesta; no pudiendo heredar los hijos
estos bienes, ya sea por la muerte civil,
ó por la natural, sin pagar las deu-
das, es claro que hay masa bastante en
poder de ellos: y que no ha debido reci-
birse á prueba la causa sobre esa preten-
dida ignorancia, á tenor de lo que previene
el artículo 632 del Código de enjuiciamien-
tos, porque este habla del caso en que no
haya prueba contraria, ó confesion de
parte, que la releve, como sucede en el
presente, en que los mismos señores
contendores, que poseen bienes raices cuan-
tiosos, aseguran que los heredaron del padre
sin su muerte civil. Pido mediante
A U S. Suplico que teniendo por contestada
el traslado conferido y por reproducido con
el presente el recurso de fol 120 - se sirva confir-
mar el apelado, con espresa condenacion
to de costas; segun es de justicia, que imploro
Méx. Lima Agosto 25 de 1859

Otro sí dice Suplico se sirva mandar se
agregue copia del poder que me autori-
za con su debido aviso. Fecha ut.

Lima Agosto veinte y cuatro de mil ochocientos
cincuenta y cinco. Como principal y
otro sí agréguese copia del poder

la mis fecha del Decreto anterior y á
las doce del dia hice saber
su contenido á Don Miguel
Chaves Procurador firmó de
que certifico

Chaves

Sil [illegible]

En dicho dia y hora hice otra á Don
José Domingo Sanchez Procurador de
que certifico

Sanchez

Sil [illegible]

Poder Dª Ma
nuela Ruiz de
Sil á D. Miguel
—Chaves—

En Lima y Agosto veinte y ocho de mil ochocientos
cincuenta y cinco ante mi el Escribano y los testigos
que al final se designarán Comparecio la Señora
Doña Manuela Ruiz de Sil natural de esta Ciu
dad mayor de edad y de estado viuda á quien doy
fé conozco dijo que con arreglo á la minuta que ha
exibido, y que en este acto agrego yo el Escribano al
Rollo otorga; que da su Poder cumplido el que de de
recho le requiera y es necesario al Procurador de
la Ylustrisima Corte Superior de Justicia Don Mi
guel Chaves general para todos sus pleytos Causas
y negocios asi civiles como Criminales eclesiasticos
y seculares movidos y por mover cuantos al pre
sente tiene y tubiera en lo sucesibo asi demandan
do como defendiendo con tal que no salga ni res
ponda á nueba demanda sin que primero se le
notifique en persona y constando de ello haga
y presente escritos y otros papeles que pida y sea
que de poder de quien los tenga abone, tache,
contradiga, actue, jure y procure, proceda, adi
cione y apele oyga autos y sentencias, lo pa

REPUBLICA PERUANA
EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-LOS REALES

vorable conventa y de lo en contrario apele de
pligue digo de nulidad para la Excelentísima Cort
Suprema de Justicia; y practique cuantas diligenci
sean conducentes hasta la conclucion de todas las
instancias; facultandolo para que lo pueda sustitu
tuir en quien y las veces que le pareciere; revoque
unos y nombre otros que á todos releva de costas
en forma legal. En testimonio de lo cual lo firmó
juntamente con los testigos instrumentales que se
hallaron presentes y lo fueron Don Fabian Palomino
Don Luis Arana y Don Pedro Seclen, despues de ha
berlo leydo de principio á fin este poder, y haber cum
plido yo el Escribano con lo prevenido en los articu
los setecientos treinta y cinco hasta el treinta y ocho
del Codigo de Enjuiciamientos de que doy fé = Ma
nuela Ruiz de Gil = Fabian Palomino = Luis Ara
na = Pedro Seclen = Ante mi Juan Corio Escriba
no Público = Pasó ante mi y en mi registro corriente
á fojas Cuatrocientas noventa á que me remito
Y en fe de ello lo signo y firmo en el dia de su
otorgamiento despues de haber cumplido con lo pre
venido en los articulos setecientos setenta y cuatro del
Codigo de Enjuiciamientos de que doy fe =
En Testimonio = Juan Corio Escribano Publico —

Esta conforme con el poder original de su contexto, que devol
vi á esta parte á que me remito. Lima Setiembre diez
de mil Ochocientos cincuenta y cinco.-

Luis Seclen

los autos seguidos por Dª Manuela Ruiz de Gil, con las herederas de D. Manuel Salazar y Manzilla, por cantidad de pesos, sobre el conocimiento de U.S. en virtud de la apelación interpuesta por parte de las herederas de un auto expedido por el Juez de Primera Instancia Doctor Heros en el q. declaran sin lugar los artículos de prescripción y falencia de la testamentaria de dicho finado como sigue.

Illegible

En 13. de Abril del año pasado de 1826. Don Juan Gil interpuso demanda ejecutiva por la cantidad de Mil cuatrocientos cincuenta pesos que le adeudaba Don Manuel Salazar y Manzilla por dos libranzas de plazo cumplido y otros testimonios acompañó: la primera por seiscientos pesos pendientes de efectos por el termino de seis meses y el segundo el plazo no se satisfaza el crédito se obligada á dar el medio por ciento y su fecha 23. de enero de 1818; y la segunda por la suma de ocho cientos cincuenta pesos, en los mismos términos que la anterior y otorgada en 11. de sept.e de 1818. Expedido el auto Salazar se trabó embargo sobre una finca, por lo que comparecieron reclamos, y ultimam.te se expidió este auto f.115.ta En Abril de este año Dª Manuela Ruiz, viuda y vecina de D. Juan Gil ocurre al Juzgado de Primera Instancia acompañando el Expediente y pidiendo mandamiento de embargo, y se decreto f.115. El Pror Sanchez con poder de Dª Francª de Paula y Dª Teresa Rosa Salazar y Manzilla, espone: q. la acción de la Gil era personal, y ya estaba extinguida por el lapso de veinte años conforme á la ley 63. de Toro: q.e la ultima providencia q. se expidio en la causa fue la fecha de 26 de octe de 1820. y q.e ya

f.115.

habían corrido veintiocho años y cuyo
es tiempo mas que suficiente para la
prescripción de acciones personales, y aun
para la de dominio conforme a la ley
citada, agregando d. por el artículo 930. del
Código de Enjuiciamientos la primera
Instancia quedaba abandonada por el
transcurso de tres Años sin continuarla.
d. adelanto Salazar no habia dejado bienes
algunos en su fallecimiento, y que los d.
poseyo del Mayorazgo y los habia perdido
por su ingratitud contra sus Ascendientes y
cuyos bienes los poseian sus representa-
tados desde Septiembre del año de 63.
por disposicion del Juez de Secuestros:
terminos pidiendo se admitiera la oposi-
cion propuesta. corrida vista al Agente
fiscal, pidio se mantuviera el artículo
f 132. y dado traslado a la Fiel Esposa: las
ejecutorias que habian en esta causa conve-
tian se decian en virtud, los d. no pres-
cribian, sino por el transcurso de mas de
treinta años segun [illegible] 7ª Pit. 8º
libro 11. de la Novisima: que la prescrip-
cion se basaba en la buena fe, titulo bas-
tante, y otras circunstancias que no ade-
cuaba la contraria: que las leyes no te-
nian efecto retroactivo, por lo d. no era
bien aplicado el art. del Codigo: que el da-
dor habia dejado cuantiosos bienes libres
y la mitad del Mayorazgo que hizo cuyo,
el d. no habia podido morir civilmente
cuando se le dio en el puente en tiempo
de la patria de cumplenar los Cargos
de Alcalde Municipal, Juez de Paz y
Sub-Prefecto: que todos esos bienes los
poseian sus hijos y por consiguiente
debian pagar las deudas del Padre. se

corrio vista al Agente fiscal y cupano f.[illegible]
y citadas las partes se pronuncio el auto que
sigue f.[illegible] Sanchez interpuso apelacion, bajo
fue admitida y remitidos a este Superior
Tribunal, se ha substanciado la segunda
instancia, y pedido autos, estan citadas las
partes. Lima oct.e 4. de 1849.

[illegible] conf.a y firmo

[illegible]

1078

Dr. Lopez

V.o B.o

Valle

135

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES

Lima Noviembre seis de mil ocho cientos cincuenta y cinco

Vistos: Confirmaron el auto apelado de fojas ciento veinti uno fecha dos de Julio ultimo y los devolvieron.

Pinedo
Cano
Olmedo

Se votó conforme á ley

Villar

En viete del presente y á las doce del dia hice saber el auto anterior al Procurador Don Miguel Chaves de que certifico

Villar

En la misma fecha y hora hice otro al Procurador Don José Domingo Sanchez de que certifico

Villar

SELLO QUINTO.-DOS REALES

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES

Ylmo. Sor.

Interpone recurso de nulidad y para fundarlo pide q.e se le entreguen los autos.

Recibido á la una del dia hoy siete de Nov.e

Don José Domingo Sanchez á nombre de las Sras D.a Francisca de Paula y D.a Juana Rosa Salazar y Pino en los autos que sigue el representante de la testamentaria de Don Juan Gil sobre cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que V.S.I. há confirmado la resolucion de V.a instancia. Interpongo recurso de nulidad; mas para fundarlo de há de servir V.S.I. mandar se me entreguen los autos. Con cuyo proposito

A V.S.I. pido y suplico que habiendo por interpuesto el recurso de nulidad se sirva proveer y mandar como solicito; justicia costas &.

Lima Nbre 7 de 1855.

Publica Lima Noviembre siete de mil ochocientos cincuenta y cinco —

A la Sala

Villar

17

ma Noviembre año de mil ochocientos
treinta y nueve.

Se
Entregue
Carro
comun-

Entreguense por el termino de la
ley para que funde el recurso
de nulidad.

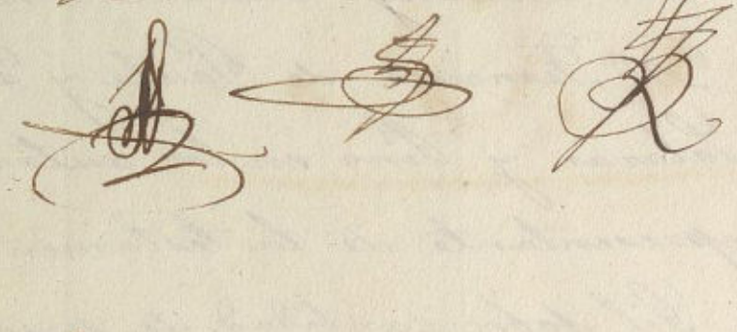

En la misma fecha y a las doce y media del dia
lo hice saber el decreto anterior al Procurador Don
José Domingo Sanchez de que certifico ——

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES

Funda el recurso de nulidad

Yltmo. Sor.

Don José Domingo Sanchez á nombre de las Sras. Dª Francisca de Paula y Dª Juana Rosa Salazar y Pino en los autos que sigue la Sra. Abacea de Don Juan Gil por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que V.S.I. há confirmado la resolucion de primera instancia. De este modo se pretende que prevalezca el que no há lugar á la prescripcion y que no está en pie la testamentaria que se supone deudora.

Las acciones de Don Juan Gil fueron desde su orijen puramente personales que quedaron prescriptas por el lapso de veinte años segun la ley 63 de Toro. Y no por la existencia de estos autos pasaron á ser reales. Pues la accion real ó hipotecaria se establece con requisitos que no se llenan con la existencia de autos para cobrar.— Pero aun suponiendo sin conceder que las acciones personales se hubiesen cambiado en reales, la causa quedó abandonada desde Octubre de 1827 como se vée de fº113 vta. á fº114 hasta Abril de 55 en que se presentó la solicitud de fº115, es decir, el espacio de veintiocho años. Ahora bien segun el inciso 4º del art. 560 del codigo civil á los veinte años queda estinguida la accion

real, la que nace de una ejecutoria, la mista y la hipotecaria. Luego las acciones de Gil abandonadas desde Octubre de 1827 y que se han pretendido renovar en el año de 55, tienen ocho años mas sobre los veinte necesarios para quedar prescritas aun en el supuesto no concedido de que se hubiesen cambiado en reales.

Por otro lado segun el articulo 530 del codigo de enjuiciamientos la primera instancia queda abandonada por el transcurso de tres años sin continuarla. La de Gil se suspendió por veintiocho años. Luego se ha debido declarar estinguida por abandonada, en virtud de q. hay mas de nueve veces tres años que no se há continuado. Ni se diga que el articulo citado del codigo de enjuiciamientos no es aplicable al caso de Gil; por que se diria una cosa antilegal. Pues por el articulo 4.º de la ley de veintitres de Dbre de 1851, tanto en los juicios pendientes como en los que se promovieren se mandó observar el codigo de enjuiciamientos. Es por tanto ley de este caso el articulo citado del codigo de enjuiciamientos, que se há quebrantado, asi como las leyes arriba citadas en las resoluciones conformes.

Por lo que hace á la falencia de la testamentaria, nos encontramos con que se há declarado que no la hay sin mas q.

el dicho de la parte adversa; y que este punto que es de hecho se ha resuelto sin la prueba correspondiente, siendo asi que en cuestiones de hecho se debe mandar recibir la causa á prueba conforme se manda en el articulo 655 del codigo de enjuiciamientos; y siendo asi que son nulas las resoluciones en materia de hecho sin haberse recibido la causa á prueba como lo puntualiza el articulo 1619. en su inciso 5to. Por lo que en esta parte tambien son nulas las resoluciones conformes.

Ademas en la resolucion de 6 del corriente que se refiere á f135 intervino el señor Doctor Don Manuel Antonio Colmenares. Pues bien este señor há sido Juez de 1a instancia en la causa como se véé desde f8 hasta f58 y de f61 ó 59 hasta f91 vuelta: Ahora bien el letrado que há sido Juez de primera instancia en una causa no puede ser Juez de segunda instancia en la misma. La Sala pues que confirmó el apelado no há estado completa. Luego se há procedido sin Jurisdiccion á confirmar el apelado; por que la ley solo dá Jurisdiccion á una Sala compuesta de tres señores espeditos. Por esta razon es nula de nulidad insanable la resolucion de V.S.I. de f135.

Por lo expuesto

A V.S.I. pido y suplico que habiendo por reiterada

138

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO.-DOS REALES

la interposicion del recurso de nulidad y por fundado este de sirva mandar se remitan los autos á la Exma Corte Suprema para que se declare que hay nulidad; justicia costas V.S

Lima Noviembre 9 de 1855.

Isidoro L. Sambrano

Publica Lima Noviembre diez de mil ochocientos cincuenta y cinco

Traslado

Villar y

En dose del presente y á las once y media hice saber el decreto anterior al Procurador Don Miguel Chaves de que certifico

Villar y

Responde

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1853 Y 54

SELLO QUINTO-DOS REALES.

Ilmo Señor

Dn Miguel Chaves por Da Manuela Ruiz viuda de Gil en autos con la testamentaria de Dn Manuel Salazar y Manilla, respondiendo al traslado del escrito de nulidad de fs 137 Su tenor puntual dice — que en este la parte contraria imitando la conducta del Mundo dice del antiguo Egipto, se rebela sobre los mismos principios, que ha lucido con tanta profusion en primera y segunda instancia. Mas como ellos han sido contestados victoriosamente á no aguovacarse, por los recursos de fs 125 y fs 132 que interpuestos, para evitar la repeticion siempre odiosa y molesta de unos mismos principios ó razones legales — por lo simple mente cansa innecesario añadir ni una sola palabra mas, protestando unicamente al ampliar los, ó derembolverlos, si fuere preciso, a la vista de la Causa en el Tribunal Superior á quien compete decidirla —

No obstante como en el escrito á que contesto, se concluye con la indicacion de nulidad, por haber intervenido en el auto confirmatorio de vista de fs 135 el Señor Colmenares, que habia hecho de Juez de 1a Instancia en los años de 1825 y 1827 en que comienza la Causa — sobre este punto que es el único mueble que contiene el escrito Contrario, es de mi deber manifestar á US — que lo que les está prohibido terminantemente á los jueces no es el intervenir en una misma Causa,

yan de instancia A diversa, cuando se
tambien diversos los objetos de la mate-
de ellas; pero mas bien A intervenir con
su voto, y sobre un mismo punto en
cuestion en dos instancias diversas. Asi
pues como el Señor Cabrera no fue
el que pronuncio el apelado de 1ª C.
que es el que se confirma por el de 1ª
es claro — que no tubo impedido para
pronunciar este ultimo porque sobre
el no hiso de juez de 1ª instancia, asi
como no le estaban en el segundo
grado de segunda y tercera instancia
los Señores vocales para intervenir en
las Salas de vista, ó revista indistin-
tamente, siendo que se contabilizando
verso anterior, aun cuando en el
mismo pleito hubiesen concurrido
con su voto en diversas instancias Sa-
vista ó revista; pues como tal
es lo que aparece de lo obrado, en
motivo ó pretexto de nulidad alguna
dico; y debe declararse por la sentencia
tivo del Supremo Tribunal que va á co-
nocer del mismo recurso extraordi-
nario. Y para ante ante el ——

Otrosi — Suplico — Que teniendo por abusivo el
tramite de Linea admitir los de la ma-
teria para el juicio pronunciamiento dentro
do por ser de justicia Costas Es-
Noviembre 23 de 1859 ——

REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO DE 1854 Y 55

SELLO QUINTO-DOS REALES.

ma noviembre veintiseis de mil ocho
cientos cincuenta y nueve.

Autos y vistos: Por interpuesto el
recurso de nulidad remítanse los
Pinzon
Cano
Alvarez
autos relativos a la materia ala Excelentisima
corte Suprema en la forma de
estilo, y citadas las partes.

En la misma fecha y á la hora se la hizo saber
el auto anterior al Procurador Don Miguel Chaves de
que certifico.

En dicha fecha y hora hice otra al Procurador
Don José Domingo Sanchez de que certifico.

Mes de Setiembre de veintiseis de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el Ministerio fis

República Peruana.

PERUANA · CORTE SUPMA · DE JUSTICIA

Lima a 15 de Abril de 1856

Sor. Presidente de la Yltma
Corte Supr. de Justicia de esta
Cap.l

Devuelvo á V.S. en fjs. los autos
Lima Abril seguidos por los herederos de Don Ma
quince de mil nuel Salazar y Manzilla en la causa
ochocientos con Doña Manuela Ruiz de Gil, por
cincuenta y cantidad de pesos; con copia certificada del
seis auto proveido por este Tribunal á mérito del re
curso de nulidad interpuesto por los expre
sados herederos

Dios guie á V.S.

[illegible] Mariátegui

REPUBLICA PERUANA

SELLO 6.º MEDIO REAL.

EN EL BIENIO DE 1856 y 1857.

Cóte Suprema.

Don Juan Rondon Abogado de los Tribunales de la República y Secretario de la Excma Corte Suprema de Justicia.

Certifico que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por los herederos de D. Manuel Salazar y Manzilla, de un auto expedido por la Ilustrisima Corte Superior de esta Capital en la causa con Dª Manuela Ruiz de Gil por cantidad de pesos; se ha proveido por dicho Supremo Tribunal el auto del tenor siguiente = Lima Marzo siete de mil ochocientos cincuenta y seis = Vistos de conformidad con lo espuesto por el Sor Fiscal y resultando de autos. =

1º: Que en Abril de mil ochocientos veintiseis, demandó Don Juan Gil a Don (Jo) Manuel Salazar y Manzilla por el Capital é intereses, que se le debian por razon de mutuos y á que se obligo el demandado por escritura de once de Setiembre y veintitres de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho; que corren á fojas dos y fojas cuatro.

2º: Que librado el respectivo mandamiento, fueron embargados una casa

situada en la calle de Nuñez, y
la pulperia accesoria de la prop
dad del deudor y notificados los in
quilinos pagacentos arrendamien
tos á Don Gregorio Alvarez depos
tario nombrado por Gil, como apa
rece de las notificaciones y diligen
cias de fojas nueve. ——— ———

3º: Que habiendo reclamado Doña Jo
sefa Salazar y espuesto que la mi
tad de los productos correspondian
á la menor Doña Mercedez Sala
zar se alzó el embargo en esta pa
te, por el auto de treinta y uno
de Mayo. ———

4º: Que habiendo reclamado el Pre
bitero Naranjo el pago de reditos
de una capellania, que disputa
se le mandaron pagar, habiendo ren
dido su cuenta el depositario. ———

5º: Que habiendose mandado entre
gar á Naranjo los arrendamientos
que cobraba al depositario, y noti
ficados a los inquilinos los pagasen
á este, quedó el Juicio suspenso
desde octubre de mil ochocientos
veintisiete. ——— ——— ———

6º: Que en Abril del año pasado se
presentó Doña Manuela Ruiz de
Gil acompañando los autos y pi'di
endo nuevo mandamiento contra
los bienes de Salazar por la espre
sada deuda. ——— ———

7º: Que puesta en conocimiento de
los representantes de la Testamentaria
de Salazar esta solicitud alega
ron las excepciones de prescripcio

y de insolvencia: la primera por el transcurso de veintisiete años corridos desde que paró el pleyto hasta el dia en que se solicito nuevo embargo. ——

8º: Que corrido traslado de estas excepciones fue contestado con la Gil, y con la contestacion se pidieron autos y se pronuncio el de fojas ciento veinticinco en el que se declararon sin lugar las excepciones de prescripcion y falencia de la Testamentaria de Salazar y Manilla: lo que fue confirmado por la Corte Superior en diez y seis del propio mes y año. Y considerando. ——

1º: Que las excepciones de prescripcion y falencia son de tal sustanciacion que deben en el juicio probarse hechos, como son que no hubo interrupcion y que no hay bienes en la Testamentaria deudora. ——

2º Que esto no puede verificarse si la causa no se sigue conforme á su naturaleza; y si no se recibe á prueba durante el tiempo señalado por la ley. ——

3º Que es nula la sentencia en que hay hechos que probar, sin haberse recibido la causa á prueba, conforme á lo dispuesto en el inciso quinto articulo mil seis cientos cuarenta y nueve del Codigo de Enjuiciamientos. Por estos fundamentos declararon nulo el auto de la Corte Superior citado, de dies y seis de Julio del año pasado confirmatorio del de primera

SELLO 6.º MEDIO REAL.

EN EL BIENIO DE 1856 y 1857.

Côrte Suprema.

Instancia, de dos del popio mes y año por el que se declaro sin lugar las excepciones de prescripcion y falencia: repusieron la causa al estado que tenia cuando fue pronunciado; para que se dé á ésta causa la sustanciacion ordinaria y lo devolvieron = Mariategui = Corsio = Herrera = Ribeyro = Figueroa = Proveyeron firmaron y publicaron el auto anterior en el dia de su fecha los Señores Presidente y Vocales de este Supremo Tribunal que lo suscriben con el conjuez Doctor Don Benito Pardo de Figueroa, siendo testigos el Relator Procurador y Porteros de dicho Supremo Tribunal de que certifico = Juan Rondon Secretario = Enmendado = Don = Testado = no no vale =

Juan Rondon

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

Lima Abril veintiuno de mil
ochocientos cincuenta y seis

Por devueltos remítanse al Juez de prime-
ra Instancia para que dé cumplimiento a lo
ejecutoriado

J. Pinedo
Morales
León

Villar

En la fecha anterior y doña Ana del Río hice saber
el decreto anterior, al Procurador Don Miguel Cha
ves de que certifico —

Villar

En dicha fecha y hora hice otro al Procurador
Don José Domingo Sanchez de que certifico

Villar

Lima Abril veintinueve de mil
ochocientos cincuenta y seis —

Se devuelve: guárdese y cumplase lo resuelto por
el Superior y hagase saber
Ante mí
Domingo Llanos

Heros

A mano dice [illegible] saber el Decreto
de [illegible] al Procurador Don [illegible]
Chaves [illegible] doy fe

Chaves

Sauvo

Seguidamente [illegible] al Procu
Don José Domingo Sanchez en [illegible]
firmó doy fe

Sanchez

Sauvo

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

Por lo principal } se dé la causa del giro que le corresponde. Otrosí se deposite el valor de la finca que se trata de rematar.

Señor Juez de 1ª Instª

Miguel Chaver por Dª Manuela Ruiz viuda de Gil, en autos con la Testamentaria de D Manuel Salazar y Manzilla sobre cantidad de pesos, y demas reducido digo – Que los de esta materia se han venido á este Juzgado para que se sustancien y resuelvan en una ordinaria las excepciones de prescripcion, y caducidad por el escrito de fol 117. A este se contestó por mi parte en el de fol 129. De consiguiente puesta en tal estado la causa para se dé de justicia se replique de contrario, sino se renuncia á este recurso, como lo hago por mi parte del escrito de duplica, para que sustanciandose aquella en seguida, se resuelva segun los tramites del mismo juicio ordinario, como lo ordena la egecutoria del Supremo Tribunal de justicia. Y para alcanzarlo

A V S – suplico – se sirva proveher y mandar como solicito; por ser de justicia Costas &ª

Otro si digo – que por el periodico titulado comercio, en los numeros que han salido hasta ayer Martes dos del actual Junio se esta anunciando el remate del valor integro de una casa perteneciente á la testamentaria del finado, situada en la calle de Santa Clara la primera á mano derecha, y conocida con el nombre de Manzilla. Este pueblo dicen que se vende para el pago de dos acreedores, y de convenio con los herederos en el juicio seguido por ante este mismo Juzgado, y por ante el escribano de actuacion D Fernando Carocera, De consiguiente, como se trata de enagenarse, y cubrir aquello sin intervencion de mi parte, podria hacerse ilusoria en sus efectos el presente juicio –

1145

para evitarlo, de conformidad con lo que dispo-
nen los artículos 551 y 552 del Código de enjuiciamien-
to civil de fuerza que de hacerse el secuestro
embargado sea depositado en persona de mo-
ralidad para los resultas del actual juicio, y para
nombrarlo

A V S suplico se sirva proveher y mandar como so-
licito; por ser de justicia Costas &c Lima Enero
3 de 1857.

Miguel Otero

Lima Enero nueve de mil
ochocientos cincuenta y siete

Auto principal- traslado á la heredera de Dn Pedro
el Salazar y Manuela para que responda al otro-
sí- haga Ud esta parte a su derecho en el ju-
icio respectivo

En treze del mismo hice saber el
decreto anterior a Doña Francisca de Paula
Salazar y Pino firmó doy fe

Salazar y Pino

En el acto hice otra a Doña Juana Pino
Salazar y Pino firmó doy fe

Salazar y Pino

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

Sor. Juez de 1ª Instª.

Responde.

D. Jose Domingo Sanchez à nombre de Dª Francisca de Paula y de Dª Juana Rosa Salazar y Pino en los autos que sigue la Sra Dª Manuela Ruiz de Gil sobre cantidad de pesos contestando el traslado del escrito de f.123 presentado en su tenor con lo demas de derecho digo: que en justicia se ha de servir V.S. sentenciar la causa, declarando sin lugar la demanda de la Sra Dª Manuela Ruiz de Gil y como lo tengo pedido en mi escrito de f.127 por lo que para a exponer.

En ese escrito de f.123 se establece que no ha prescripto la accion por que se convirtio en mixta de personal y real; y que para la prescripcion de esta ultima se necesita el transcurso de treinta años; lo que aqui no se ha verificado. Y que el Sor D Manuel Salazar y Mancilla no murió civilmente, y de consiguiente no perdió sus bienes, por que desempeñó

varios cargos honrosos.

Se dá pues a entender en cuanto a lo primero, que las acciones personales de las escrituras de f.2 y f.4 se han convertido en hipotecarias por la existencia de los autos. Hay en esto una garrafal equivocacion. La hipoteca o es convencional, o legal o Judicial. La primera se constituye por convenio de partes, y no basta esto para que produzca accion real. Se necesita la toma de razon en el Libro respectivo dentro del termino que la ley señala. La legal la constituye la misma ley, pero en casos determinados y especiales señalados por ella, como son a favor del Fisco por deuda fiscal, a favor de la muger legitima por su dote y bienes parafernales, a favor del locador para el pago de la merced conductiva en los bienes propios del conductor, que este introduce en el bien raiz, y á favor del mismo en los bienes de su guardador. La Judicial se establece por sentencia que pronuncia el Juez imponiendo gravamen de hipoteca sobre los

bienes del deudor, y registrandose esa hipoteca dentro de seis dias, como lo manda la ley 3a titº 16 Libro 10 de la Novisima Recopilacion, que debe considerarse en el caso presente; por que los hechos pertenecen á una epoca en que no regian los Codigos. En las acciones contrarias, nada de lo espuesto ha sucedido. De consiguiente, no se han convertido en reales hipotecarias. Han quedado tan personales como lo eran antes, que prescriben segun la ley 63 de Toro, por el transcurso de veinte años. Y ciertamente desde el año de 827, en que la parte contraria abandonó estos autos, hasta el año de 855 en que pretende seguirlos de nuevo, van corridos mucho mas de veinte años. Por lo que esas acciones personales han prescripto ya. Y asi debe de servir VS sentenciarlo oportunamente.

En cuanto á la solvencia de la testamentaria deudora, es del todo cierta é indudable, á pesar de que el Sor Salazar y Mancilla despues que volvio de su emigracion con los Españoles hubiera

desempeñado cargos públicos. Porque con motivo de su emigracion el año de 23 se le confiscaron los que fueron sus bienes. Y el secuestro se mandó alzar para que estos bienes se entregaran á su dueño representados, Lo que en efecto se le entregaron desde el año de 823. Desde entonces, han continuado en poseerlos ellos, apesar de las gestiones que el Sr Salazar y Mancilla hizo para que se le devolviesen. Hallandose los referidos bienes en el estado enunciado falleció el Sr Salazar y Mancilla en Sept.e de 854. Su testamentaria dice no tiene bienes con que pagar, porque con bienes agenos no se paga. Sobre lo que no ha espuesto hay cuanto que desde ahora pido, se sirva V. S. mandar se agreguen al espediente citado para en parte de prueba. Cuenta que pido juro lo necesario &a

Lima junio diez y siete de

Fernandez Lombardo

Vale Junio Diez y ocho de mil
ochocientos sesenta y siete

Vale

En el mismo dia leyeron sobre el Decreto an
terior el Presidente Don Miguel Cha
ves, y que original que entregué en su ca
so con la razon siguiente a presencia del que suscri
be doy fé

Vale

José V. Alvarado

SELLO 5.° DOS REALES.

EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

Señor Juez de 1ª Instancia

Miguel Chaves por Dª Manuela Ruiz viuda de Gil, en autos con la Testamentaria de D. Manuel Salazar y Manzilla sobre cantidad de pesos, respondiendo al traslado del escrito de replica de f.46 en tenor presentado digo- Que en el nada se ofrece de nuevo sobre lo que tengo deducido en el de f.23, pues aunque se discurre con mucho aplomo sobre hipotecas convencionales, o legales, empeñando que no la contiene la escritura de f.2 apareciendo solas palabras anotadas con ojo a f.2 vto que los deudores se obligan con con sus personas y bienes habidos y por haber, es de esta hipoteca general, que recayo en esa obligacion personal sobre la que ha versado tambien la ejecutoria del pleyto pendiente, y esta que hemos alludido al citar la ley ochenta y tres de toro, cuya fuerza y vigor se trata de eludir de contrario con bufonadas y pasparruchas, segun mucho decirse mal y temerariamente.

Sucede lo mismo con respecto a la falencia de la testamenteria demandada, y confiscacion de sus bienes, por la pretendida muerte civil; por que si en ese hecho en la materia no negado por la parte adversa, el que dedujo por el otro si de mi escrito de f.14 vto - que de presente se esta subastando por ante este mismo Juzgado para el pago de dhos acreedores la finca valiosa en que vivio hasta su fallecimiento el mismo Señor Salazar y Manzilla, es visto - que no se haga en falencia la testamenteria, y mucho menos confesandose de contrario que obtuvo cargos publicos despues de su emigracion al Cuzco, y que fue rehabilitado por estos actos se hallaron suspendidos sus derechos politicos y civiles. Y ello mediante ——— suplico que teniendo por absuelto el traslado se sirva resolver con arreglo a las preces de mis escritos de f. y f. por ser de justicia que pido

Lima Julio 2 de 1857.

Miguel Llano

Lima Julio seis de mil
ochocientos cincuenta y siete

Traslado —

Llano ñ

En este de Julio hice saber el decre
to anterior a Dña Francisca de Paula
Salazar y Pino firmo de que doy fe
Salazar y Pino

Llano ñ

En el mismo acto hice obra a D
Juana Rosa Salazar y Pino firmo de
fe
Salazar y Pino

Llano ñ

SELLO 5.° DOS REALES.
EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

Señor Juez de 1ª Instancia.

Responde

Don José Domingo Sanchez á nombre de las Señoras Doña Francisca de Paula y Doña Juana Rosa Balcazar y Pino en los autos que dice la Sra Doña Manuela Ruiz de Gil pretendiendo cantidad de pesos, contestando el traslado del último escrito contrario digo: Que se ha de servir V.S. sentenciar la causa como tengo pedido en mis escritos Anteriores por lo que paso á esponer.

Se dice de contrario que en las Escrituras de f.2 y f.4 ha habido hipoteca General y que esto basta para que la acción sea real; Se dice tambien que hay Cómplices por que se ha confesado que Cuando Balcazar y Manilla estuvo del Callao desempeñó cargos publicos.

En las Escrituras de f.2 y de f.4 no se ha constituido esa hipoteca gral como de ellas aparece, pero aún cuando se hubiese cons-

Titulo no habiendose toma-
do razon dela Hipoteca
la accion no es real é hipoteca-
ria conforme ala Ley primera
titulo diez y seis libro diez de
la novisima recopilacion. Ha
prescripto pues por el lapso de
mas de veinte años.

Aun que el Sr. Sala-
zar y Mancilla desempeño cargos
despues que volvió del Callao, p-
ro no recobró los derechos que
perdió en el año de Mil Ocho
cientos Veinte y tres en los
Que fueron sus bienes hasta
esa fecha y desde la que pasaron
asenlo de mis representantes.

Cuando ha fallecido pues
el Señor Salazar y Man-
cilla no ha dejado bienes con
que pagar á los que realmen-
te puedan ser sus Acreedores.

Por lo espuesto.

A VS. Pido y suplico que habiendo por
contestado el traslado se sirva sen-
tenciar como solicito en este escrito
justicia Costas &. Lima Julio
nueve de mil Ochocien-

Fol Cincuenta y siete.

Provisión Santa Fe

283

Leonis Julio Diez a mil
ochocientos cincuenta y siete

Autos y Vistos; recíbase esta causa á prueba por
medio dia comun y prorrogable

Hecho

Domingo Maes

En Catorce del mismo hize saber el auto
anterior al Procurador Don Miguel Oli-
vera firmó doy fé

Maes

En seguida hize otro como lo anterior al
Procurador Don José Domingo Sanchez firmó
doy fé

Maes

SELLO 5.° DOS REALES.

EN EL BIENIO DE 1856 Y 1857.

ARCHIVO NACIONAL DEL PERU
EXPEDIENTES TERRITORIALES
QUEDA ARCHIVADO ESTE EXPEDIENTE
Bajo el No. 762 Legajo No. 16
Letra R en fs. 156
R-E.T.-33